



Anteproyecto de Norma Foral del Impuesto sobre los Beneficios de las Sociedades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Norma Foral ha completado un largo y fructífero recorrido antes de nacer. Con el comienzo de la legislatura las Juntas Generales de Gipuzkoa acordaron en sesión plenaria el 21 de septiembre de 2011 la resolución 9/2011 en la que se recogían los cambios a realizar en materia fiscal. Uno de los puntos aprobados se refería expresamente a la necesidad de reformar el Impuesto sobre Sociedades. Posteriormente, ese mismo año se aprobó en la comisión de Hacienda y Finanzas del 21 de diciembre la creación de una ponencia para el estudio de la imposición sobre las sociedades. Los trabajos de esa ponencia se realizaron durante el primer semestre del año 2012, y concluyó con un informe de conclusiones que fue mayoritariamente aprobado el 29 de junio del año 2012 por la Cámara de Gipuzkoa.

Aquellas conclusiones han sido el embrión de esta nueva Norma Foral. En su elaboración han participado, además de los servicios de la Hacienda foral, el resto de departamentos de la Diputación foral. Han sido especialmente valiosas las aportaciones del departamento de Medio Ambiente y las de la dirección de Igualdad y de Euskara. Paralelamente se han llevado a cabo conversaciones, reuniones y contrastes con otros agentes sociales del territorio que han aportado, cada uno desde su experiencia, valiosas ideas. Conviene destacar, por lo tanto, que esta Norma Foral es el fruto de un largo debate en el que han participado la sociedad de Gipuzkoa y sus principales instituciones.

Que el proceso de gestación de la nueva norma haya sido largo y participativo resulta de capital importancia de cara a lograr uno de los principales objetivos definidos por la Hacienda Foral de Gipuzkoa, a saber, avanzar en el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias por parte de la ciudadanía. Para ello, se hace imprescindible fomentar el debate social sobre cuestiones fiscales, puesto que es desde el conocimiento de las figuras tributarias, de sus principales características y de las razones que subyacen a las mismas, desde donde se contribuye a fomentar la conciencia fiscal y por lo tanto el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales.

Tal y como recogía el documento final de la ponencia, vivimos en un mundo en continuo cambio en el que resulta clave la capacidad de adaptación de los países, las empresas y las personas, y donde el



entorno, lo local, el territorio, con su organización y servicios, resulta fundamental para el desarrollo de las más diversas actividades económicas. Ha llegado, por lo tanto, el momento de transitar hacia un modelo económico más localizado, basado en el transporte local, centrado en el territorio en el que se asienta y comprometido con la sociedad en la que se inscribe, sin renunciar por ello a los intercambios de mercancías con el exterior, ni a la internacionalización de las empresas vascas, especialmente en aquellos sectores en los que el mercado es de hecho mundial.

Ese entorno que permite el funcionamiento de nuestra sociedad en general, y de las empresas en particular, requiere de una serie de gastos de los que se hace cargo la Administración que, asimismo, emplea cierta cantidad de recursos dirigidos específicamente a promocionar la actividad económica. Todo ello proporciona a las empresas el contexto socioeconómico para la generación de empleo y la acumulación de riqueza al exonerarlas del pago de dichos gastos que, en cualquier caso, es necesario cubrir mediante el sistema tributario que prevé en su estructura un impuesto específico a aplicar a los beneficios de las empresas para que éstas también aporten al sostenimiento del gasto público en la medida en que se ven favorecidas por el mismo y en la medida de los beneficios que hayan obtenido. De ahí que en la actual norma el tributo tenga una denominación más acorde al hecho imponible que grava: la obtención de beneficios por parte de las sociedades.

Los objetivos que se persiguen con la nueva Norma Foral ya fueron recogidos en el escrito de conclusiones de la ponencia que se desarrolló en las Juntas Generales de Gipuzkoa. Entre ellos destacamos, por un lado, la existencia de un consenso general sobre la necesidad de buscar un aumento de la recaudación, incidiendo en la equidad y progresividad del sistema tributario y sobre la urgencia en la eliminación de las vías de elusión fiscal, en aras a una mayor justicia social. La referencia para ese aumento de la recaudación se planteó que fuese acorde con la presión fiscal que por este impuesto tienen los países de referencia de nuestro entorno europeo.

Por otro lado, el otro gran objetivo es la reforma del actual sistema de incentivos fiscales, que resulta poco funcional a la hora de contribuir a la mejora de la productividad, tiene un elevado costo recaudatorio y además su gestión resulta complicada. Se trata de impulsar que la productividad sea criterio rector de la inversión y no los beneficios fiscales. Para ello esta norma recoge dos grandes cuestiones a incentivar en tanto en cuanto su influencia va más allá de las empresas que realizan las actuaciones afectando al conjunto del tejido productivo. Una de ellas es el gasto en investigación y desarrollo, que en cualquier caso ha de cumplir ciertos requisitos y estará limitado. La otra es el establecimiento de un



marco que contribuya a fortalecer los fondos propios de las empresas, que se articula en torno a dos elementos: la limitación de la deducibilidad de los gastos financieros y la creación de una Reserva especial para inversión y empleo, que además simplifica la gestión del impuesto, favoreciendo su uso por parte de las microempresas y pequeñas empresas que forman la columna vertebral de nuestro tejido productivo.

Para finalizar, conviene apuntar que si bien las empresas y el entorno institucional en el que se desenvuelven son importantes para el desarrollo socioeconómico del territorio, en última instancia son las personas las que hacen posible dicho desarrollo. En ese sentido, esta Norma Foral recoge una serie de medidas para incentivar a aquellas empresas que prestan especial atención a las personas dentro de su organización. Así, entre otras medidas, se recoge una bonificación para las microempresas, se mantiene el régimen de las cooperativas ajustando su bonificación a las actuales circunstancias, se establece una nueva bonificación para aquellas empresas que fomenten la participación de las personas tanto en el capital como en la gestión de las mismas, se incentivan las actividades de fomento del Euskara en las empresas y se establecen una serie de requisitos a cumplir desde el punto de vista de las políticas de igualdad para el acceso a determinados incentivos.

Siendo éstas las modificaciones más sustanciales que introduce esta Norma Foral, a continuación se realiza una exposición más detallada de cada una de ellas:

Una de las principales novedades con respecto al impuesto anterior, es que mientras que éste era un impuesto proporcional, el nuevo Impuesto sobre los Beneficios de las Sociedades es un impuesto progresivo, ya que la mayoría de las entidades van a tributar bajo una escala en vez de bajo un tipo único de gravamen. Así, se prevé una escala, común para las entidades que tributan bajo el régimen general y para microempresas, pequeñas y medianas empresas, que será del 24% para la parte de base imponible que no supere los 200.000, y del 28% para el resto de base imponible. De este modo, se rompe con la clasificación de la tributación en función del volumen de la empresa, para pasar a un sistema de tributación en función del volumen del beneficio. Lógicamente, las entidades de reducido volumen, en la gran mayoría de los casos, ya cuentan con un reducido volumen de beneficio, de modo que en muchos casos no llegarán al segundo tramo de la escala.

Además, teniendo en cuenta la dificultad añadida con la que cuentan las microempresas para operar en el mercado, se prevé el reconocimiento de las mismas, que no se encontraban presentes en el anterior Impuesto sobre Sociedades, y se crea una bonificación del 10% en la cuota del Impuesto para las mismas, en concepto de compensación tributaria por la



aportación que realizan a la creación de empleo y a la consolidación del tejido productivo. Cabe destacar el elevado número de este tipo de entidades, que conforman gran parte del tejido empresarial del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Por otro lado, se ha creado una bonificación del 10% de la cuota para las entidades que promuevan la participación significativa de los trabajadores y las trabajadoras en la gestión de la empresa, en concepto de mayor aportación al desarrollo socio-económico del territorio y su compromiso con el mismo. Esta bonificación podrán aplicarla las entidades que tengan un modelo de organización basado en las personas, las entidades cuyos trabajadores o trabajadoras tengan una participación significativa en la empresa o aquéllas que repartan sus beneficios entre los trabajadores y trabajadoras. De este modo, se pretende incidir en que el personal empleado de la empresa se implique en el proyecto de la misma, otorgando una mayor solidez al mismo.

Otra de las medidas que, presente en el informe de conclusiones de la Ponencia de las Juntas Generales de Gipuzkoa, ha sido introducida en el nuevo Impuesto, es una limitación de los gastos financieros, no permitiendo la deducibilidad de los mismos cuando se trate de préstamos entre entidades de un mismo grupo con la finalidad de adquirir o aportar capital en otra entidad, debido a que este tipo de operaciones eran utilizadas, en muchas ocasiones, como forma de eludir impuestos, a través de la generación de elevados costes financieros. Pero además, se establece una limitación genérica para todo tipo de gastos financieros, de forma que éstos no podrán superar la cantidad anual que corresponda al 30% del EBITDA de la sociedad o, en caso de que dicha cantidad sea inferior a 200.000 euros, los gastos financieros no podrán superar dicha cifra.

En esta misma línea, se crea otra nueva medida que encaja con la ya aprobada para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a través de la Norma Foral 5/2013, de 17 de julio, de medidas de lucha contra el fraude fiscal, de asistencia mutua para el cobro de créditos, y de otras modificaciones tributarias. En ella se preveía, con efectos a partir del 1 de enero de 2014, la limitación de la exención de las indemnizaciones por despido o cese del trabajador en 180.000 euros. Ahora, en el Impuesto sobre los Beneficios de las Sociedades, se prevé una limitación del gasto deducible correspondiente a cada despido o cese, que no podrá superar la cantidad, igualmente, de 180.000 euros, aplicando un tratamiento fiscal unificado tanto a quien abona el despido como a quien lo recibe.

También se ha limitado la deducibilidad del deterioro de los activos del inmovilizado intangible. De este modo, se ha fijado en un 10% la



deducibilidad de los activos intangibles de vida útil indefinida y en un 5% la del fondo de comercio, de forma que se acerquen más a la vida útil real que presentan. Por otro lado, no resulta deducible el deterioro del fondo de comercio financiero, al haber desaparecido por completo tal posibilidad en el plan general de contabilidad.

En cuanto a la reinversión por beneficios extraordinarios, se ha replanteado su tratamiento, que pasa a ser un diferimiento en lugar de una exención. Hasta ahora, las plusvalías que generaba una entidad no tributaban, siempre y cuando el importe obtenido de las respectivas ventas se reinvirtiese en activos nuevos. Con esta modificación se permite la no integración de los beneficios obtenidos en la transmisión del inmovilizado material, pero se exige, sin embargo, la integración de los mismos en los próximos 5 años. De este modo, desaparece una medida en la que el importe que quedaba exento (la plusvalía) no tenía por qué estar relacionado con la inversión que hacía el contribuyente (precio de venta) y que suponía, en muchos casos, injusticias entre contribuyentes que, invirtiendo la misma cantidad, obtenían como resultado exenciones dispares. A su vez, con el nuevo régimen sólo se permite el diferimiento cuando se trate de beneficios procedentes de activos del inmovilizado material o de inversiones inmobiliarias, pero no de participaciones en otras entidades.

En el nuevo Impuesto sobre los Beneficios de las Sociedades los incentivos fiscales se conjugan con la capitalización de la empresa. Para ello se crea la Reserva especial para inversión y empleo: las entidades podrán dotar parte del beneficio a dicha reserva, y en consecuencia no integrarán en la base imponible el 50% de dicha dotación. A su vez, esa reserva se deberá materializar en las siguientes actividades o inversiones: adquisición de activos no corrientes nuevos, actividades de investigación y desarrollo e innovación, actividades que procuren el desarrollo sostenible, creación de empleo, aportaciones a sistemas de previsión social de los trabajadores, acciones para la igualdad de género o actividades para el fomento del Euskara.

El objetivo de esta figura, por tanto, es doble: por un lado, se potencia la capitalización de las sociedades, al existir un incentivo fiscal a la dotación de fondos propios, que permitirá contar con un entramado empresarial cada vez más solvente y saneado. Por otro, el importe obtenido de tal dotación ha de ser materializado en actividades o inversiones que redunden en la mejora de la sociedad y economía guipuzcoanas.

Por otro lado, siguiendo lo establecido en el informe de conclusiones de la Ponencia de las Juntas Generales de Gipuzkoa, con relación a la “maraña de deducciones de difícil gestión para la Administración, de elevado coste para la sociedad y de dudosos efectos para la economía”, se sustituye el



sistema anterior por una doble deducción: por actividades de investigación y desarrollo y por inversiones en protección del medio ambiente. En particular, la actividad de investigación y desarrollo supone, a su vez, una apuesta clara a incentivar que se conjuga igualmente con el mantenimiento de la reducción de ingresos procedentes de la propiedad intelectual o industrial. De esta forma, el incentivo para las empresas que inviertan en I+D es doble y se obtiene de forma continuada en el tiempo: en primer lugar a la hora de investigar y desarrollar, a través de la deducción y, posteriormente, en el momento en el que dicho desarrollo da como resultado una patente, a través de una menor tributación de las rentas generadas por la explotación de la misma.

A su vez, también con base en el citado informe, se han reducido los plazos para la aplicación de las deducciones, así como para la compensación de bases imponibles, fijándose en 5 años, acercándolos así al período de prescripción.

Igualmente se eliminan los regímenes especiales que, en opinión de la Ponencia, “no tienen sentido”, como son los de entidades de tenencia de valores extranjeros, sociedades patrimoniales y Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión Inmobiliaria (SOCIMI), con el objeto de incidir en la simplificación del Impuesto. Por su lado, el régimen especial de contratos de arrendamiento financiero se reubica dentro del régimen general, ya que ésta es su ubicación natural.

En cuanto a las cooperativas, se crea una escala de tributación para las mismas, de forma que pasan a tributar, igualmente, de forma progresiva. Por otro lado, se fija la bonificación para las cooperativas especialmente protegidas en un 30%.

Esta Norma Foral consta de 186 artículos, divididos en 10 títulos, 10 disposiciones adicionales, 19 disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y 6 disposiciones finales:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	12
Artículo 1. Naturaleza.....	12
Artículo 2. Ámbito de aplicación subjetivo.	12
Artículo 3. Exacción del Impuesto.....	13
Artículo 4. Domicilio fiscal.	14
Artículo 5. Volumen de operaciones.....	14
Artículo 6. Lugar de realización de las operaciones.	15
Artículo 7. Tratados y convenios.....	16
TÍTULO II HECHO IMPONIBLE	16
Artículo 8. Hecho imponible.....	16
Artículo 9. Estimación de rentas.	17
Artículo 10. Presunción de obtención de rentas: bienes y derechos no contabilizados o no declarados. ...	17



Artículo 11. Atribución de rentas.....	18
TÍTULO III CONTRIBUYENTES	18
Artículo 12. Contribuyentes.....	18
Artículo 13. Exenciones.....	20
TÍTULO IV BASE IMPONIBLE Y BASE LIQUIDABLE.....	21
CAPÍTULO I: CONCEPTO Y DETERMINACIÓN.....	21
Artículo 14. Concepto y determinación de la base imponible.....	21
Artículo 15. Concepto y determinación de la base liquidable.....	21
CAPÍTULO II: CORRECCIONES DE VALOR: AMORTIZACIONES.....	21
Artículo 16. Amortizaciones: reglas generales.....	21
Artículo 17. Coeficientes, métodos y reglas especiales de amortización para el inmovilizado material y las inversiones inmobiliarias.....	23
Artículo 18. Amortización del inmovilizado intangible de vida útil definida.....	26
Artículo 19. Amortización en los contratos de arrendamiento financiero.....	27
Artículo 20. Amortización en otros supuestos de cesiones de uso.....	29
Artículo 21. Libertad de amortización.....	29
CAPÍTULO III: CORRECCIONES DE VALOR: PÉRDIDAS POR DETERIORO, PROVISIONES Y CONTRIBUCIONES	
A PLANES DE PENSIONES.....	30
Artículo 22. Pérdidas por deterioro de créditos por insolvencias de deudores.....	31
Artículo 23. Pérdidas por deterioro de valores.....	31
Artículo 24. Pérdidas por deterioro del valor del inmovilizado intangible.....	32
Artículo 25. Pérdidas por deterioro de los fondos editoriales, fonográficos y audiovisuales.....	33
Artículo 26. Provisión para riesgos y gastos.....	33
Artículo 27. Aportaciones a sistemas de previsión social.....	35
CAPÍTULO IV: REGLAS ESPECIALES PARA DETERMINADOS GASTOS.....	36
Artículo 28. Gastos no deducibles.....	36
Artículo 29. Gastos financieros: préstamos participativos.....	37
Artículo 30. Gastos financieros: limitación.....	37
Artículo 31. Gastos derivados de donativos y liberalidades.....	40
Artículo 32. Gastos derivados de la utilización de automóviles de turismo, remolques, ciclomotores y motocicletas.....	40
Artículo 33. Gastos derivados de la utilización de buques y aeronaves.....	43
Artículo 34. Gastos derivados del pago de indemnizaciones por despido o cese.....	43
CAPÍTULO V: REGLAS DE VALORACIÓN.....	43
Sección primera. Regla general de valoración y reglas especiales.....	44
Artículo 35. Regla general de valoración.....	44
Artículo 36. Valor de mercado y efectos de la sustitución del valor contable por el valor de mercado....	44
Artículo 37. Reglas especiales de valoración en los supuestos de transmisiones lucrativas y permutas...	45
Artículo 38. Reglas especiales de valoración en los supuestos de operaciones societarias.....	46
Artículo 39. Reglas especiales de valoración: cambios de residencia y cese de establecimientos permanentes.....	47
Artículo 40. Reglas especiales de valoración: operaciones realizadas con o por personas o entidades residentes en paraísos fiscales y cantidades sujetas a retención.....	48
Sección segunda. Reglas de valoración: operaciones vinculadas.....	49
Artículo 41. Aspectos generales.....	49
Artículo 42. Personas o entidades vinculadas.....	50
Artículo 43. Métodos para la determinación del valor de mercado.....	51
Artículo 44. Gastos derivados de servicios y de acuerdos de repartos de costes.....	52
Artículo 45. Acuerdos previos de valoración.....	52
Artículo 46. Procedimiento de comprobación del valor de mercado.....	53
Artículo 47. Procedimientos amistosos.....	54
Artículo 48. Régimen sancionador.....	54
CAPÍTULO VI: ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL Y RENTAS OBTENIDAS A TRAVÉS DE ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES.....	56
Artículo 49. Eliminación de la doble imposición internacional en dividendos y participaciones en beneficios.....	56



Artículo 50. Eliminación de la doble imposición internacional en rentas obtenidas por la transmisión de la participación en entidades.....	58
Artículo 51. Rentas obtenidas a través de establecimientos permanentes.....	60
CAPÍTULO VII: REINVERSIÓN DE BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS.....	61
Artículo 52. No integración de beneficios extraordinarios.....	61
Artículo 53. Reinversión del importe obtenido.....	62
Artículo 54. Métodos de incorporación de la renta no integrada.....	63
Artículo 55. Mantenimiento de la inversión.....	63
Artículo 56. Régimen de incumplimiento.....	64
Artículo 57. Incompatibilidades.....	64
Artículo 58. Opción por la aplicación de la no integración.....	64
Artículo 59. Planes especiales de reinversión.....	64
CAPÍTULO VIII: OTRAS CORRECCIONES AL RESULTADO CONTABLE.....	64
Artículo 60. Reducción de ingresos procedentes de la propiedad intelectual o industrial.....	64
Artículo 61. Correcciones derivadas de la conclusión del período impositivo, de la transformación de la forma jurídica y del cambio del régimen fiscal.....	65
Artículo 62. Correcciones derivadas del pago del Impuesto.....	66
Artículo 63. Obra benéfico-social de las Cajas de Ahorro.....	66
Artículo 64. Derecho de rescate de determinados contratos de seguro colectivo.....	66
Artículo 65. Ayudas a la política agrícola, ganadera y pesquera comunitaria.....	67
Artículo 66. Rentas obtenidas como consecuencia de transmisiones de cuota láctea.....	69
Artículo 67. Subvenciones forestales.....	69
CAPÍTULO IX: RESERVA ESPECIAL PARA INVERSIÓN Y EMPLEO.....	69
Sección primera. Aspectos generales.....	69
Artículo 68. Reserva especial para inversión y empleo. No integración en la base imponible.....	69
Artículo 69. Importe de la dotación a la reserva especial.....	69
Artículo 70. Materialización de la reserva especial.....	70
Artículo 71. Contabilización y aplicación de la Reserva especial.....	72
Artículo 72. Requisitos formales.....	73
Artículo 73. Incumplimiento.....	73
Artículo 74. Incompatibilidades.....	73
Sección segunda. Materialización de la reserva especial.....	74
Artículo 75. Materialización de la reserva especial en inversión en activos no corrientes nuevos.....	74
Artículo 76. Materialización de la reserva especial en actividades de investigación y desarrollo.....	75
Artículo 77. Materialización de la reserva especial en actividades de innovación.....	75
Artículo 78. Materialización de la reserva especial en inversiones y gastos vinculados a proyectos que procuren el desarrollo sostenible, la conservación y mejora del medio ambiente y el aprovechamiento más eficiente de fuentes de energía.....	78
Artículo 79. Materialización de la reserva especial en la creación de empleo.....	79
Artículo 80. Materialización de la reserva especial en contribuciones empresariales a sistemas de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial.....	80
Artículo 81. Materialización de la reserva especial en acciones para la igualdad de género.....	81
Artículo 82. Materialización de la reserva especial en actividades de fomento del Euskara en las empresas.....	82
CAPÍTULO X: REGLAS DE IMPUTACIÓN TEMPORAL E INSCRIPCIÓN CONTABLE DE INGRESOS Y GASTOS.....	83
Artículo 83. Imputación temporal. Inscripción contable de ingresos y gastos.....	83
Artículo 84. Imputación temporal. Reglas especiales.....	84
CAPÍTULO XI: COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS.....	85
Artículo 85. Compensación de bases imponible negativas.....	85
TÍTULO V: DEUDA TRIBUTARIA.....	86
CAPÍTULO I: TIPO DE GRAVAMEN, CUOTA ÍNTEGRA, CUOTA LÍQUIDA, CUOTA EFECTIVA Y CUOTA DIFERENCIAL.....	86
Artículo 86. El tipo de gravamen.....	86
Artículo 87. Cuota íntegra.....	87
Artículo 88. Cuota líquida.....	87
Artículo 89. Cuota efectiva.....	87
Artículo 90. Cuota diferencial.....	88
CAPÍTULO II: DEDUCCIONES PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN.....	88



Artículo 91. Dedución para evitar la doble imposición interna: dividendos.....	88
Artículo 92. Dedución para evitar la doble imposición interna: plusvalías.....	90
Artículo 93. Dedución para evitar la doble imposición internacional: impuesto soportado por el contribuyente.....	91
Artículo 94. Dedución para evitar la doble imposición internacional: dividendos y participaciones en beneficios.....	92
CAPÍTULO III: BONIFICACIONES.....	93
Artículo 95. Bonificación por promoción de la participación de los trabajadores y las trabajadoras en la empresa.....	93
Artículo 96. Bonificación por prestación de servicios públicos locales.....	94
CAPÍTULO IV: DEDUCCIONES PARA INCENTIVAR LA REALIZACIÓN DE DETERMINADAS ACTIVIDADES ...	95
Artículo 97. Dedución por actividades de investigación y desarrollo.....	95
Artículo 98. Concepto de investigación y desarrollo.....	96
Artículo 99. Dedución por inversiones en tecnologías limpias.....	97
Artículo 100. Normas comunes a las deducciones previstas en este capítulo.....	98
CAPÍTULO V: DEDUCCIÓN DE LOS PAGOS A CUENTA.....	100
Artículo 101. Dedución de las retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados.....	100
TÍTULO VI: RÉGIMENES TRIBUTARIOS ESPECIALES.....	101
CAPÍTULO I: DEFINICIÓN.....	101
Artículo 102. Definición.....	101
CAPÍTULO II: MICROEMPRESAS, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS.....	101
Artículo 103. Concepto de microempresa, de pequeña y de mediana empresa.....	101
Artículo 104. Amortización acelerada del inmovilizado material nuevo.....	102
Artículo 105. Pérdidas por deterioro de los créditos por posibles insolvencias de deudores.....	103
Artículo 106. Microempresas: bonificación y deducción por doble imposición.....	104
CAPÍTULO III: RÉGIMEN DE LAS ENTIDADES PARCIALMENTE EXENTAS.....	104
Artículo 107. Rentas exentas.....	104
Artículo 108. Determinación de la base imponible.....	106
CAPÍTULO IV: AGRUPACIONES DE INTERÉS ECONÓMICO ESPAÑOLAS Y EUROPEAS Y UNIONES TEMPORALES DE EMPRESAS.....	106
Artículo 109. Agrupaciones de interés económico españolas.....	106
Artículo 110. Agrupaciones europeas de interés económico.....	107
Artículo 111. Uniones temporales de empresas.....	108
Artículo 112. Criterios de imputación.....	108
Artículo 113. Identificación de socios o empresas miembros.....	109
CAPÍTULO V. RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL.....	109
Artículo 114. Definición.....	109
Artículo 115. Contribuyente.....	109
Artículo 116. Responsabilidades tributarias derivadas de la aplicación del régimen de consolidación fiscal.....	110
Artículo 117. Definición del grupo fiscal. Sociedad dominante. Sociedades dependientes.....	110
Artículo 118. Inclusión o exclusión de sociedades en el grupo fiscal.....	112
Artículo 119. Determinación del dominio indirecto.....	112
Artículo 120. Aplicación del régimen de consolidación fiscal.....	113
Artículo 121. Determinación de la base imponible del grupo fiscal.....	114
Artículo 122. Eliminaciones.....	114
Artículo 123. Incorporaciones.....	114
Artículo 124. Compensación de bases imponibles negativas.....	115
Artículo 125. Reinversión.....	115
Artículo 126. Período impositivo.....	115
Artículo 127. Cuota íntegra del grupo fiscal.....	115
Artículo 128. Deduciones y bonificaciones de la cuota íntegra del grupo fiscal.....	116
Artículo 129. Obligaciones de información.....	116
Artículo 130. Causas determinantes de la pérdida del régimen de consolidación fiscal.....	116
Artículo 131. Efectos de la pérdida del régimen de consolidación fiscal y de la extinción del grupo fiscal.....	117
Artículo 132. Declaración y autoliquidación del grupo fiscal.....	118
CAPÍTULO VI: RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS FUSIONES, ESCISIONES, APORTACIONES DE ACTIVOS, CANJE DE VALORES, CESIONES GLOBALES DEL ACTIVO Y DEL PASIVO Y CAMBIO DE DOMICILIO SOCIAL DE UNA	



SOCIEDAD EUROPEA O UNA SOCIEDAD COOPERATIVA EUROPEA DE UN ESTADO MIEMBRO A OTRO DE LA UNIÓN EUROPEA.....	118
Artículo 133. Definiciones.....	118
Artículo 134. Régimen de las rentas derivadas de la transmisión.....	120
Artículo 135. Valoración fiscal de los bienes adquiridos.....	121
Artículo 136. Valoración fiscal de las acciones o participaciones recibidas en contraprestación de la aportación.....	122
Artículo 137. Régimen fiscal del canje de valores.....	122
Artículo 138. Tributación de los socios en las operaciones de fusión, absorción y escisión total o parcial.....	123
Artículo 139. Participaciones en el capital de la entidad transmitente y de la entidad adquirente.....	124
Artículo 140. Subrogación en los derechos y las obligaciones tributarias.....	125
Artículo 141. Imputación de rentas.....	126
Artículo 142. Pérdidas de los establecimientos permanentes.....	126
Artículo 143. Obligaciones contables.....	127
Artículo 144. Aportaciones no dinerarias.....	128
Artículo 145. Cesión global del activo y del pasivo.....	128
Artículo 146. Normas para evitar la doble imposición.....	129
Artículo 147. Aplicación del régimen fiscal.....	130
CAPÍTULO VII: INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA.....	131
Artículo 148. Tributación de las instituciones de inversión colectiva.....	131
Artículo 149. Tributación de los socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva.....	133
Artículo 150. Rentas contabilizadas de las acciones o participaciones de las instituciones de inversión colectiva.....	134
Artículo 151. Tributación de los socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios considerados como paraísos fiscales.....	134
CAPÍTULO VIII: ENTIDADES DEDICADAS AL ARRENDAMIENTO DE VIVIENDAS.....	134
Artículo 152. Ámbito de aplicación.....	134
Artículo 153. Régimen tributario.....	135
CAPÍTULO X: SOCIEDADES Y FONDOS DE CAPITAL-RIESGO, Y SOCIEDADES DE DESARROLLO INDUSTRIAL REGIONAL.....	136
Artículo 154. Sociedades y Fondos de capital-riesgo.....	136
Artículo 155. Sociedades de desarrollo industrial regional.....	138
CAPÍTULO IX: RÉGIMEN FISCAL DE LA MINERÍA.....	139
Artículo 156. Entidades mineras: libertad de amortización.....	139
Artículo 157. Factor de agotamiento: ámbito de aplicación y modalidades.....	139
Artículo 158. Factor de agotamiento: inversión.....	140
Artículo 159. Factor de agotamiento: requisitos.....	141
Artículo 160. Factor de agotamiento: incumplimiento de requisitos.....	141
CAPÍTULO XI: RÉGIMEN FISCAL DE LA INVESTIGACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS.....	142
Artículo 161. Exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.....	142
Artículo 162. Factor de agotamiento: requisitos.....	142
Artículo 163. Factor de agotamiento: incumplimiento de requisitos.....	144
Artículo 164. Titularidad compartida.....	144
Artículo 165. Amortización de inversiones intangibles y gastos de investigación. Compensación de bases imponibles negativas.....	144
CAPÍTULO XII: TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL.....	145
Artículo 166. Inclusión en la base imponible de determinadas rentas positivas obtenidas por entidades no residentes.....	145
TÍTULO VII: PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO.....	150
Artículo 167. Período impositivo.....	150
Artículo 168. Devengo del impuesto.....	150
TÍTULO VIII: GESTIÓN DEL IMPUESTO.....	150
CAPÍTULO I: EL ÍNDICE DE ENTIDADES.....	150
Artículo 169. Índice de entidades.....	150
Artículo 170. Baja en el índice de entidades.....	150
Artículo 171. Obligación de colaboración.....	151



CAPÍTULO II: AUTOLIQUIDACIONES	151
Artículo 172. Obligación de presentar autoliquidación.....	151
Artículo 173. Plazo para presentar autoliquidación.	152
Artículo 174. Autoliquidación e ingreso de la deuda tributaria.	152
Artículo 175. Gestión del Impuesto en los supuestos de tributación a varias Administraciones tributarias.	153
CAPÍTULO III: LIQUIDACIONES PROVISIONALES	153
Artículo 176. Liquidaciones provisionales.	153
Artículo 177. Devolución de oficio.....	154
CAPÍTULO IV: OBLIGACIONES CONTABLES	154
Artículo 178. Obligaciones contables.	154
Artículo 179. Revalorizaciones contables voluntarias.	154
CAPÍTULO V: PAGOS A CUENTA	155
Artículo 180. Retenciones e ingresos a cuenta.....	155
Artículo 181. Pagos fraccionados.	156
CAPÍTULO VI: FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN	156
Artículo 182. Facultades de la Administración para determinar la base imponible.	156
Artículo 183. Otras facultades de la Administración.	156
Artículo 184. Inspección del Impuesto por la Diputación Foral de Gipuzkoa.	157
TÍTULO IX: RÉGIMEN SANCIONADOR	158
Artículo 185. Infracciones y sanciones.	158
TÍTULO X: ORDEN JURISDICCIONAL	158
Artículo 186. Jurisdicción competente.....	158
DISPOSICIONES ADICIONALES	158
Primera. Referencias normativas.....	158
Segunda. Normas sobre retención, transmisión y obligaciones formales relativas a activos financieros y otros valores mobiliarios.....	159
Tercera. Régimen fiscal de las transmisiones de activos realizadas en cumplimiento de disposiciones con rango de Ley y de la normativa de defensa de la competencia.....	160
Cuarta. Régimen Económico y Fiscal de Canarias.....	161
Quinta. Restitución o compensación a los partidos políticos de bienes y derechos incautados.....	161
Sexta. Régimen tributario aplicable a determinadas operaciones realizadas por Entidades de Crédito.	162
Séptima. Reducciones de capital con devolución de aportaciones y distribuciones de la prima de emisión realizadas por sociedades de inversión de capital variable no sometidas al tipo general de gravamen en el Impuesto sobre el Beneficio de las Sociedades.....	163
Octava. Consideración de explotación económica del arrendamiento de inmuebles.....	164
Novena. Inversiones realizadas en infraestructuras construidas o adquiridas por empresas concesionarias.	164
Décima. Tratamiento fiscal de los socios de las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario.....	164
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	165
Primera. Regularización de ajustes extracontables.....	165
Segunda. Libertad de amortización de los elementos del inmovilizado adquiridos en 2009 y 2010.	166
Tercera. Determinados intangibles adquiridos o puestos de manifiesto con anterioridad a la entrada en vigor de esta Norma Foral.	166
Cuarta. Exención por reinversión.....	166
Quinta. Bases impositivas negativas pendientes de compensación.....	167
Sexta. Deduciones por doble imposición pendientes de deducción.....	167
Séptima. Deduciones pendientes de aplicación.	167
Octava. Amortización de elementos afectos a la explotación de hidrocarburos.....	168
Novena. Saldos pendientes de inversión de las dotaciones al factor de agotamiento. Actividades de investigación y explotación de hidrocarburos regidas por la Ley 21/1974.....	168
Décima. Beneficios fiscales de la reconversión y reindustrialización.	169
Undécima. Régimen de declaración consolidada.	169
Duodécima. Régimen transitorio de los beneficios sobre operaciones financieras.	169
Decimotercera. Valor fiscal de las participaciones de las instituciones de inversión colectiva.....	169



Decimocuarta. Dedución por doble imposición de dividendos en las cuentas en participación. .	170
Decimoquinta. Régimen transitorio de las sociedades patrimoniales. Tributación bajo el régimen general.....	170
Decimosexta. Disolución y liquidación de sociedades patrimoniales.	170
Decimoséptima. Imputación de rentas presuntas.....	172
Decimoctava. Régimen fiscal de determinados contratos de arrendamiento financiero.....	173
Decimonovena. Transmisión de determinados vehículos.....	173
DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.....	175
DISPOSICIONES FINALES.....	176
Primera. Entrada en vigor.	176
Segunda. Habilitación a la Norma Foral de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa.	176
Tercera. Habilitación normativa.....	177
Cuarta. Modificación de la Norma Foral 2/1997, de 22 de mayo, de Régimen Fiscal de Cooperativas.	177
Quinta. Modificación de la Norma Foral de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.....	179
Sexta. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.	180
Séptima. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.	180

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Naturaleza.

El Impuesto sobre los Beneficios de las Sociedades es un tributo de carácter directo y naturaleza personal que grava la renta de las sociedades y demás entidades jurídicas en los términos previstos en esta Norma Foral.

Artículo 2. Ámbito de aplicación subjetivo.

1. Lo dispuesto en esta Norma Foral será de aplicación a los contribuyentes que se relacionan a continuación:

a) Los que tengan su domicilio fiscal en Gipuzkoa, excepto aquéllos en los que concurren las siguientes condiciones:

— Su volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 7 millones de euros.

— En dicho ejercicio, hubieran realizado en territorio común el 75 por 100 o más de su volumen de operaciones o, en otro caso, el total de las operaciones realizadas en el País Vasco se hubiera realizado en uno de los otros dos Territorios Históricos.

b) Los que tengan su domicilio fiscal en Álava o Bizkaia, siempre que concurren las siguientes condiciones:

— Su volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 7 millones de euros.



— En dicho ejercicio, no hubieran realizado en territorio común el 75 por 100 o más de su volumen de operaciones.

— En dicho ejercicio, el total de las operaciones realizadas en el País Vasco se hubiera realizado en Gipuzkoa.

c) Los que tengan su domicilio fiscal en territorio común, siempre que concurren las siguientes condiciones:

— Su volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 7 millones de euros.

— Hubieran realizado la totalidad de sus operaciones en el País Vasco.

— Hubieran realizado en Gipuzkoa una proporción mayor del volumen de sus operaciones que en cada uno de los otros Territorios Históricos.

2. Será de aplicación lo previsto en esta Norma Foral a las agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas cuando la totalidad de quienes las integren estén sujetos a la normativa foral de cualquiera de los Territorios Históricos y aquéllas tengan su domicilio fiscal en Gipuzkoa o, teniéndolo en territorio común, realicen en Gipuzkoa una proporción mayor del volumen de operaciones que en cada uno de los otros Territorios Históricos.

3. El régimen de tributación de los grupos fiscales regulado en esta Norma Foral será de aplicación a aquéllos en los que a la sociedad dominante, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 anterior, le sea de aplicación esta Norma Foral y siempre que a todas las sociedades dependientes les sea de aplicación la normativa del Impuesto sobre los Beneficios de las Sociedades de cualquiera de los Territorios Históricos.

A estos efectos, se considerarán excluidas del grupo fiscal las sociedades que estuvieran sujetas a normativa de territorio común.

Artículo 3. Exacción del Impuesto.

1. Corresponderá a la Diputación Foral de Gipuzkoa la exacción del Impuesto:

a) En exclusiva cuando el contribuyente tenga su domicilio fiscal en Gipuzkoa y su volumen de operaciones en el ejercicio anterior no hubiese excedido de 7 millones de euros.

b) En proporción al volumen de operaciones realizado en Gipuzkoa durante el ejercicio, siempre que el volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiere excedido de 7 millones de euros.

2. Los grupos fiscales tributarán a la Diputación Foral de Gipuzkoa en función del volumen de operaciones realizado en Gipuzkoa.



A estos efectos, el volumen de operaciones realizado en Gipuzkoa estará constituido por la suma o agregación de las operaciones que cada una de las sociedades integrantes del grupo fiscal efectúen en este territorio antes de las eliminaciones intergrupo que procedan.

Artículo 4. Domicilio fiscal.

1. El domicilio fiscal de los contribuyentes será el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en que se realice dicha gestión o dirección.

Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal, de acuerdo con los criterios anteriores, se entenderá que las entidades tienen su domicilio fiscal en Gipuzkoa cuando, teniendo en el País Vasco el mayor valor de su inmovilizado, tengan en el Territorio Histórico de Gipuzkoa un valor de su inmovilizado superior al que tengan en cada uno de los otros dos Territorios Históricos.

2. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que no se ha producido cambio de domicilio fiscal de las personas jurídicas cuando en el año anterior o siguiente a dicho cambio devengan inactivas o cesen en su actividad.

Artículo 5. Volumen de operaciones.

Se entenderá que un contribuyente opera en uno u otro territorio, cuando de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo siguiente, realice en ellos entregas de bienes o prestaciones de servicios.

1. Se entenderá por volumen de operaciones el importe total de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, en su caso, obtenido en un ejercicio por el contribuyente en las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en su actividad.

2. La proporción del volumen de operaciones realizado en cada territorio durante el ejercicio se determinará por aplicación de las reglas que se establecen en el artículo siguiente y se expresará en porcentaje redondeado con dos decimales.

Si el ejercicio anterior fuese inferior a un año, el volumen de operaciones será el resultado de elevar al año las operaciones realizadas durante el ejercicio.

3. En el supuesto de inicio en el ejercicio de la actividad, se atenderá al volumen de las operaciones realizadas en el primer ejercicio y si éste fuese inferior a un año, el volumen de operaciones será el resultado de elevar al año las operaciones realizadas durante el ejercicio. Hasta que se conozcan el volumen y el lugar de realización de las operaciones en este ejercicio, se tomarán como tales, a todos los efectos, los que el contribuyente estime en función de las operaciones que prevea realizar durante el ejercicio del inicio de la actividad.

4. Las agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas imputarán a sus socios la parte correspondiente del importe de las operaciones



realizadas en uno y otro territorio, que será tenida en cuenta por éstos para determinar la proporción de sus operaciones.

5. A los efectos de este artículo y del siguiente, tendrán la consideración de entregas de bienes y prestaciones de servicios las operaciones definidas como tales en la legislación reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 6. Lugar de realización de las operaciones.

1. Se entenderá que un contribuyente opera en Gipuzkoa cuando, de acuerdo con los siguientes criterios, realice en Gipuzkoa entregas de bienes o prestaciones de servicios:

A) Entregas de bienes.

a) Las entregas de bienes muebles corporales cuando desde Gipuzkoa se realice la puesta a disposición del adquirente.

En el supuesto de que los bienes deban ser objeto de transporte para su puesta a disposición del adquirente, cuando aquéllos se encuentren en Gipuzkoa al tiempo de iniciarse la expedición o el transporte. Esta regla tendrá las siguientes excepciones:

a') Si se trata de bienes transformados por quien realiza la entrega, cuando en Gipuzkoa se hubiera realizado el último proceso de transformación de los bienes entregados.

b') Si se trata de entregas con instalación de elementos industriales fuera de Gipuzkoa, si los trabajos de preparación y fabricación se hubieran realizado en este territorio y el coste de la instalación o montaje no excede del 15 por 100 del total de la contraprestación.

Correlativamente, no se entenderán realizadas en Gipuzkoa las entregas de elementos industriales con instalación en este territorio si los trabajos de preparación y fabricación de dichos elementos se efectúan fuera del mismo y el coste de la instalación o montaje no excede del 15 por 100 del total de la contraprestación.

b) Las entregas realizadas por los productores de energía eléctrica cuando radiquen en Gipuzkoa los centros generadores de la misma.

c) Las entregas de bienes inmuebles cuando los bienes estén situados en Gipuzkoa.

B) Prestaciones de servicios.

a) Las prestaciones de servicios cuando se efectúen desde Gipuzkoa.



b) Se exceptúan de lo dispuesto en la letra anterior las prestaciones relacionadas directamente con bienes inmuebles, que se entenderán realizadas en Gipuzkoa cuando en este territorio radiquen dichos bienes.

c) Asimismo, se exceptúan de lo dispuesto en las letras a) y b) anteriores las operaciones de seguro y capitalización, respecto de las cuales se aplicarán las reglas contenidas en el artículo 4 del Decreto Foral 70/1997, de 21 de octubre, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a lo dispuesto en la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, en lo referente al Impuesto sobre las Primas de Seguros.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 anterior, se entenderán realizadas en Gipuzkoa las operaciones que a continuación se especifican, cuando el contribuyente que las realice tenga su domicilio fiscal en Gipuzkoa:

a) Las entregas realizadas por explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras y armadores de buques de pesca, de productos naturales no sometidos a procesos de transformación que procedan directamente de sus cultivos, explotaciones o capturas.

b) Los servicios de transporte, incluso los de mudanza, remolque y grúa.

c) Los arrendamientos de medios de transporte.

3. Las operaciones que con arreglo a los criterios establecidos en este artículo se consideren realizadas en el extranjero se atribuirán a la Diputación Foral de Gipuzkoa en igual proporción que el resto de las operaciones.

4. Los contribuyentes que no realicen entregas de bienes o prestaciones de servicios tributarán a la Diputación Foral de Gipuzkoa cuando tengan su domicilio fiscal en este Territorio.

Artículo 7. Tratados y convenios.

Lo previsto en esta Norma Foral se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno español.

TÍTULO II HECHO IMPONIBLE

Artículo 8. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la obtención de renta por el contribuyente, cualquiera que fuere su fuente u origen.

2. Las imputaciones de bases, rentas, beneficios o pérdidas establecidas en esta Norma Foral tendrán, asimismo, la consideración de obtención de renta.



3. Los contribuyentes serán gravados por la totalidad de la renta que obtengan, con independencia del lugar donde se hubiere producido y cualquiera que sea la residencia del pagador.

Artículo 9. Estimación de rentas.

Las prestaciones de servicios y las cesiones de bienes y derechos en sus distintas modalidades se presumirán retribuidas en el importe que resulte de la contabilidad del contribuyente del Impuesto. En el caso de que por irregularidades en la contabilidad, ésta no represente la imagen fiel de la situación patrimonial del contribuyente, tal retribución se computará por el valor de mercado, salvo prueba de lo contrario.

Artículo 10. Presunción de obtención de rentas: bienes y derechos no contabilizados o no declarados.

1. Se presumirá que han sido adquiridos con cargo a renta no declarada los elementos patrimoniales cuya titularidad corresponda al contribuyente y no se hallen registrados en sus libros de contabilidad.

La presunción procederá igualmente en el caso de ocultación parcial del valor de adquisición.

2. Se presumirá que los elementos patrimoniales no registrados en contabilidad son propiedad del contribuyente cuando éste ostente la posesión sobre los mismos.

3. Se presumirá que el importe de la renta no declarada es el valor de adquisición de los bienes o derechos no registrados en libros de contabilidad, minorado en el importe de las deudas efectivas contraídas para financiar tal adquisición, asimismo no contabilizadas. En ningún caso el importe neto podrá resultar negativo.

La cuantía del valor de adquisición se probará a través de los documentos justificativos de la misma o, si no fuere posible, aplicando las reglas de valoración establecidas en la Norma Foral General Tributaria.

4. Se presumirá la existencia de rentas no declaradas cuando hayan sido registradas en los libros de contabilidad del contribuyente deudas inexistentes.

5. El importe de la renta consecuencia de las presunciones contenidas en los apartados anteriores se imputará al período impositivo más antiguo de entre los no prescritos, excepto que el contribuyente pruebe que corresponde a otro u otros.

6. En todo caso, se entenderá que han sido adquiridos con cargo a renta no declarada que se imputará al período impositivo más antiguo de entre los no prescritos susceptible de regularización, los bienes y derechos respecto de los que el contribuyente no hubiera cumplido en el plazo establecido al efecto la obligación de información a que se refiere la disposición adicional undécima de



la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

No obstante, no resultará de aplicación lo previsto en este apartado cuando el contribuyente acredite que los bienes y derechos cuya titularidad le corresponde han sido adquiridos con cargo a rentas declaradas o bien con cargo a rentas obtenidas en periodos impositivos respecto de los cuales no tuviese la condición de contribuyente de este Impuesto.

7. El valor de los elementos patrimoniales a que se refiere este artículo, en cuanto haya sido incorporado a la base imponible, será válido a todos los efectos fiscales.

Artículo 11. Atribución de rentas.

1. Las entidades en régimen de atribución de rentas no tributarán por este Impuesto.

2. Las rentas correspondientes a las sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, así como las retenciones e ingresos a cuenta que se hayan soportado, se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente, de acuerdo con lo establecido en la sección 2.ª del capítulo VI del Título IV de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

3. El régimen de atribución de rentas no será aplicable a las Sociedades Agrarias de Transformación que tributarán por este Impuesto.

TÍTULO III CONTRIBUYENTES

Artículo 12. Contribuyentes.

1. Serán contribuyentes del Impuesto, cuando tengan su residencia en territorio español:

a) Las personas jurídicas, excepto las sociedades civiles a las que, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 11 de esta Norma Foral, les sea aplicable el régimen de atribución de rentas.

b) Los grupos fiscales que tributen conforme al régimen regulado en el Capítulo V del Título VI de esta Norma Foral.

c) Las uniones temporales de empresas, reguladas en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de las Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de las Sociedades de Desarrollo Industrial Regional.



d) Los fondos de inversión, regulados en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

e) Los fondos de capital-riesgo, regulados en la Ley 25/2005, de 24 de noviembre, reguladora de las entidades de capital-riesgo y sus sociedades gestoras

f) Los fondos de pensiones, regulados en el texto refundido de la Ley de la Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre g) Los fondos de regulación del mercado hipotecario, regulados en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario.

h) Los fondos de titulización hipotecaria, regulados en la Ley 19/1992, de 7 de julio, sobre Régimen de Sociedades y Fondos de Inversión Inmobiliaria y sobre Fondos de Titulización Hipotecaria.

i) Los fondos de titulización de activos a que se refiere la Disposición Adicional Quinta, apartado 2, de la Ley 3/1994, de 14 de abril, sobre Adaptación de la Legislación Española en Materia de Crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y otras modificaciones relativas al sistema financiero.

j) Los Fondos de Garantía de Inversiones, regulados en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

2. Se considerarán residentes en territorio español los contribuyentes en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que se hubieren constituido conforme a las leyes españolas.

b) Que tengan su domicilio social en territorio español.

c) Que tengan su sede de dirección efectiva en territorio español. A estos efectos, se entenderá que los contribuyentes tienen su sede de dirección efectiva en territorio español cuando en él radique la dirección y control del conjunto de sus actividades.

La Administración tributaria podrá presumir que una entidad radicada en algún país o territorio de nula tributación, según lo previsto en la Disposición Adicional décima de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, o considerado como paraíso fiscal, tiene su residencia en territorio español cuando sus activos principales, directa o indirectamente, consistan en bienes situados o derechos que se cumplan o ejerciten en territorio español, o cuando su actividad principal se desarrolle en éste, salvo que dicha entidad acredite que su dirección y efectiva gestión tienen lugar en aquel país o territorio, así como que la constitución y operativa de la entidad responde a motivos económicos válidos y razones empresariales sustantivas distintas de la simple gestión de valores u otros activos.



3. Los contribuyentes de este Impuesto se designarán abreviada e indistintamente por las denominaciones sociedades o entidades a lo largo de esta Norma Foral.

Artículo 13. Exenciones.

1. Estarán totalmente exentos del Impuesto:

- a) Las Administraciones públicas territoriales.
- b) Los organismos autónomos y entidades de derecho público de carácter análogo de las Administraciones citadas en la letra anterior.
- c) Las entidades públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social.
- d) Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos.
- e) Euskaltzaindia-Real Academia de la Lengua Vasca.
- f) Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País-Euskal Herriaren Adiskideen Elkartea.
- g) Los Fondos de Garantía de Depósitos y los Fondos de Garantía de Inversiones.
- h) Las autoridades portuarias.

2. Estarán parcialmente exentas del Impuesto, en los términos previstos en el título II de la Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, las entidades e instituciones sin ánimo de lucro a las que sea de aplicación dicho título.

3. Estarán parcialmente exentas del Impuesto, en los términos previstos en el capítulo III del título VI de esta Norma Foral:

- a) Las entidades e instituciones sin ánimo de lucro no incluidas en el apartado anterior.
- b) Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.
- c) Los colegios profesionales, las asociaciones empresariales y profesionales, las cámaras oficiales, las cofradías de pescadores, los sindicatos de trabajadores y los partidos políticos.
- d) Los fondos de promoción de empleo constituidos al amparo del artículo 22 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización.
- e) Las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.



TÍTULO IV BASE IMPONIBLE Y BASE LIQUIDABLE

Capítulo I: Concepto y determinación.

Artículo 14. Concepto y determinación de la base imponible.

1. La base imponible estará constituida por el importe de la renta en el período impositivo minorada, en su caso, por la compensación de bases imponibles negativas de períodos impositivos anteriores.
2. La base imponible se determinará por el régimen de estimación directa, por el de estimación objetiva cuando esta Norma Foral determine su aplicación y, subsidiariamente, por el de estimación indirecta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.
3. En el régimen de estimación directa la base imponible se calculará corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en la presente Norma Foral, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.
4. En el régimen de estimación objetiva la base imponible se podrá determinar total o parcialmente mediante la aplicación de signos, índices o módulos a los sectores de actividad que determine esta Norma Foral.

Artículo 15. Concepto y determinación de la base liquidable.

La base liquidable coincidirá con la base imponible.

Capítulo II: Correcciones de valor: Amortizaciones.

Artículo 16. Amortizaciones: reglas generales.

1. Serán deducibles las cantidades que, en concepto de amortización del inmovilizado material, intangible y de las inversiones inmobiliarias, correspondan a la depreciación efectiva que sufran los distintos elementos por funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia.
2. Será amortizable el precio de adquisición o coste de producción, excluido, en su caso, el valor residual.

Cuando se trate de edificaciones, no será amortizable la parte del precio de adquisición correspondiente al valor del suelo, excluidos, en su caso, los costes de rehabilitación. Cuando no se conozca el valor del suelo, éste se calculará



prorrateando el precio de adquisición entre los valores catastrales del suelo y de la construcción en el año de adquisición.

3. La amortización se practicará elemento por elemento. No obstante, se podrá amortizar de forma independiente cada parte de un elemento patrimonial que tenga un coste significativo en relación al coste total del elemento y una vida útil distinta del resto del elemento.

Cuando se trate de elementos de naturaleza análoga, o sometidos a un similar grado de utilización, la amortización podrá practicarse sobre el conjunto de ellos, siempre que en todo momento pueda conocerse la parte de la amortización acumulada correspondiente a cada elemento patrimonial.

Las instalaciones técnicas podrán constituir un único elemento susceptible de amortización.

4. Los elementos patrimoniales deberán amortizarse dentro del período de su vida útil, entendiéndose por tal el período en que, según el método de amortización adoptado, debe quedar totalmente cubierto su valor, excluido el valor residual. Los costes relacionados con grandes reparaciones se amortizarán durante el periodo que medie hasta la gran reparación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de activos sometidos a reversión cuya vida útil exceda del periodo concesional, el límite anual máximo de amortización deducible se calculará atendiendo a este último periodo.

En los arrendamientos operativos, respecto a las inversiones realizadas por el arrendatario que no sean separables del activo arrendado o cedido en uso, el límite anual máximo de amortización deducible se calculará atendiendo a la duración del contrato de arrendamiento o cesión, incluido, en su caso, el periodo de renovación, cuando sea inferior a la vida útil.

Cuando se practique la amortización aplicando los coeficientes establecidos en la tabla prevista en el apartado 2 del artículo siguiente, la vida útil no podrá exceder del período máximo de amortización fijado en la misma.

5. Para un mismo elemento patrimonial no podrán aplicarse, ni simultánea ni sucesivamente, distintos métodos de amortización.

6. La amortización de los elementos del inmovilizado cuyo valor haya sido actualizado al amparo de disposiciones normativas de actualización, se regirá por los criterios establecidos en las mismas hasta la extinción de la vida útil de aquellos. Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto de revalorizaciones contables realizadas en virtud de normas legales o reglamentarias que obliguen a incluir su importe en el resultado contable, también resultará de aplicación lo dispuesto en el apartado 7 del artículo siguiente.

7. En los supuestos de fusión, escisión, total o parcial, aportación y cesión global de activo y pasivo, deberá proseguirse, para cada elemento patrimonial adquirido, el régimen de amortización a que estaba sujeto, excepto si el



contribuyente prefiere aplicar a los mismos su propio sistema de amortización, para lo cual deberá formular un plan de amortización.

Artículo 17. Coeficientes, métodos y reglas especiales de amortización para el inmovilizado material y las inversiones inmobiliarias.

1. Se considerará que la depreciación del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias es efectiva cuando:

a) Sea el resultado de aplicar los coeficientes de amortización a que se refiere el apartado 2.

b) Sea el resultado de aplicar los métodos de amortización a que se refieren los apartados 3 y 4.

c) Sea el resultado de aplicar las reglas especiales de amortización a que se refieren los apartados 5, 6 y 7 de este artículo

d) Se ajuste a un plan formulado por el contribuyente y aceptado por la Administración tributaria.

e) El contribuyente justifique su importe.

2. Coeficientes de amortización:

Elementos patrimoniales	Coefficiente anual máximo	Años período máximo
Edificios para casa-habitación y oficina, uso comercial y/o servicios	3%	50
Edificios y pabellones para uso industrial	5%	30
Instalaciones	15%	10
Maquinaria para usos industriales	15%	10
Maquinaria para otros usos	10%	15
Buques y aeronaves	10%	15
Autobuses, camiones, furgonetas y similares	20%	8
Vehículos de turismo	20%	8
Moldes, modelos, troqueles y matrices	33,33%	5
Útiles y herramientas	33,33%	5
Mobiliario	15%	10
Equipos informáticos	25%	6
Películas de vídeo para alquiler	50%	3



Otros elementos no especificados	10%	15
----------------------------------	-----	----

Salvo en los casos en que se justifique que la dotación practicada corresponde a la depreciación efectiva, cuando un elemento patrimonial se hubiera amortizado en algún período impositivo por un importe inferior al resultante de aplicar el coeficiente de amortización mínimo, que resulta del período máximo de los coeficientes a que se refiere este apartado, y siempre que de dicha actuación se derive un diferimiento o una menor tributación a la que hubiere correspondido de aplicar la citada amortización mínima, se tendrá en cuenta esta última a los efectos de practicar las regularizaciones que resulten procedentes.

3. Método de amortización mediante porcentaje constante.

El porcentaje constante se determinará ponderando el coeficiente de amortización lineal obtenido a partir del período de amortización seleccionado de la tabla prevista en el apartado 2 anterior, por los siguientes coeficientes:

- a) 1,5, si el elemento tiene un período de amortización inferior a cinco años.
- b) 2, si el elemento tiene un período de amortización igual o superior a cinco años e inferior a ocho años.
- c) 2,5, si el elemento tiene un período de amortización igual o superior a ocho años.

Cuando el saldo pendiente de amortización antes del cierre del ejercicio sea inferior al importe de una cuota lineal, dicho saldo podrá amortizarse en el mencionado ejercicio.

Los edificios, mobiliario, enseres y los bienes que se adquieran usados no podrán acogerse a la amortización mediante porcentaje constante.

4. Método de los números dígitos.

Este método se aplicará de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Se obtendrá la suma de dígitos mediante la adición de los valores numéricos asignados a los años en que se haya de amortizar el elemento patrimonial.

A estos efectos, se asignará un valor numérico igual al período de amortización, expresado en años, del elemento patrimonial de que se trate al año de puesta en condiciones de funcionamiento, y para los años siguientes, valores numéricos sucesivamente decrecientes en una unidad, hasta llegar al último considerado para la amortización, que tendrá un valor numérico igual a la unidad.

El período de amortización podrá ser cualquiera de los comprendidos entre el período máximo y el que se deduce del coeficiente de amortización máximo, ambos inclusive, según la tabla de amortización prevista en el apartado 2 de este artículo.



b) Se dividirá el precio de adquisición o coste de producción entre la suma de dígitos obtenida según la letra anterior, determinándose así la cuota por dígito.

c) Se multiplicará la cuota por dígito por el valor numérico que corresponda al período impositivo.

La aplicación de este método no podrá dar lugar a cuotas crecientes de amortización.

Los edificios, mobiliario, enseres y los bienes que se adquieran usados no podrán acogerse a la amortización mediante números dígitos.

5. Reglas especiales de amortización de elementos adquiridos usados.

Tratándose de elementos del inmovilizado material que se adquieran usados, el cálculo de la amortización fiscalmente deducible se efectuará aplicando los coeficientes máximos hasta el límite del doble de los que se señalan en la tabla de amortización prevista en el apartado 1 anterior y reduciendo a la mitad su período máximo. Esta reducción deberá realizarse por exceso, computándose los años completos.

Lo dispuesto en este apartado no será aplicable a edificios.

6. Reglas especiales de amortización para el inmovilizado material utilizado diariamente en más de un turno normal de trabajo.

En estos casos, los coeficientes mínimos de amortización se podrán incrementar en el resultado de multiplicar la diferencia entre los coeficientes máximo y mínimo obtenidos de la tabla de amortización prevista en el apartado 2 anterior, por el cociente resultante de dividir las horas diarias habitualmente trabajadas entre ocho horas. El resultado así obtenido será el coeficiente máximo de amortización admisible en este caso.

Lo dispuesto en este apartado no será aplicable a edificios, elementos de transporte, mobiliario e instalaciones de carácter comercial y a equipos informáticos.

7. Cuando las renovaciones, ampliaciones o mejoras de los elementos patrimoniales del inmovilizado material e inversiones inmobiliarias se incorporen a dicho inmovilizado o inversión, el importe de aquéllas se amortizará durante los períodos impositivos que resten para completar la vida útil de los referidos elementos patrimoniales. A tal efecto, se imputará a cada período impositivo el resultado de aplicar al importe referido, el porcentaje resultante de dividir la amortización contabilizada del elemento patrimonial en cada período impositivo, en la medida en que se corresponda con la depreciación efectiva, entre el valor contable que dicho elemento patrimonial tenía al inicio del período impositivo en el que se realizaron las operaciones de renovación, ampliación o mejora.



Los elementos patrimoniales que hayan sido objeto de las operaciones de renovación, ampliación o mejora, continuarán amortizándose según el método que se venía aplicando con anterioridad a la realización de las mismas.

Cuando las operaciones mencionadas en el párrafo anterior determinen un alargamiento de la vida útil estimada del activo, esta nueva vida útil deberá tenerse en cuenta a los efectos de la amortización del elemento patrimonial y de la del importe de la renovación, ampliación o mejora.

8. Cuando se trate de vehículos a los que se refiere el Artículo 32 de esta Norma Foral, la base de amortización será la que se derive de la aplicación, en su caso, de los límites por depreciación previstos en dicho Artículo 32 para cada supuesto.

9. Cuando se trate de elementos de transporte a los que se refiere el Artículo 33, lo dispuesto en este en este artículo y el anterior se aplicará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Por los elementos a que se refiere el apartado 1 de dicho Artículo 33, no será deducible cuantía alguna en concepto de amortización.

b) Por los elementos a que se refiere el apartado 2 de dicho Artículo 33, se aplicarán los coeficientes, métodos y reglas especiales a que se refiere este artículo. La amortización que resulte de la aplicación de lo dispuesto en esta letra computará a los efectos del límite anual previsto en el citado apartado 2.

c) Por los elementos a que se refiere el apartado 3 de dicho Artículo 33, se aplicarán los coeficientes, métodos y reglas especiales a que se refiere este artículo.

Artículo 18. Amortización del inmovilizado intangible de vida útil definida.

1. Se considerará que la depreciación del inmovilizado intangible de vida útil definida es efectiva cuando se realice de acuerdo con lo dispuesto en este artículo o se ajuste a un plan formulado por el contribuyente y aceptado por la Administración tributaria.

2. Serán deducibles con el límite anual máximo de la quinta parte de su importe, las dotaciones para la amortización del inmovilizado intangible con vida útil definida, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se haya puesto de manifiesto en virtud de una adquisición a título oneroso.

b) Que la entidad adquirente y transmitente no formen parte de un grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas. Si ambas entidades forman parte de un grupo, la deducción se aplicará respecto del precio de adquisición del inmovilizado



satisfecho por la entidad transmitente cuando lo hubiera adquirido de personas o entidades no vinculadas.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en el supuesto de que la vida útil definida del elemento del inmovilizado intangible sea inferior a cinco años, será deducible la dotación de la amortización que se corresponda con aquélla.

4. Las dotaciones para la amortización del inmovilizado intangible que no cumplan los requisitos previstos en el apartado 2 anterior serán deducibles si se prueba que responden a una pérdida irreversible de aquél.

5. Serán deducibles las dotaciones que se realicen linealmente en un plazo comprendido entre 2 y 5 años para la amortización de las aplicaciones informáticas.

Artículo 19. Amortización en los contratos de arrendamiento financiero.

1. Lo previsto en este artículo se aplicará a los contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

No obstante lo anterior, este régimen no será de aplicación a los contratos de arrendamiento financiero que sirvan para la adquisición de los elementos de transporte a los que se refieren los apartados 1 y 3.primero párrafo del Artículo 32 y los apartados 1 y 2 del Artículo 33, de esta Norma Foral.

2. Los contratos a que se refiere el apartado anterior tendrán una duración mínima de 2 años cuando tengan por objeto bienes muebles y de 10 años cuando tengan por objeto bienes inmuebles o establecimientos industriales. No obstante, reglamentariamente, para evitar prácticas abusivas, se podrán establecer otros plazos mínimos de duración de los mismos en función de las características de los distintos bienes que puedan constituir su objeto.

3. Las cuotas de arrendamiento financiero deberán aparecer expresadas en los respectivos contratos, diferenciando la parte que corresponda a la recuperación del coste del bien por la entidad arrendadora, excluido el valor de la opción de compra, y la carga financiera exigida por la misma, todo ello sin perjuicio de la aplicación del gravamen indirecto que corresponda.

4. El importe anual de la parte de las cuotas de arrendamiento financiero correspondiente a la recuperación del coste del bien deberá permanecer igual o tener carácter creciente a lo largo del período contractual.

5. Tendrá en todo caso la consideración de gasto fiscalmente deducible la carga financiera satisfecha a la entidad arrendadora.

No obstante, los gastos financieros derivados de los vehículos a que se refiere el apartado 2 del Artículo 32 de esta Norma Foral, se computarán a los efectos del límite en concepto de utilización previsto en dicho artículo.



6. La misma consideración tendrá la parte de las cuotas de arrendamiento financiero satisfechas correspondiente a la recuperación del coste del bien, salvo en el caso de que el contrato tenga por objeto terrenos, solares y otros activos no amortizables. En el caso de que tal condición concorra sólo en una parte del bien objeto de la operación, podrá deducirse únicamente la proporción que corresponda a los elementos susceptibles de amortización, que deberá ser expresada diferenciadamente en el respectivo contrato.

El importe de la cantidad deducible de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior no podrá ser superior al resultado de aplicar al coste del bien el duplo del coeficiente de amortización que corresponda de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 17 de esta Norma Foral. El exceso será deducible en los períodos impositivos sucesivos, respetando igual límite. Para el cálculo del citado límite se tendrá en cuenta el momento de la puesta en condiciones de funcionamiento del bien.

Tratándose de los contribuyentes a los que se refiere el capítulo II del título VI, se tomará el resultado de aplicar al coste del bien el duplo del coeficiente de amortización resultante de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 17 de esta Norma Foral multiplicado, salvo para edificios, por 1,5.

Lo previsto en los dos párrafos anteriores, en el caso de vehículos a que se refieren los apartados 2 y 3 del Artículo 32 de esta Norma Foral, sólo se aplicará con respecto a la parte de recuperación del coste del bien que no supere el límite por depreciación previsto en las citadas letras.

7. La deducción de las cantidades a que se refiere el apartado anterior no estará condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias.

8. Los contribuyentes que adquieran activos por medio de un arrendamiento financiero que cumpla los requisitos de este artículo podrán optar por no aplicar lo regulado en el mismo, en cuyo caso será deducible un importe equivalente a las cuotas de amortización de acuerdo con las reglas generales del artículo siguiente o las previstas en el régimen fiscal especial que les resulte de aplicación.

9. Las entidades arrendatarias podrán optar, a través de una comunicación a la Diputada o al Diputado Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas en los términos que reglamentariamente se establezcan, por establecer que el momento temporal a que se refiere el apartado 6 de este artículo se corresponde con el momento del inicio efectivo de la construcción del activo, atendiendo al cumplimiento simultáneo de los siguientes requisitos:

a) Que se trate de activos que tengan la consideración de elementos del inmovilizado material que sean objeto de un contrato de arrendamiento financiero, en el que las cuotas del referido contrato se satisfagan de forma significativa antes de la finalización de la construcción del activo.

b) Que la construcción de estos activos implique un período mínimo de 12 meses.



c) Que se trate de activos que reúnan requisitos técnicos y de diseño singulares y que no se correspondan con producciones en serie.

10. En los supuestos de pérdida o inutilización definitiva del bien por causa no imputable al contribuyente y debidamente justificada, no se integrará en la base imponible del arrendatario la diferencia positiva entre la cantidad deducida en concepto de recuperación del coste del bien y su amortización contable.

Artículo 20. Amortización en otros supuestos de cesiones de uso.

1. En los casos de cesión de uso de activos con opción de compra o renovación que no reúnan los requisitos previstos en el artículo anterior, se entenderá que no existen dudas razonables de que se ejercitará una u otra opción, entre otros, cuando el importe a pagar por su ejercicio sea inferior al importe resultante de minorar el valor del activo en la suma de las cuotas de amortización máximas que corresponderían a éste dentro del tiempo de duración de la cesión, y la operación se considerará como arrendamiento financiero, y tributarán con arreglo a lo dispuesto en este artículo.

2. En los contratos de arrendamiento financiero que no reúnan los requisitos a que se refiere el artículo anterior, incorporen o no opción de compra, será deducible para la entidad cesionaria el importe correspondiente a las cuotas de amortización que, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del Artículo 16, correspondan a los activos cedidos.

La carga financiera total se distribuirá a lo largo del plazo del arrendamiento atendiendo al criterio de devengo.

3. Los activos a que hace referencia este artículo podrán también amortizarse libremente en los supuestos previstos en el artículo siguiente.

4. Cuando el activo haya sido objeto de previa transmisión por parte del cesionario al cedente, la operación se considerará como un método de financiación y el cesionario continuará la amortización de aquél en idénticas condiciones y sobre el mismo valor anterior a la transmisión.

Artículo 21. Libertad de amortización.

1. Podrán amortizarse libremente, a partir de su entrada en funcionamiento y durante el período de su vida útil:

a) Los elementos del inmovilizado material e intangible cuyo valor unitario no exceda de 600 euros. Esta amortización podrá practicarse cualquiera que sea la fecha de adquisición de los elementos del inmovilizado.

b) Los activos mineros en los términos establecidos en el Artículo 156 de esta Norma Foral.

c) Los elementos del inmovilizado material e intangible, excluidos los edificios, afectos a las actividades de investigación y desarrollo.



Los edificios podrán amortizarse, por partes iguales, durante un período de diez años, en la parte por la que se hallen afectos a las actividades de investigación y desarrollo.

d) Los gastos de investigación y desarrollo activados como inmovilizado intangible, excluidas las amortizaciones de los elementos que disfruten de libertad de amortización.

e) Los elementos del inmovilizado material e intangible de las entidades que tengan la calificación de explotaciones asociativas prioritarias de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, adquiridos durante los cinco primeros años a partir de la fecha de su reconocimiento como explotación prioritaria.

f) Los elementos del inmovilizado material nuevos afectos directamente a la reducción y corrección del impacto contaminante de la actividad de la empresa correspondiente.

g) Los elementos del inmovilizado material e intangible relacionados directamente con la limpieza de suelos contaminados para aquellos proyectos que hayan sido aprobados por organismos oficiales del País Vasco.

2. La aplicación de la libertad de amortización a que se refieren las letras f) y g) anteriores deberá ser solicitada por el contribuyente y deberá ser aprobada por la Administración tributaria, previo informe de los órganos competentes por razón de la materia.

3. Cuando se trate de vehículos a los que se refiere el Artículo 32 de esta Norma Foral, la libertad de amortización prevista en el apartado 1 anterior podrá aplicarse sólo con respecto a los vehículos a que se refieren los apartados 2, 3.primer párrafo y 5 del citado Artículo 32. En estos supuestos deberán respetarse los límites previstos en dichos apartados.

4. Cuando se trate de elementos de transporte a los que se refiere el Artículo 33, la libertad de amortización prevista en el apartado 1 anterior podrá aplicarse sólo con respecto a los elementos a que se refiere el apartado 3 de dicho Artículo 33.

5. Las cantidades aplicadas a la libertad de amortización incrementarán la base imponible con ocasión de la amortización, transmisión o, en su caso, desafectación de los elementos que disfrutaron de la misma.

6. Los contribuyentes podrán modificar la opción ejercitada en la autoliquidación del Impuesto en relación con la libertad de amortización, una vez finalizado el plazo voluntario de declaración del Impuesto y siempre que no se haya producido un requerimiento previo de la Administración tributaria.

Capítulo III: Correcciones de valor: pérdidas por deterioro, provisiones y contribuciones a planes de pensiones.



Artículo 22. Pérdidas por deterioro de créditos por insolvencias de deudores.

1. Serán deducibles las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores, cuando en el momento del devengo del impuesto concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que haya transcurrido el plazo de 6 meses desde el vencimiento de la obligación.

b) Que el deudor esté declarado en situación de concurso.

c) Que el deudor o, si éste fuese una entidad, alguno de sus administradores o representantes, esté procesado por el delito de alzamiento de bienes.

d) Que las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente o sean objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral de cuya solución dependa su cobro.

2. No serán deducibles las pérdidas respecto de los créditos que seguidamente se citan, excepto que sean objeto de un procedimiento arbitral o judicial que verse sobre su existencia o cuantía:

a) Los adeudados o afianzados por entidades de Derecho público.

b) Los afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca.

c) Los garantizados mediante derechos reales, pacto de reserva de dominio y derecho de retención, excepto en los casos de pérdida o envilecimiento de la garantía.

d) Los garantizados mediante un contrato de seguro de crédito o caución.

e) Los que hayan sido objeto de renovación o prórroga expresa.

3. Tampoco serán deducibles las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de personas o entidades vinculadas con el acreedor, salvo en el caso de insolvencia judicialmente declarada, ni las pérdidas basadas en estimaciones globales del riesgo de insolvencias de clientes y deudores.

4. En lo referente a entidades financieras, se aplicará la normativa del Banco de España al respecto, salvo en lo que específicamente determine la Diputación Foral de Gipuzkoa. Reglamentariamente se podrán establecer las condiciones que, en función de circunstancias que afecten a un conjunto de deudores, pudieran determinar su consideración como insolventes.

Artículo 23. Pérdidas por deterioro de valores.

1. La deducción en concepto de pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital de entidades que no coticen en un mercado regulado no podrá exceder de la diferencia entre el valor de los



fondos propios al inicio y al cierre del ejercicio, en proporción a su participación, debiendo tenerse en cuenta las aportaciones o devoluciones de aportaciones realizadas en el mismo. Este mismo criterio se aplicará a las participaciones en el capital de entidades del grupo, multigrupo o asociadas, en los términos en que las mismas aparecen definidas en la legislación mercantil.

Para determinar dicha diferencia se tomarán los valores al cierre del ejercicio siempre que se recojan en los balances formulados o aprobados por el órgano competente.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, tratándose de participaciones de, al menos, el 5 por 100 en el capital de las mencionadas entidades, la citada deducción no podrá exceder de la diferencia entre el precio de adquisición de dichas participaciones y el patrimonio neto de la entidad participada, en proporción a su participación, corregido por las plusvalías tácitas existentes en la fecha de la valoración.

En la determinación de ese valor, y siempre que la empresa participe a su vez en otra, deberá tenerse en cuenta el patrimonio neto que se desprende de las cuentas anuales consolidadas aplicando los criterios incluidos en el Código de Comercio y sus normas de desarrollo.

3. No serán deducibles las pérdidas por deterioro correspondientes a la participación en entidades residentes en países o territorios considerados como paraísos fiscales, excepto que dichas entidades consoliden sus cuentas con las de la entidad titular de la participación en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, o cuando las mismas residan en un Estado miembro de la Unión Europea y el contribuyente acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realizan actividades empresariales.

4. Serán deducibles las pérdidas por deterioro de valores representativos de deuda admitidos a cotización en mercados regulados, con el límite de la pérdida global, computadas las variaciones de valor positivas y negativas, sufrida en el período impositivo por el conjunto de esos valores poseídos por el contribuyente admitidos a cotización en dichos mercados.

No serán deducibles las pérdidas por deterioro de valores que tengan un valor cierto de reembolso que no estén admitidos a cotización en mercados regulados o que estén admitidos a cotización en mercados regulados situados en países o territorios considerados como paraísos fiscales.

Artículo 24. Pérdidas por deterioro del valor del inmovilizado intangible.

1. Será deducible el precio de adquisición originario del inmovilizado intangible correspondiente a fondos de comercio, con el límite anual máximo del 5 por 100 de su importe, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se haya puesto de manifiesto en virtud de una adquisición a título oneroso.



b) Que la entidad adquirente y la transmitente no formen parte de un grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas. Si ambas entidades forman parte de un grupo, la deducción se aplicará respecto del precio de adquisición del fondo de comercio satisfecho por la entidad transmitente cuando lo hubiera adquirido de personas o entidades no vinculadas.

c) Que se haya dotado una reserva indisponible en los términos establecidos en la legislación mercantil. Caso de no poderse dotar dicha reserva, la deducción está condicionada a que se dote la misma con cargo a los primeros beneficios de ejercicios siguientes.

Cuando no se cumplan los requisitos previstos en las letras a) y b) anteriores, únicamente resultarán deducibles las pérdidas por deterioro del valor del fondo de comercio que puedan acreditarse.

2. Será deducible, con el límite anual máximo del 10 por 100 de su importe, el inmovilizado intangible con vida útil indefinida, cuando se cumplan los requisitos previstos en las letras a) y b) del apartado anterior.

En otro caso, únicamente resultarán deducibles las pérdidas por deterioro del valor del inmovilizado intangible con vida útil indefinida que puedan acreditarse.

3. Las deducciones previstas en este artículo, excluidas las reguladas en el último párrafo de los apartados 1 y 2, no están condicionadas a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias.

4. Las cantidades deducidas en virtud de lo dispuesto en este artículo, salvo las deducidas en virtud del último párrafo de los apartados 1 y 2, incrementarán la base imponible con ocasión de la corrección de valor por deterioro o de la transmisión de los activos intangibles que hubieran generado el derecho a la aplicación de las citadas deducciones.

Artículo 25. Pérdidas por deterioro de los fondos editoriales, fonográficos y audiovisuales.

Serán deducibles las pérdidas por deterioro de los fondos editoriales, fonográficos y audiovisuales de las entidades que realicen la correspondiente actividad productora, una vez transcurridos dos años desde la puesta en el mercado de las respectivas producciones.

También podrán ser deducibles antes del transcurso de dicho plazo si se probare el deterioro.

Artículo 26. Provisión para riesgos y gastos.

1. No serán deducibles los siguientes gastos:

a) Los derivados de obligaciones implícitas o tácitas.



b) Los relativos a retribuciones a largo plazo al personal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente. c) Los de personal que se correspondan con pagos basados en instrumentos de patrimonio, utilizados como fórmula de retribución a los empleados, tanto si se satisfacen en efectivo o mediante la entrega de dichos instrumentos.

d) Los concernientes a los costes de cumplimiento de contratos que excedan a los beneficios económicos que se esperan recibir de los mismos.

e) Los derivados de reestructuraciones, excepto si se refieren a obligaciones legales o contractuales y no meramente tácitas.

f) Los relativos al riesgo de devoluciones de ventas.

2. Los gastos correspondientes a actuaciones medioambientales serán deducibles cuando se correspondan a un plan formulado por el contribuyente y aceptado por la Administración tributaria.

3. Los gastos que, de conformidad con los dos apartados anteriores, no hubieran resultado fiscalmente deducibles, se integrarán en la base imponible del período impositivo en el que se aplique la provisión a su finalidad.

4. Los gastos relativos a las provisiones técnicas realizadas por las entidades aseguradoras, serán deducibles hasta el importe de las cuantías mínimas establecidas por las normas aplicables. Con ese mismo límite, el importe de la dotación en el ejercicio a la reserva de estabilización será deducible en la determinación de la base imponible, aun cuando no se haya integrado en la cuenta de pérdidas y ganancias. Cualquier aplicación de dicha reserva se integrará en la base imponible del período impositivo en el que se produzca.

Las correcciones por deterioro de primas o cuotas pendientes de cobro serán incompatibles, para los mismos saldos, con las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores.

5. Los gastos relativos a las provisiones técnicas efectuados por las sociedades de garantía recíproca, con cargo a su cuenta de pérdidas y ganancias, serán deducibles hasta que el mencionado fondo alcance la cuantía mínima obligatoria a que se refiere el artículo 9 de la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca. Las dotaciones que excedan las cuantías obligatorias serán deducibles en un 75 por 100.

No se integrarán en la base imponible las subvenciones otorgadas por las Administraciones públicas a las sociedades de garantía recíproca ni las rentas que se deriven de dichas subvenciones, siempre que unas y otras se destinen al fondo de provisiones técnicas.

Lo previsto en este apartado también se aplicará a las sociedades de reafianzamiento en cuanto a las actividades que de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1/1994, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, han de integrar necesariamente su objeto social.



6. Los gastos inherentes a los riesgos derivados de garantías de reparación y revisión, serán deducibles hasta el importe necesario para determinar un saldo de la provisión no superior al resultado de aplicar a las ventas con garantías vivas a la conclusión del período impositivo el porcentaje determinado por la proporción en que se hubieran hallado los gastos realizados para hacer frente a las garantías habidas en el período impositivo y en los dos anteriores en relación a las ventas con garantías realizadas en dichos períodos impositivos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también se aplicará a las dotaciones para la cobertura de gastos accesorios por devoluciones de ventas.

En los supuestos de entidades de nueva creación, de entidades que inicien nuevas actividades o reinicien de nuevo sus actividades sin que hayan transcurrido tres períodos impositivos, el porcentaje fijado en el párrafo primero de este apartado será el que resulte respecto de los gastos y ventas imputables al período o períodos impositivos en los cuales la entidad haya operado.

7. No serán deducibles los gastos financieros derivados de los ajustes que surjan por las actualizaciones de los valores de las provisiones no deducibles.

Artículo 27. Aportaciones a sistemas de previsión social.

1. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del Artículo 26, serán deducibles las contribuciones de los promotores de planes de pensiones regulados en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre y las aportaciones realizadas por los socios protectores a las entidades de previsión social voluntaria, así como las realizadas a planes de previsión social empresarial.

Dichas contribuciones o aportaciones se imputarán a cada partícipe, asegurado o socio de número u ordinario en la parte correspondiente, salvo las realizadas a planes de pensiones de manera extraordinaria por aplicación de la letra c) del apartado 3 del artículo 5 del citado Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

2. Serán igualmente deducibles las contribuciones para la cobertura de contingencias análogas a las de los planes de pensiones, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que sean imputadas fiscalmente a las personas a quienes se vinculen las prestaciones.

b) Que se transmita de forma irrevocable el derecho a la percepción de las prestaciones futuras.

c) Que se transmita la titularidad y la gestión de los recursos en que consistan dichas contribuciones.



3. Asimismo, serán deducibles las contribuciones efectuadas por las empresas promotoras previstas en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el apartado anterior y las contingencias cubiertas sean las previstas en el apartado 6 del artículo 8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Capítulo IV: Reglas especiales para determinados gastos.

Artículo 28. Gastos no deducibles.

No tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles:

- a) Los que representen una retribución de los fondos propios.
- b) Los gastos financieros devengados en el período impositivo, derivados de deudas con entidades del grupo, según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, cuando dichas deudas se destinen a uno de los siguientes fines:

- La adquisición, a otras entidades del grupo, de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades.

- La realización de aportaciones en el capital o fondos propios de otras entidades del grupo.

No obstante, los gastos financieros a que se refiere esta letra serán deducibles si el contribuyente acredita que existen motivos económicos válidos para la realización de dichas operaciones.

- c) Los derivados de la contabilización del Impuesto sobre los Beneficios de las Sociedades. No tendrán la consideración de ingresos los procedentes de dicha contabilización.

- d) Las multas y sanciones penales y administrativas, os recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo y los recargos del período ejecutivo.

- e) Las pérdidas del juego.

- f) Los donativos y liberalidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 31 de esta Norma Foral.

- g) Las dotaciones a provisiones o fondos internos para la cobertura de contingencias idénticas o análogas a las que son objeto del Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones y de las Normas Forales que regulan el régimen fiscal de las Entidades de Previsión Social Voluntaria.



h) Los gastos de servicios correspondientes a operaciones realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en países o territorios considerados como paraísos fiscales, o que se paguen a través de personas o entidades residentes en los mismos, excepto que el contribuyente pruebe que el gasto devengado responde a una operación o transacción efectivamente realizada.

El régimen de transparencia fiscal internacional, regulado en Artículo 166 de la presente Norma Foral, no resultará de aplicación a las rentas correspondientes a los gastos calificados como fiscalmente no deducibles.

i) Los gastos derivados de operaciones en las que se incumpla lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude, sobre limitaciones a los pagos en efectivo.

j) Los sobornos.

Artículo 29. Gastos financieros: préstamos participativos.

1. No obstante lo previsto en la letra a) del Artículo 28, de esta Norma Foral, serán deducibles los intereses devengados, tanto fijos como variables, de los préstamos participativos que cumplan los requisitos señalados en el apartado uno del artículo 20 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica.

2. Los intereses devengados, tanto fijos como variables, de dichos préstamos participativos también serán tenidos en cuenta a efectos de la limitación prevista en el artículo siguiente.

3. A Los intereses devengados, tanto fijos como variables, de dichos préstamos participativos también les resultará de aplicación, en su caso, lo dispuesto en la letra b) del Artículo 28 de esta Norma Foral.

Artículo 30. Gastos financieros: limitación.

1. Los gastos financieros netos serán deducibles con el límite del 30 por 100 del beneficio antes de intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones (en adelante EBITDA) o de 200.000 euros, según corresponda de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Si el 30 por 100 del EBITDA arroja un resultado igual o inferior a 200.000 euros, los gastos financieros netos serán deducibles con el límite de 200.000 euros.

b) En otro caso, los gastos financieros netos serán deducibles con el límite del 30% del EBITDA.



A estos efectos, se entenderá por gastos financieros netos el exceso de gastos financieros respecto de los ingresos derivados de la cesión a terceros de capitales propios devengados en el período impositivo, excluidos aquellos gastos a que se refiere la letra b) del Artículo 28.

2. Los gastos financieros netos que no hayan sido objeto de deducción podrán deducirse en los períodos impositivos que concluyan en los 5 años inmediatos y sucesivos, conjuntamente con los del período impositivo correspondiente, y con el límite previsto en el apartado anterior.

A estos efectos, se deducirán en primer lugar los gastos financieros netos correspondientes al propio período impositivo y, si no se supera el límite, se procederá a la deducción de los gastos financieros netos correspondientes a períodos impositivos anteriores, hasta alcanzar conjuntamente el límite y sin excederlo conjuntamente con los del propio período impositivo.

3. Los gastos financieros netos imputados a los socios de las entidades que tributen con arreglo a lo establecido en el capítulo IV del título VI de esta Norma Foral se tendrán en cuenta por aquellos a los efectos de la aplicación del límite previsto en este artículo.

4. Tratándose de entidades que tributen en el régimen de consolidación fiscal, el límite previsto en este artículo se referirá al grupo fiscal.

No obstante, los gastos financieros netos de una entidad pendientes de deducir en el momento de su integración en el grupo fiscal se deducirán con el límite del apartado 1 de la propia entidad.

En el supuesto de que alguna o algunas de las entidades que integran el grupo fiscal dejaran de pertenecer a éste o se produjera la extinción del mismo, y existieran gastos financieros netos pendientes de deducir del grupo fiscal, estos tendrán el mismo tratamiento fiscal que corresponde a las bases imponibles negativas del grupo fiscal pendientes de compensar, en los términos establecidos en el Artículo 131 de esta Norma Foral.

5. Si el período impositivo de la entidad tuviera una duración inferior al año, el importe previsto en el apartado 1 de este artículo será el resultado de multiplicar 200.000,00 euros por la proporción existente entre la duración del período impositivo respecto del año.

6. La limitación prevista en este artículo no resultará de aplicación:

a) A las entidades de crédito y aseguradoras. No obstante, en el caso de entidades de crédito o aseguradoras que tributen en el régimen de consolidación fiscal conjuntamente con otras entidades que no tengan esta consideración, el límite establecido en este artículo se calculará teniendo en cuenta el beneficio y los gastos financieros netos de estas últimas entidades.

A estos efectos, recibirán el tratamiento de las entidades de crédito aquellas entidades cuyos derechos de voto correspondan, directa o indirectamente,



íntegramente a aquellas, y cuya única actividad consista en la emisión y colocación en el mercado de instrumentos financieros para reforzar el capital regulatorio y la financiación de tales entidades.

b) En el período impositivo en que se produzca la extinción de la entidad, salvo que la misma sea consecuencia de una operación de reestructuración acogida al régimen especial establecido en el capítulo VI del título VI de esta Norma Foral, o bien se realice dentro de un grupo fiscal y la entidad extinguida tenga gastos financieros pendientes de deducir en el momento de su integración en el mismo.

7. Para las entidades de nueva creación, en los períodos impositivos que concluyan en los 5 primeros años desde la constitución de la entidad, lo dispuesto en este artículo se aplicará con las siguientes reglas especiales:

Primera. El límite del 30 por 100 a que se refiere este artículo será del 60 por 100.

Segunda. El importe de 200.000 euros a que se refiere este artículo será de 400.000 euros.

Para la aplicación de lo dispuesto en este apartado será necesario que concurren los siguientes requisitos:

a) Que entre prestamista y prestatario no exista relación de vinculación, en el sentido del Artículo 42.

b) Que la entidad sea de nueva creación e inicie una actividad económica.

A estos efectos, se considerará entidad de nueva creación la que se constituya y no provenga de ninguna operación a que se refiere el capítulo VI del título VI, ni de las operaciones a que se refiere el Artículo 38 de esta Norma Foral. No obstante lo anterior, en ningún caso se considerarán de nueva creación aquéllas que formen parte de un grupo en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

Igualmente, no se considerará iniciada una actividad en los siguientes supuestos:

a') Cuando la misma hubiera sido realizada en algún momento de los 4 años anteriores por otras personas o entidades vinculadas en el sentido del Artículo 42 de esta Norma Foral y transmitida, por cualquier título jurídico, a la entidad de nueva creación.

b') Cuando la misma hubiera sido ejercida, durante los 2 años anteriores a la constitución de la entidad, por una persona física que ostente una participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad de nueva creación, superior al 50 por 100, o por una persona o entidad vinculada.



- c) Que exista motivo económico válido para la realización de la operación a la que se destina la financiación.

Artículo 31. Gastos derivados de donativos y liberalidades.

1. No obstante lo dispuesto en la letra f) del Artículo 28, los siguientes gastos resultarán deducibles de acuerdo con las reglas previstas en el apartado 2 siguiente:

- a) Los de relaciones públicas con clientes o proveedores.
- b) Los que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa.
- c) Los realizados para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios.

2. Los gastos señalados en el apartado anterior serán deducibles en la medida que estén relacionados con los ingresos, en la cuantía y con los requisitos siguientes:

- a) El 50 por 100 de los gastos por relaciones públicas relativos a servicios de restauración, hostelería, viajes y desplazamientos, con el límite máximo conjunto del 5 por 100 del volumen de operaciones del contribuyente, tal y como se define en el Artículo 5 de esta Norma Foral.
- b) Los regalos y demás obsequios siempre que el importe unitario por destinatario y período impositivo no exceda de 300 euros y quede constancia documental de la identidad del receptor. En el supuesto de que los citados gastos excedan el importe señalado serán deducibles hasta esa cuantía.

3. Serán deducibles las cantidades satisfechas y el valor contable de los bienes entregados en concepto de donación en cuanto sean aplicables a la consecución de los fines propios de las siguientes entidades donatarias:

- a) Las sociedades de desarrollo industrial y regional.
- b) Las federaciones deportivas y los clubes deportivos, en relación a las cantidades recibidas de las sociedades anónimas deportivas para la promoción y desarrollo de actividades deportivas no profesionales, siempre que entre las referidas entidades se haya establecido un vínculo contractual oneroso necesario para la realización del objeto y finalidad de las referidas federaciones y clubes deportivos.

Las transmisiones a que se refiere este apartado no determinarán para la entidad transmitente la obtención de rentas, positivas o negativas, previstas en el Artículo 37.

Artículo 32. Gastos derivados de la utilización de automóviles de turismo, remolques, ciclomotores y motocicletas.



1. Como regla general los gastos derivados de la utilización de vehículos automóviles de turismo, remolques, ciclomotores y motocicletas,, serán deducibles en el 50 por 100 de su importe cuando estén relacionados con la adquisición, arrendamiento, reparación, mantenimiento, depreciación, pérdida, corrección monetaria y cualquier otro vinculado a su utilización, con los siguientes límites máximos por vehículo y año:

a) La cantidad menor entre 2.500 euros o el 50 por 100 del importe resultante de multiplicar 25.000 euros por el porcentaje de amortización utilizado por el contribuyente, en concepto de arrendamiento, cesión o depreciación.

En la transmisión de un vehículo o su baja del activo, para calcular la renta derivada de la misma se considerará el precio de adquisición o coste de producción del vehículo una vez minoradas las amortizaciones deducidas en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior y, se aplicarán, además, las siguientes reglas:

a') En caso de que se ponga de manifiesto una pérdida, ésta será deducible con el límite que resulte de minorar, del 50 por 100 de 25.000 euros, las cantidades deducidas a lo largo del período de tenencia del vehículo en virtud de lo previsto en el primer párrafo de esta letra a). El importe resultante de este cálculo será deducible al 100 por 100.

b') En caso de que se obtengan beneficios, para calcular la corrección monetaria prevista en el apartado 2 del Artículo 35 de esta Norma Foral, se tendrá en cuenta el precio de adquisición o coste de producción del vehículo, con un máximo del 50 por 100 de 25.000 euros, así como las amortizaciones deducidas en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo de esta letra a). El importe resultante de este cálculo será deducible al 100 por 100, si bien no podrá superar el límite de las rentas positivas obtenidas por dicha transmisión.

b) La cantidad de 3.000 euros por los demás conceptos relacionados con su utilización.

2. Cuando se pruebe de forma fehaciente su afectación exclusiva al desarrollo de una actividad económica, los gastos derivados de la adquisición, arrendamiento, reparación, mantenimiento, depreciación, pérdida, corrección monetaria y cualquier otro vinculado a su utilización, de vehículos automóviles de turismo, remolques, ciclomotores y motocicletas, serán deducibles con los siguientes límites máximos por vehículo y año:

a). La cantidad menor entre 5.000 euros o el importe resultante de multiplicar por 25.000 euros el porcentaje de amortización utilizado por el contribuyente, en concepto de arrendamiento, cesión o depreciación.

En la transmisión de un vehículo exclusivamente afecto o su baja del activo, para calcular la renta derivada de la misma se considerará el precio de adquisición o coste de producción del vehículo una vez minoradas las amortizaciones deducidas en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior y, se aplicarán, además, las siguientes reglas:



a') En caso de que se ponga de manifiesto una pérdida, ésta será deducible con el límite que resulte de minorar, de 25.000 euros, las cantidades deducidas a lo largo del período de tenencia del vehículo en virtud de lo previsto en el primer párrafo de esta letra a).

b') En caso de que se obtengan beneficios, para calcular la corrección monetaria prevista en el apartado 2 del Artículo 35 de esta Norma Foral, se tendrá en cuenta el precio de adquisición o coste de producción del vehículo, con un máximo de 25.000 euros, así como las amortizaciones deducidas en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo de esta letra a). El importe de la corrección monetaria así calculado no podrá superar el límite de las rentas positivas obtenidas por dicha transmisión.

b). La cantidad de 6.000 euros por los demás conceptos relacionados con su utilización.

Lo dispuesto en este apartado 2 será también de aplicación cuando previamente a la presentación de la autoliquidación del Impuesto, hayan sido objeto de imputación las cantidades correspondientes en concepto de retribución en especie a la persona que utiliza el elemento de transporte, de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 62 de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

3. Serán deducibles los gastos que estén relacionados con la adquisición, arrendamiento, reparación, mantenimiento, depreciación, pérdida, corrección monetaria y cualquier otro vinculado a la utilización de los citados vehículos en los desplazamientos profesionales por representantes o agentes comerciales, con el límite del apartado 2.a) anterior.

No obstante, en el supuesto de que estos vehículos sean utilizados por una persona vinculada, en los términos del Artículo 41 de esta Norma Foral, se aplicará lo establecido en el apartado 1 de este artículo.

4. En el supuesto de que una misma persona utilice simultáneamente más de un vehículo de los referidos en los apartados 1 a 3 anteriores, los límites señalados se aplicarán por persona y año, con independencia del número de vehículos que utilice.

Cuando el vehículo no se haya utilizado durante todo el año, los límites máximos de deducción a que se refieren los citados apartados se calcularán proporcionalmente al tiempo en que se haya utilizado el vehículo de que se trate.

5. Serán deducibles los gastos que estén relacionados con la adquisición, arrendamiento, reparación, mantenimiento, depreciación, pérdida, corrección monetaria y cualquier otro vinculado a la utilización de los siguientes vehículos:

a) Los vehículos mixtos utilizados en el transporte de mercancías.



- b) Los utilizados en las prestaciones de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación.
- c) Los utilizados por sus fabricantes en la realización de pruebas, ensayos, demostraciones o en la promoción de ventas.
- d) Los utilizados en la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.
- e) Los utilizados en servicios de vigilancia.
- f) Los vehículos que se utilicen de forma efectiva y exclusiva en la actividad de alquiler mediante contraprestación, por entidades dedicadas con habitualidad a esta actividad.

6. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerarán automóviles de turismo, remolques, ciclomotores y motocicletas los definidos como tales en el Anexo I del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como los definidos como vehículos mixtos en dicho anexo y, en todo caso, los denominados vehículos todo terreno o tipo «jeep».

Artículo 33. Gastos derivados de la utilización de buques y aeronaves.

1. No serán deducibles los gastos que estén relacionados con la adquisición, arrendamiento, reparación, mantenimiento, depreciación, pérdida, corrección monetaria y cualquier otro vinculado a la utilización de embarcaciones o buques de recreo o de deportes náuticos, ni de aeronaves.
2. Cuando se pruebe de forma fehaciente la afectación exclusiva de dichos elementos al desarrollo de una actividad económica, serán deducibles los gastos señalados en el apartado anterior, hasta el límite máximo del importe de la base imponible previa a la reducción de los gastos derivados de los elementos a que se refiere este artículo y a la compensación, en su caso, de bases imponibles negativas.
3. No obstante, no será aplicable el límite señalado cuando el contribuyente acredite disponer de los medios materiales y humanos necesarios para el ejercicio de la actividad económica consistente en la explotación de los citados medios de transporte de forma continuada en el tiempo.

Artículo 34. Gastos derivados del pago de indemnizaciones por despido o cese.

Los gastos derivados del pago de indemnizaciones por despido o cese, serán deducibles con un límite máximo de 180.000 euros. Este límite será único por cada despido o cese de cada trabajador, con independencia de la forma en que se abone la indemnización.

Capítulo V: Reglas de valoración



Sección primera. Regla general de valoración y reglas especiales.

Artículo 35. Regla general de valoración.

1. Los elementos patrimoniales se valorarán de acuerdo con los criterios establecidos en el Código de Comercio. No obstante, las variaciones de valor originadas por aplicación del criterio del valor razonable no tendrán efectos fiscales mientras no deban imputarse a la cuenta de pérdidas y ganancias.

El importe de las revalorizaciones contables no se integrará en la base imponible, excepto cuando se lleven a cabo en virtud de normas legales o reglamentarias que obliguen a incluir su importe en la cuenta de pérdidas y ganancias. El importe de la revalorización no integrada en la base imponible no determinará un mayor valor, a efectos fiscales, de los elementos revalorizados.

2. A los efectos de integrar en la base imponible las rentas positivas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales del inmovilizado material, intangible y de inversiones inmobiliarias, o de estos elementos que hayan sido clasificados como activos no corrientes mantenidos para la venta, se deducirá, hasta el límite de dichas rentas positivas, el importe de la depreciación monetaria producida desde el día en que se adquirió el elemento transmitido, calculada de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Se multiplicará el precio de adquisición o coste de producción de los elementos patrimoniales transmitidos y las amortizaciones acumuladas relativas a los mismos por los coeficientes que se establezcan reglamentariamente. A estos efectos, se tendrá en consideración lo dispuesto en el último párrafo del apartado 2 del Artículo 17.

Cuando se trate de la transmisión de los elementos de transporte a que se refieren los artículos 32 y 33 de esta Norma Foral, se aplicará lo dispuesto en esta letra con las especialidades establecidas en los citados artículos.

b) La diferencia entre las cantidades determinadas por la aplicación de lo establecido en la letra anterior se minorará en el valor contable del elemento patrimonial transmitido.

c) La cantidad resultante de dicha operación se multiplicará, cuando se trate de la transmisión de elementos patrimoniales que tengan la naturaleza de bienes inmuebles, por el coeficiente de endeudamiento ajeno que se apruebe reglamentariamente.

Cuando el valor del elemento transmitido haya sido actualizado al amparo de disposiciones normativas de actualización, el importe de la depreciación monetaria producida se calculará desde la fecha de la última actualización aplicada al elemento transmitido.

Artículo 36. Valor de mercado y efectos de la sustitución del valor contable por el valor de mercado.



1. A los efectos de lo regulado en esta Norma Foral, se entenderá por valor de mercado aquél que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones de libre competencia. Dicho valor de mercado se calculará de acuerdo con los métodos establecidos en su Artículo 43 de esta Norma Foral.

2. Cuando un elemento patrimonial o un servicio hubieren sido valorados a efectos fiscales por el valor de mercado, la entidad adquirente del mismo integrará en su base imponible la diferencia entre dicho valor y el valor de adquisición, de la siguiente manera:

a) Tratándose de elementos patrimoniales integrantes del activo corriente, en el período impositivo en que los mismos motiven el devengo de un ingreso.

b) Tratándose de elementos patrimoniales no amortizables integrantes del activo no corriente, en el período impositivo en que los mismos se transmitan.

c) Tratándose de elementos patrimoniales amortizables integrantes del activo no corriente, en los períodos impositivos que resten de vida útil, aplicando a la citada diferencia el método de amortización utilizado respecto de los referidos elementos, salvo que éstos se transmitan con anterioridad a la finalización de su vida útil, en cuyo caso la diferencia pendiente se integrará en la base imponible del período impositivo en que se transmitan.

d) Tratándose de servicios, en el período impositivo en que se reciban, excepto que su importe deba incorporarse a un elemento patrimonial, en cuyo caso se estará a lo previsto en las letras anteriores.

Artículo 37. Reglas especiales de valoración en los supuestos de transmisiones lucrativas y permutas.

1. Se valorarán por su valor de mercado los siguientes elementos patrimoniales:

a) Los transmitidos o adquiridos a título lucrativo.

b)) Los adquiridos por permuta.

2. Cuando se trate de bienes transmitidos o adquiridos a título lucrativo:

a) la entidad transmitente integrará en su base imponible la diferencia entre el valor de mercado de los elementos transmitidos y su valor contable.

b) la entidad adquirente integrará en su base imponible el valor de mercado del elemento patrimonial adquirido.

3., Si se trata de permutas, las entidades integrarán en la base imponible la diferencia entre el valor de mercado de los elementos adquiridos y el valor contable de los entregados.



4. La integración en la base imponible de las rentas a que se refiere este artículo se efectuará en el período impositivo en el que se realicen las operaciones de las que deriven dichas rentas.

5. A las transmisiones que se deriven de las operaciones a que se refiere este artículo que supongan una integración de rentas en la base imponible en virtud del mismo les será, en su caso, de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 Artículo 35 de esta Norma Foral.

6. A los efectos de lo previsto en este artículo no se entenderán como adquisiciones a título lucrativo las subvenciones públicas.

Artículo 38. Reglas especiales de valoración en los supuestos de operaciones societarias.

1. Se valorarán por su valor de mercado los siguientes elementos patrimoniales:

a) Los aportados a entidades y los valores recibidos en contraprestación.

b) Los transmitidos a los socios por causa de disolución, separación de los mismos, reducción del capital con devolución de aportaciones, reparto de la prima de emisión y distribución de beneficios.

c) Los transmitidos en virtud de fusión, escisión total o parcial y cesión global del activo y del pasivo.

d) Los adquiridos por canje o conversión.

2. En los supuestos previstos en las letras a), b) y c) del apartado anterior, la entidad transmitente integrará en su base imponible la diferencia entre el valor de mercado de los elementos transmitidos y su valor contable.

3. En el supuesto previsto en la letra d) del apartado anterior, las entidades integrarán en la base imponible la diferencia entre el valor de mercado de los elementos adquiridos y el valor contable de los entregados.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando una sociedad se limite a modificar el valor nominal de sus acciones o participaciones sin que se altere el porcentaje de participación de los accionistas y sin que se produzca restitución de aportaciones. En este supuesto, dichas acciones o participaciones no se valorarán por su valor de mercado.

4. En la reducción de capital con devolución de aportaciones se integrará en la base imponible de los socios el exceso del valor de mercado de los elementos recibidos sobre el valor contable de la participación.

La misma regla se aplicará en el caso de distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones.



5. La reducción de capital cuya finalidad sea diferente a la devolución de aportaciones no determinará para los socios rentas, positivas o negativas, integrables en la base imponible.
6. En la distribución de beneficios se integrará en la base imponible de los socios el valor de mercado de los elementos recibidos.
7. En la disolución de entidades y separación de socios se integrará en la base imponible de los mismos la diferencia entre el valor de mercado de los elementos recibidos y el valor contable de la participación anulada.
8. En la fusión y en la escisión total o parcial se integrará en la base imponible de los socios la diferencia entre el valor de mercado de la participación recibida y el valor contable de la participación anulada.
9. La integración en la base imponible de las rentas a que se refiere este artículo se efectuará en el período impositivo en el que se realicen las operaciones de las que deriven dichas rentas.
10. A las transmisiones que se deriven de las operaciones a que se refiere este artículo que supongan una integración de rentas en la base imponible en virtud del mismo les será, en su caso, de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 Artículo 35 de esta Norma Foral.

Artículo 39. Reglas especiales de valoración: cambios de residencia y cese de establecimientos permanentes.

1. Se integrará en la base imponible la diferencia entre el valor de mercado y el valor contable de los siguientes elementos patrimoniales:
 - a) Los que sean propiedad de una entidad que traslada su residencia fuera del territorio español, excepto que dichos elementos patrimoniales queden afectados a un establecimiento permanente de la mencionada entidad, situado en el territorio español. En este caso, será de aplicación a dichos elementos patrimoniales lo previsto en el Artículo 135 de la presente Norma Foral.
 - b) Los que estén afectos a un establecimiento permanente situado en territorio español que cesa en su actividad.
 - c) Los que estando previamente afectos a un establecimiento permanente situado en territorio español son transferidos al extranjero.
2. No obstante, cuando el traslado de residencia se realice o los elementos afectos a un establecimiento permanente situado en territorio español se transfieran a otro Estado miembro de la Unión Europea, el contribuyente podrá optar por diferir, total o parcialmente, el pago de la cuota correspondiente a la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior hasta el momento en que los citados elementos patrimoniales hayan sido transmitidos a un tercero, se hayan afectado a un establecimiento permanente situado fuera de la Unión Europea o



hayan sido dados de baja en el balance de la entidad, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que el contribuyente presente, junto con la última autoliquidación que deba presentar por este Impuesto o con la que corresponda al período impositivo en el que se den las circunstancias previstas en las letras a) y c) del apartado 1 anterior, una relación individualizada de los elementos patrimoniales respecto de los que resulta de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 anterior en la que conste el valor contable de los mismos y el importe de la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor contable de cada uno de ellos, así como el importe de la parte de cuota íntegra resultante correspondiente a cada uno.

b) Que se garantice mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución el cobro de la cuota hasta el importe cuyo pago haya optado el contribuyente por diferir en las condiciones establecidas en este apartado, más un 30 por 100 que sirva para garantizar los intereses de demora y, en su caso, los costes de recaudación en que pudiera incurrirse.

c) Que el contribuyente presente anualmente una declaración, en el modelo que se apruebe al efecto por la Diputada o el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas, en la que se relacione la situación de cada uno de los elementos patrimoniales, los importes a que se refiere la letra a) anterior y la fecha, en su caso, en la que se den las circunstancias a las que hace referencia el primer párrafo de este apartado.

En los supuestos establecidos en este apartado, el contribuyente ingresará junto con la declaración a que se refiere la letra c), el importe de la cuota diferida que se corresponda con los elementos patrimoniales respecto a los que se hayan producido en ese año las circunstancias a las que hace referencia el primer párrafo de este apartado, más sus correspondientes intereses de demora.

El contribuyente podrá solicitar que se reduzca la garantía prestada en aplicación de lo dispuesto en la letra b) de este apartado en la proporción que represente el pago realizado sobre el total de la cuota diferida.

Artículo 40. Reglas especiales de valoración: operaciones realizadas con o por personas o entidades residentes en paraísos fiscales y cantidades sujetas a retención.

1. Las operaciones que se efectúen con personas o entidades residentes en países o territorios considerados como paraísos fiscales se valorarán por su valor de mercado siempre que no determine una tributación en España inferior a la que hubiere correspondido por aplicación del valor convenido o un diferimiento de dicha tributación.

Quienes realicen las operaciones señaladas en el párrafo anterior estarán sujetos a la obligación de documentación a que se refiere el apartado 4 del Artículo 41 de esta Norma Foral con las especialidades que reglamentariamente se establezcan.



2. El perceptor de cantidades sobre las que deba retenerse a cuenta de este Impuesto computará aquéllas por la contraprestación íntegra devengada.

Cuando la retención no se hubiera practicado o lo hubiera sido por importe inferior al debido, el perceptor deducirá de la cuota la cantidad que debió ser retenida.

En el caso de retribuciones legalmente establecidas que hubieran sido satisfechas por el sector público, el perceptor sólo podrá deducir las cantidades efectivamente retenidas.

Cuando no pudiera probarse la contraprestación íntegra devengada, la Administración tributaria podrá computar como importe íntegro una cantidad que, una vez restada de ella la retención procedente, arroje la efectivamente percibida. En este caso se deducirá de la cuota, como retención a cuenta, la diferencia entre lo realmente percibido y el importe íntegro.

Sección segunda. Reglas de valoración: operaciones vinculadas.

Artículo 41. Aspectos generales.

1. Las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas se valorarán por su valor de mercado. Se entenderá por valor de mercado el previsto en el apartado 1 del Artículo 36.

2. La Administración tributaria podrá comprobar, con la documentación aportada por el contribuyente y los datos e información de que disponga, que las operaciones realizadas entre personas o entidades vinculadas se han valorado por su valor de mercado y efectuará, en su caso, las correcciones valorativas que procedan respecto de las operaciones sujetas a este Impuesto, al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes que no hubieran sido valoradas por su valor de mercado,. La Administración tributaria quedará vinculada por dicho valor en relación con el resto de personas o entidades vinculadas.

La valoración administrativa no determinará la tributación por este Impuesto ni, en su caso, por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, de una renta superior a la efectivamente derivada de la operación para el conjunto de las personas o entidades que la hubieran realizado. Para efectuar la comparación se tendrá en cuenta aquella parte de la renta que no se integre en la base imponible por resultar de aplicación algún método de estimación objetiva.

3. En aquellas operaciones en las cuales el valor convenido sea distinto del valor de mercado, la diferencia entre ambos valores tendrá para las personas o entidades vinculadas el tratamiento fiscal que corresponda a la naturaleza de las rentas puestas de manifiesto como consecuencia de la existencia de dicha diferencia.



4. Las personas o entidades vinculadas deberán mantener a disposición de la Administración tributaria la documentación que se establezca reglamentariamente.

Artículo 42. Personas o entidades vinculadas.

1. Se considerarán personas o entidades vinculadas las siguientes:

a) Una entidad y sus socios o partícipes.

b) Una entidad y sus consejeros o administradores.

c) Una entidad y los cónyuges, parejas de hecho constituidas conforme a la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad, afinidad o por la relación que resulte de la constitución de aquélla, hasta el tercer grado de los socios o partícipes, consejeros o administradores.

d) Dos entidades que pertenezcan a un grupo.

e) Una entidad y los socios o partícipes de otra entidad, cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo.

f) Una entidad y los consejeros o administradores de otra entidad, cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo.

g) Una entidad y los cónyuges, parejas de hecho constituidas conforme a la Ley 2/2003, de 7 de mayo, o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad, afinidad o por la relación que resulte de la constitución de aquélla, hasta el tercer grado, de los socios o partícipes, consejeros o administradores de otra entidad cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo.

h) Una entidad y otra entidad participada por la primera indirectamente en, al menos, el 25 por 100 del capital social o de los fondos propios.

i) Dos entidades en las cuales los mismos socios, partícipes o sus cónyuges, parejas de hecho constituidas conforme a la Ley 2/2003, de 7 de mayo, o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad, afinidad o por la relación que resulte de la constitución de aquélla, hasta el tercer grado, participen, directa o indirectamente en, al menos, el 25 por 100 del capital social o de los fondos propios.

j) Una entidad residente en territorio español y sus establecimientos permanentes en el extranjero.

k) Una entidad no residente en territorio español y sus establecimientos permanentes en el mencionado territorio.



l) Dos entidades que formen parte de un grupo que tribute en el régimen de los grupos de sociedades cooperativas.

2. En los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación socios o partícipes-entidad, la participación deberá ser igual o superior al 5 por 100, o al 1 por 100 si se trata de valores admitidos a negociación en un mercado regulado.

La mención a los administradores incluirá a los de derecho y a los de hecho.

3. Existe grupo cuando una entidad ostente o pueda ostentar el control de otra u otras según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

Artículo 43. Métodos para la determinación del valor de mercado.

Para la determinación del valor de mercado se aplicará alguno de los siguientes métodos:

a) Método del precio libre comparable, por el que se compara el precio del bien o servicio en una operación entre personas o entidades vinculadas con el precio de un bien o servicio idéntico o de características similares en una operación entre personas o entidades independientes en circunstancias equiparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de la operación.

b) Método del coste incrementado, por el que se añade al valor de adquisición o coste de producción del bien o servicio el margen habitual en operaciones idénticas o similares con personas o entidades independientes o, en su defecto, el margen que personas o entidades independientes aplican a operaciones equiparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de la operación.

c) Método del precio de reventa, por el que se sustrae del precio de venta de un bien o servicio el margen que aplica el propio revendedor en operaciones idénticas o similares con personas o entidades independientes o, en su defecto, el margen que personas o entidades independientes aplican a operaciones equiparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de la operación.

d) Método de la distribución del resultado, por el que se asigna a cada persona o entidad vinculada que realice de forma conjunta una o varias operaciones la parte del resultado común derivado de dicha operación u operaciones, en función de un criterio que refleje adecuadamente las condiciones que habrían suscrito personas o entidades independientes en circunstancias similares.

e) Método del margen neto del conjunto de operaciones, por el que se atribuye a las operaciones realizadas con una persona o entidad vinculada el resultado neto, calculado sobre costes, ventas o la magnitud que resulte más adecuada en



función de las características de las operaciones, que el contribuyente o, en su caso, terceros habrían obtenido en operaciones idénticas o similares realizadas entre partes independientes, efectuando, cuando sea preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de las operaciones.

Artículo 44. Gastos derivados de servicios y de acuerdos de repartos de costes.

1. La deducción de los gastos en concepto de servicios entre entidades vinculadas, valorados de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, estará condicionada a que los servicios prestados produzcan o puedan producir una ventaja o utilidad real y efectiva a su destinatario.

Cuando se trate de servicios prestados conjuntamente en favor de varias personas o entidades vinculadas, y siempre que no fuera posible la individualización del servicio recibido o la cuantificación de los elementos determinantes de su remuneración, será posible distribuir la contraprestación total entre las personas o entidades beneficiarias de acuerdo con unas reglas de reparto que atiendan a criterios de racionalidad. Se entenderá cumplido este criterio cuando el método aplicado tenga en cuenta, además de la naturaleza del servicio y las circunstancias en que éste se preste, los beneficios obtenidos o susceptibles de ser obtenidos por las personas o entidades destinatarias.

2. La deducción de los gastos derivados de un acuerdo de reparto de costes de bienes o servicios suscrito entre personas o entidades vinculadas, valorados de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Las personas o entidades participantes que suscriban el acuerdo deberán acceder a la propiedad u otro derecho que tenga similares consecuencias económicas sobre los activos o derechos que en su caso sean objeto de adquisición, producción o desarrollo como resultado del acuerdo.

b) La aportación de cada persona o entidad participante deberá tener en cuenta la previsión de utilidades o ventajas que cada uno de ellos espere obtener del acuerdo en atención a criterios de racionalidad.

c) El acuerdo deberá contemplar la variación de sus circunstancias o personas o entidades participantes, estableciendo los pagos compensatorios y ajustes que se estimen necesarios.

d) El acuerdo suscrito entre personas o entidades vinculadas deberá cumplir los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 45. Acuerdos previos de valoración.

1. Los contribuyentes podrán solicitar a la Administración tributaria que determine la valoración de las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas con carácter previo a la realización de éstas. Dicha



solicitud se acompañará de una propuesta que se fundamentará en el valor de mercado.

2. La Administración tributaria podrá formalizar acuerdos con otras Administraciones a los efectos de determinar conjuntamente el valor de mercado de las operaciones.

3. El acuerdo de valoración surtirá efectos respecto de las operaciones realizadas con posterioridad a la fecha en que se apruebe, y tendrá validez durante los períodos impositivos que se concreten en el propio acuerdo. Asimismo, podrá determinarse que sus efectos alcancen a las operaciones del período impositivo en curso, así como a las operaciones realizadas en el período impositivo anterior, siempre que no hubiera finalizado el plazo voluntario de presentación de la declaración por el impuesto correspondiente.

4. En el supuesto de variación significativa de las circunstancias económicas existentes en el momento de la aprobación del acuerdo de la Administración tributaria, éste podrá ser modificado para adecuarlo a las nuevas circunstancias económicas.

5. Las propuestas a que se refiere este artículo podrán entenderse desestimadas una vez transcurrido el plazo de resolución de seis meses desde la presentación de la propuesta o desde la subsanación de la misma si hubiera sido requerido por ello por la Administración tributaria.

6. Reglamentariamente se fijará el procedimiento para la resolución de los acuerdos de valoración de operaciones vinculadas, así como el de sus posibles prórrogas.

7. Los citados acuerdos podrán referirse también a las prestaciones de servicios y a los acuerdos de reparto de costes regulados en el artículo anterior.

Artículo 46. Procedimiento de comprobación del valor de mercado.

Reglamentariamente se regulará la comprobación del valor de mercado en las operaciones vinculadas con arreglo a las siguientes normas:

a) La comprobación de valor se llevará a cabo en el seno del procedimiento iniciado respecto del obligado tributario cuya situación tributaria vaya a ser objeto de comprobación. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) siguiente, estas actuaciones se entenderán exclusivamente con dicho obligado tributario.

b) Si contra la liquidación practicada a dicho obligado tributario como consecuencia de la corrección valorativa, éste interpusiera el correspondiente recurso o reclamación o instara la tasación pericial contradictoria, se notificará dicha circunstancia a las demás personas o entidades vinculadas afectadas, al objeto de que puedan personarse en el correspondiente procedimiento y presentar las oportunas alegaciones.



Transcurridos los plazos oportunos sin que el obligado tributario haya interpuesto recurso o reclamación o instado la tasación pericial, se notificará la valoración a las demás personas o entidades vinculadas afectadas, para que aquéllos que lo deseen puedan optar de forma conjunta por promover la tasación pericial o interponer el oportuno recurso o reclamación. La interposición de recurso o reclamación o la promoción de la tasación pericial contradictoria interrumpirá el plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria a efectuar las oportunas liquidaciones al obligado tributario, iniciándose de nuevo el cómputo de dicho plazo cuando la valoración practicada por la Administración haya adquirido firmeza.

c) La firmeza de la valoración contenida en la liquidación determinará la eficacia y firmeza del valor de mercado frente a las demás personas o entidades vinculadas, quienes podrán efectuar las regularizaciones que correspondan en el momento o período impositivo en que se produzca dicha firmeza, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

d) Lo dispuesto en este artículo será aplicable respecto de las personas o entidades vinculadas afectadas por la corrección valorativa que sean contribuyentes del Impuesto sobre los Beneficios de las Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o establecimientos permanentes de contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

e) En los supuestos en que la competencia para practicar la valoración por el valor de mercado de las operaciones realizadas por la otra parte vinculada corresponda a otra Administración tributaria, se comunicará a la misma la iniciación del procedimiento a los efectos que resulten oportunos.

Artículo 47. Procedimientos amistosos.

Cuando, en virtud de lo dispuesto en esta sección, se produzca una rectificación de valoraciones que provoque una situación de doble imposición internacional, la Administración tributaria, a instancia del obligado tributario, iniciará el procedimiento destinado a evitarla, de acuerdo con el procedimiento amistoso previsto en el Convenio internacional para evitar la doble imposición que sea aplicable al caso, o de acuerdo con cualquier otro acuerdo internacional sobre la materia.

A estos efectos, será de aplicación lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Norma Foral 2/1999, de 26 de abril, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Artículo 48. Régimen sancionador.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, constituye infracción tributaria no aportar o aportar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos la documentación que conforme a lo previsto en el apartado 4 del Artículo 41 y en su normativa de desarrollo deban mantener a disposición de la Administración tributaria las personas o entidades vinculadas.



También constituye infracción tributaria que el valor de mercado que se derive de la documentación prevista en el apartado 4 del Artículo 41 y en su normativa de desarrollo no sea el declarado en el Impuesto sobre los Beneficios de las Sociedades, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

2. Estas infracciones se sancionarán de acuerdo con las siguientes normas:

a) Cuando no proceda efectuar correcciones valorativas por la Administración tributaria respecto de las operaciones sujetas al Impuesto sobre los Beneficios de las Sociedades, al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 1.500 euros por cada dato y 15.000 euros por conjunto de datos, omitido, inexacto o falso, referidos a cada una de las obligaciones de documentación que se establezcan reglamentariamente para el grupo o para cada entidad en su condición de contribuyente.

No obstante, cuando se trate de personas físicas, microempresas y pequeñas empresas de acuerdo con lo establecido en el Artículo 103 de esta Norma Foral y deban de presentar documentación, la sanción a que se refiere esta letra a) tendrá como límite máximo la menor de las siguientes cantidades:

— El 10 por 100 del importe conjunto de las operaciones vinculadas en relación a las cuales se ha cometido la infracción.

— El 1 por 100 del volumen de operaciones total de la entidad.

b) Cuando proceda efectuar correcciones valorativas por la Administración tributaria respecto de las operaciones sujetas al Impuesto sobre los Beneficios de las Sociedades, al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 15 por 100 sobre el importe de las cantidades que resulten de las correcciones valorativas de cada operación, con un mínimo del doble de la sanción que correspondería por aplicación de la letra a) anterior. Esta sanción será incompatible con la que proceda, en su caso, por la aplicación de los artículos 195, 196, 197 ó 199 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, por la parte de bases que hubiesen dado lugar a la imposición de la sanción prevista en esta letra.

c) La cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas de acuerdo con lo previsto en la letra b) anterior se reducirá conforme a lo dispuesto en el artículo 192 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

d) Cuando proceda efectuar correcciones valorativas por la Administración tributaria respecto de las operaciones sujetas al Impuesto sobre los Beneficios de las Sociedades, al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes, sin que se haya producido el incumplimiento que constituyen estas infracciones y dicha corrección origine falta de ingreso, obtención indebida de devoluciones tributarias o determinación o



acreditación improcedente de partidas a compensar en declaraciones futuras o se declare incorrectamente la renta neta sin que produzca falta de ingreso u obtención indebida de devoluciones por haberse compensado en un procedimiento de comprobación o investigación cantidades pendientes de compensación, deducción o aplicación, dichas conductas no constituirán comisión de las infracciones de los artículos 195, 196, 197 ó 199 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, por la parte de bases que hubiesen dado lugar a corrección valorativa.

e) Las sanciones previstas en este artículo serán compatibles con la establecida para la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria en el artículo 208 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, por la desatención de los requerimientos realizados.

Capítulo VI: Eliminación de la doble imposición internacional y rentas obtenidas a través de establecimientos permanentes.

Artículo 49. Eliminación de la doble imposición internacional en dividendos y participaciones en beneficios.

1. No se integrarán en la base imponible del contribuyente los dividendos o participaciones en beneficios, siempre que los mismos procedan de entidades no residentes en territorio español y cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad no residente sea, al menos, del 5 por 100 y que la misma se hubiese poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o que, en su defecto, se mantenga posteriormente durante el tiempo necesario para completar dicho plazo.

Para el cómputo de este plazo, se tendrá también en cuenta el período en que la participación haya sido poseída ininterrumpidamente por otra entidad del mismo grupo de consolidación a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio.

b) Que la entidad participada esté sujeta y no exenta a un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto en el ejercicio en el que se hayan obtenido los beneficios que se reparten o en los que se participa.

A estos efectos, se tendrán en cuenta aquellos tributos extranjeros que hayan tenido por finalidad la imposición de la renta obtenida por la entidad participada, siquiera sea parcialmente, con independencia de que el objeto del tributo lo constituya la propia renta, los ingresos o cualquier otro elemento indiciario de aquélla.

Se considerará cumplido este requisito cuando la entidad participada sea residente en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional que le sea de aplicación y que contenga cláusula de intercambio de información.



En ningún caso se aplicará lo dispuesto en este artículo cuando la entidad participada sea residente en un país o territorio considerado como paraíso fiscal excepto que resida en un Estado miembro de la Unión Europea y el contribuyente acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades empresariales.

c) Que los beneficios que se reparten o en los que se participa procedan de la realización de actividades empresariales en el extranjero.

Sólo se considerará cumplido este requisito cuando al menos el 85 por 100 de los ingresos del ejercicio correspondan a:

a') Rentas que se hayan obtenido en el extranjero y que no estén comprendidas entre aquellas clases de renta a que se refiere el apartado 2 del Artículo 166 de esta Norma Foral como susceptibles de ser incluidas en la base imponible por aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional. En cualquier caso, las rentas derivadas de la participación en los beneficios de otras entidades, o de la transmisión de los valores o participaciones correspondientes, habrán de cumplir los requisitos de la letra b') siguiente.

En particular, a estos efectos, se considerarán obtenidas en el extranjero las rentas procedentes de las siguientes actividades:

— Comercio al por mayor, cuando los bienes sean puestos a disposición de los adquirentes en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que las operaciones se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

— Servicios, cuando sean utilizados en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

— Crediticias y financieras, cuando los préstamos y créditos sean otorgados a personas o entidades residentes en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que las operaciones se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

— Aseguradoras y reaseguradoras, cuando los riesgos asegurados se encuentren en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que las mismas se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

b') Dividendos o participaciones en beneficios de otras entidades no residentes respecto de las cuales el contribuyente tenga una participación indirecta que cumpla los requisitos de porcentaje y antigüedad previstos en la letra a), cuando los referidos beneficios y entidades cumplan, a su vez, los requisitos



establecidos en las demás letras de este apartado. Asimismo, cuando correspondan a las rentas derivadas de la transmisión de la participación en dichas entidades no residentes, siempre que se cumplan los requisitos del apartado 1 del artículo siguiente.

2. No se integrará en la base imponible del contribuyente que percibe los dividendos o la participación en beneficios la pérdida del valor de la participación derivada de la distribución de los mismos, cualquiera que sea la forma y el periodo impositivo en que dicha pérdida de valor se ponga de manifiesto, excepto que el importe de los citados beneficios haya tributado en España a través de cualquier transmisión anterior de la participación. En este último supuesto, la entidad podrá computar un gasto igual al importe de los beneficios que hayan tributado en España a través de la transmisión de la participación cuando, por la forma en que deba contabilizarse la operación, no se integre renta alguna en la base imponible y deba minorar el valor de dicha participación.

3. Para la aplicación de lo dispuesto en este artículo, en el caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social y, en su defecto, se considerarán aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

4. Lo dispuesto en este artículo no resultará de aplicación a las entidades a que se refieren el capítulo IV del título VI de esta Norma Foral.

5. No se aplicará lo previsto en este artículo en relación con aquellas entidades filiales que desarrollen su actividad en el extranjero con la finalidad principal de disfrutar del régimen fiscal previsto en el mismo.

Se presumirá que concurre dicha circunstancia cuando la misma actividad que desarrolla la filial en el extranjero, en relación con el mismo mercado, se hubiera desarrollado con anterioridad en España por otra entidad, que haya cesado en la referida actividad y que guarde con aquélla alguna de las relaciones a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, salvo que se pruebe la existencia de otro motivo económico válido.

6. Deberán ser puestos en conocimiento de la Administración tributaria junto con la declaración por este Impuesto, en la forma que se determine por la Diputada o el Diputado Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas, cuantos datos con transcendencia tributaria resulten en relación con las rentas que, en base a lo dispuesto en este artículo, no se integren en la base imponible del contribuyente.

Artículo 50. Eliminación de la doble imposición internacional en rentas obtenidas por la transmisión de la participación en entidades.

1. No se integrarán en la base imponible del contribuyente las rentas positivas derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el apartado 1 del artículo anterior que deberán cumplirse en todos y cada uno de los ejercicios de tenencia de la



participación, excepto el mencionado en la letra a), que deberá concurrir el día en el que se produzca la transmisión.

El mismo régimen se aplicará a la renta obtenida en los supuestos de separación del socio o disolución de la entidad.

2. En los siguientes supuestos, la aplicación de la no integración tendrá las siguientes especialidades:

a) Cuando la entidad no residente posea, directa o indirectamente, participaciones en entidades residentes en territorio español o activos situados en dicho territorio y la suma del valor de mercado de unas y otros supere el 15 por 100 del valor de mercado de sus activos totales.

En este supuesto, la no integración se limitará a aquella parte de la renta obtenida que se corresponda con el incremento neto de los beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación.

b) Cuando el contribuyente hubiera efectuado alguna corrección de valor sobre la participación transmitida que hubiera resultado fiscalmente deducible.

En este supuesto, la no integración se limitará al exceso de la renta obtenida en la transmisión sobre el importe de dicha corrección.

c) Cuando la participación en la entidad no residente hubiera sido previamente transmitida por otra entidad que reúna las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte de un mismo grupo de sociedades con el contribuyente, habiendo obtenido una renta negativa que se hubiera integrado en la base imponible del Impuesto.

En este supuesto, la renta positiva obtenida en la transmisión de la participación será gravada hasta el importe de la renta negativa obtenida por la otra entidad del grupo.

d) Cuando la participación en la entidad no residente hubiera sido valorada conforme a las reglas del régimen especial del capítulo VI del título VI de esta Norma Foral, y la aplicación de dichas reglas, incluso en una transmisión anterior, hubiera determinado la no integración de rentas en la base imponible de este Impuesto, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, derivadas de:

a') La transmisión de la participación en una entidad residente en territorio español.

b') La transmisión de la participación en una entidad no residente que no cumpla los requisitos a que se refieren las letras b) y c) del apartado 1 del artículo anterior.

c') La aportación no dineraria de otros elementos patrimoniales.



En estos supuestos, la no integración sólo se aplicará a la renta que corresponda a la diferencia positiva entre el valor de transmisión de la participación en la entidad no residente y el valor de mercado de la misma en el momento de su adquisición por la entidad transmitente. El resto de la renta obtenida en la transmisión se integrará en la base imponible del período.

3. Si se obtuviera una renta negativa en la transmisión de la participación en una entidad no residente que hubiera sido previamente transmitida por otra entidad que reúna las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte de un mismo grupo de sociedades con el contribuyente, dicha renta negativa se minorará en el importe de la renta positiva obtenida en la transmisión precedente que no se hubiera integrado en la base imponible.**4.** Lo dispuesto en este artículo no resultará de aplicación a las entidades a que se refiere el capítulo IV del título VI de esta Norma Foral.

5. No se aplicará lo previsto en este artículo en relación con aquellas entidades filiales que desarrollen su actividad en el extranjero con la finalidad principal de disfrutar del régimen fiscal previsto en el mismo.

Se presumirá que concurre dicha circunstancia cuando la misma actividad que desarrolla la filial en el extranjero, en relación con el mismo mercado, se hubiera desarrollado con anterioridad en España por otra entidad, que haya cesado en la referida actividad y que guarde con aquélla alguna de las relaciones a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, salvo que se pruebe la existencia de otro motivo económico válido.

6. Deberán ser puestos en conocimiento de la Administración tributaria junto con la declaración por este Impuesto, en la forma que se determine por la Diputada o el Diputado Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas, cuantos datos con trascendencia tributaria resulten en relación con las rentas que, en base a lo dispuesto en este artículo, no se integren en la base imponible del contribuyente.

Artículo 51. Rentas obtenidas a través de establecimientos permanentes.

1. No se integrarán en la base imponible del contribuyente las rentas positivas obtenidas a través de establecimientos permanentes situados en el extranjero, siempre que:

a) Tales rentas estén sujetas y no exentas a un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto, en los términos establecidos en la letra b) del apartado 1 del Artículo 49 y los establecimientos que las obtengan no estén situados en un país o territorio considerado como paraíso fiscal excepto que resida en un Estado miembro de la Unión Europea y el contribuyente acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades empresariales.

b) Que la renta del establecimiento permanente se derive de la realización de actividades empresariales en el extranjero, en los términos previstos en la letra c) del apartado 1 del Artículo 49.



2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el contribuyente haya integrado en un período impositivo anterior rentas negativas procedentes de los citados establecimientos permanentes, la no integración de las rentas positivas a que se refiere este apartado tendrá como límite el importe en que dichas rentas positivas exceda sobre el de las rentas negativas que hayan sido previamente integradas.

3. A efectos de lo previsto en esta Norma Foral, se entenderá que una entidad opera mediante un establecimiento permanente en el extranjero cuando, por cualquier título, disponga fuera del territorio español, de forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo en los que realice toda o parte de su actividad. En particular, se entenderá que constituyen establecimientos permanentes aquéllos a que se refiere apartado 1 del artículo 12 de la Norma Foral 2/1999, de 26 de abril, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Si el establecimiento permanente se encuentra situado en un país con el que España tenga suscrito un Convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación, se estará a lo que de él resulte.

4. Lo dispuesto en este artículo no resultará de aplicación a las entidades a que se refiere el capítulo IV del título VI de esta Norma Foral.

5. No se aplicará lo previsto en este artículo en relación con aquellas entidades filiales que desarrollen su actividad en el extranjero con la finalidad principal de disfrutar del régimen fiscal previsto en el mismo. Se presumirá que concurre dicha circunstancia cuando la misma actividad que desarrolla la filial en el extranjero, en relación con el mismo mercado, se hubiera desarrollado con anterioridad en España por otra entidad, que haya cesado en la referida actividad y que guarde con aquélla alguna de las relaciones a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, salvo que se pruebe la existencia de otro motivo económico válido.

6. Deberán ser puestos en conocimiento de la Administración tributaria junto con la declaración por este Impuesto, en la forma que se determine por la Diputada o el Diputado Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas, cuantos datos con transcendencia tributaria resulten en relación con las rentas que, en base a lo dispuesto en los apartados precedentes, no se integren en la base imponible del contribuyente.

Capítulo VII: Reinversión de beneficios extraordinarios.

Artículo 52. No integración de beneficios extraordinarios.

1. Podrán no integrarse en la base imponible las rentas obtenidas, en la transmisión onerosa de elementos patrimoniales del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias, afectos a explotaciones económicas, o de estos elementos que hayan sido clasificados como activos no corrientes mantenidos para la venta con carácter previo a su transmisión, una vez corregidas, en su caso, en el importe de la depreciación monetaria regulada en el apartado 2 del Artículo 35 de esta Norma Foral. Las rentas no integradas de acuerdo con lo



previsto en el párrafo anterior se incorporarán a la base imponible de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 54.2. No formará parte de las rentas objeto de no integración en la base imponible el importe de las pérdidas por deterioro relativas a los elementos patrimoniales, en cuanto las pérdidas hubieran sido fiscalmente deducibles, ni las cantidades aplicadas a la libertad o aceleración de la amortización que deban integrarse en la mencionada base imponible con ocasión de la transmisión de los elementos patrimoniales que disfrutaron de las mismas.

3. En caso de transmisión de vehículos a los que se refiere el Artículo 32 de esta Norma Foral, la no integración podrá aplicarse sólo con respecto a los vehículos a los que se refiere su apartado 5. Igualmente, en el caso de transmisión de elementos de transporte a los que se refiere el Artículo 33, la no integración podrá realizarse sólo con respecto a los elementos a que se refiere su apartado 3.

Artículo 53. Reinversión del importe obtenido.

1. Para la no integración prevista en el artículo anterior será necesario que el importe total obtenido en las transmisiones se reinvierta en cualquiera de los elementos patrimoniales mencionados en el mismo, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no se entenderá realizada la reinversión cuando la adquisición se realice mediante operaciones realizadas entre entidades de un mismo grupo en el sentido del Artículo 42 de esta Norma Foral, acogidas al régimen especial establecido en el capítulo VI del título VI de la presente Norma Foral.

Tampoco se entenderá realizada la reinversión cuando la adquisición se realice a otra entidad del mismo grupo en el sentido del Artículo 42 de esta Norma Foral, excepto que se trate de activos del inmovilizado material o de inversiones inmobiliarias, que sean nuevos.

3. A los efectos de la reinversión no serán tenidos en cuenta los costes correspondientes a las obligaciones asumidas derivadas del desmantelamiento o retiro, asociados a los activos en que se materialice dicha reinversión, con independencia de su consideración a efectos de la valoración de aquéllos.

4. La reinversión se entenderá materializada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales en que se materialice.

Tratándose de elementos patrimoniales que sean objeto de contratos de arrendamiento financiero, se considerará realizada la reinversión en la fecha de celebración del contrato, por un importe igual al valor de contado del elemento patrimonial. Los efectos de la reinversión estarán condicionados, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra.



5. Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se permitirá la no integración de la renta en la parte proporcional que corresponde a la cantidad reinvertida.

Artículo 54. Métodos de incorporación de la renta no integrada.

1. El importe de la renta no integrada en virtud de lo previsto en el Artículo 52 se incorporará a la base imponible de acuerdo con una de las siguientes reglas:

a) Como regla general, por partes iguales, en el período impositivo en que se materialice la reinversión y en los períodos impositivos que concluyan en los 4 años siguientes.

b) En caso de que la reinversión se materialice en elementos patrimoniales amortizables cuya vida útil, de acuerdo con los sistemas de amortización previstos en el Artículo 17, sea igual o inferior a 5 años, en los períodos impositivos durante los que los bienes se amorticen. En estos casos, la incorporación se realizará de forma proporcional a dicha amortización.

c) En caso de que la reinversión se materialice en elementos patrimoniales amortizables por los cuales se aplique la amortización acelerada y como consecuencia de ello el elemento se amortice en 5 años o menos, en los períodos impositivos durante los que los bienes se amorticen aceleradamente. En estos casos, la incorporación se realizará de forma proporcional a dicha amortización acelerada.

2. Cuando la reinversión se materialice en diversos elementos patrimoniales se operará de la siguiente forma:

a) La renta no integrada se distribuirá proporcionalmente al precio de adquisición o coste de producción de los citados elementos.

b) El método de incorporación de la renta será el que corresponda con respecto a cada uno de los elementos objeto de la reinversión.

3. Cuando la reinversión se haya efectuado en el año anterior a la fecha de entrega o puesta a disposición de los elementos patrimoniales, la parte de renta que, en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 anteriores, hubiera debido incorporarse desde la fecha de reinversión p, se incorporará en el período impositivo en que se produzca la transmisión.

Artículo 55. Mantenimiento de la inversión.

Los elementos patrimoniales objeto de la reinversión deberán permanecer en el patrimonio del contribuyente, salvo pérdidas justificadas, hasta que se cumpla el plazo que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior.

La transmisión de dichos elementos antes de la finalización del mencionado plazo determinará la integración en la base imponible, de la parte de renta



pendiente de incorporación, excepto que el importe obtenido sea objeto de reinversión en los términos establecidos en el Artículo 53 anterior.

En este último supuesto, la parte de renta pendiente de incorporación deberá incorporarse a la base imponible en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 56. Régimen de incumplimiento.

1. En caso de no realizarse la reinversión dentro del plazo señalado en el Artículo 53 anterior, la parte de cuota íntegra correspondiente a la renta obtenida, además de los intereses de demora, se ingresará conjuntamente con la cuota correspondiente del período impositivo en que venció aquél.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1 anterior, cuando se trate de entidades sometidas a los regímenes especiales de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas, la parte de base imponible que hubiese correspondido a las rentas positivas obtenidas, deberá ser objeto de imputación a sus socios, de conformidad con lo previsto en el capítulo IV del título VI de esta Norma Foral, en el período impositivo en que venció el plazo para realizar la reinversión.

Artículo 57. Incompatibilidades.

Lo previsto en este artículo será incompatible con cualesquiera otros beneficios tributarios respecto de los elementos en los que se reinvierta el importe de la transmisión, excepto en lo que se refiere a la amortización acelerada.

Artículo 58. Opción por la aplicación de la no integración.

Los contribuyentes podrán modificar la opción ejercitada en la autoliquidación del Impuesto en relación con la no integración por reinversión de beneficios extraordinarios prevista en este capítulo, una vez finalizado el plazo voluntario de declaración del Impuesto y siempre que no se haya producido un requerimiento previo de la Administración tributaria.

Artículo 59. Planes especiales de reinversión.

La Administración tributaria podrá aprobar planes especiales de reinversión cuando concurren circunstancias específicas que lo justifiquen.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la aprobación de los planes que se formulen.

Capítulo VIII: Otras correcciones al resultado contable.

Artículo 60. Reducción de ingresos procedentes de la propiedad intelectual o industrial.



1. No se integrará en la base imponible el 30 por 100 de los ingresos correspondientes a la explotación mediante la cesión a terceros del derecho de uso o explotación de la propiedad intelectual o industrial de la entidad, siempre que tal cesión se realice con carácter temporal y no implique la enajenación de los elementos patrimoniales correspondientes.

El porcentaje de no integración en la base imponible será del 60 por 100 cuando la propiedad intelectual o industrial haya sido desarrollada por la propia entidad.

En ningún caso darán derecho a la reducción los ingresos procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, de derechos personales susceptibles de cesión, como los derechos de imagen, ni de programas informáticos de exclusiva aplicación comercial.

2. Para la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que el cesionario utilice los derechos de uso o de explotación en el desarrollo de una actividad económica y que los resultados de esa utilización no se materialicen en la entrega de bienes o prestación de servicios por el cesionario que generen gastos fiscalmente deducibles en la entidad cedente, siempre que, en este último caso, dicha entidad esté vinculada con el cesionario.

b) Que el cesionario no resida en un país o territorio de nula tributación o considerado como paraíso fiscal.

3. Esta reducción deberá tenerse en cuenta a efectos de la determinación del importe de la cuota íntegra a que se refiere la letra b) del apartado 1 del Artículo 93 de esta Norma Foral.

4. Tratándose de entidades que tributen en el régimen de consolidación fiscal, los ingresos y gastos derivados de la cesión no serán objeto de eliminación para determinar la base imponible del grupo fiscal.

Artículo 61. Correcciones derivadas de la conclusión del período impositivo, de la transformación de la forma jurídica y del cambio del régimen fiscal.

1. Cuando el período impositivo concluya por la causa prevista en el Artículo 167.3.c), al objeto de determinar la base imponible correspondiente a ese período impositivo, se entenderá que la entidad se ha disuelto con los efectos establecidos en el Artículo 38 de esta Norma Foral.

2. En los supuestos a los que se refiere el Artículo 167.3.d), la renta derivada de la transmisión de elementos patrimoniales existentes en el momento de la transformación, realizada con posterioridad a ésta, se entenderá generada, salvo prueba en contrario, de forma lineal durante todo el tiempo de tenencia del elemento transmitido.



La parte de dicha renta generada hasta el momento de la transformación se gravará aplicando el tipo de gravamen y el régimen tributario que hubiera correspondido a la entidad de haber conservado su forma jurídica originaria.

3. Cuando una entidad, a lo largo del período de tenencia de un elemento patrimonial haya aplicado diferentes regímenes de este Impuesto, la renta derivada de la posterior transmisión de dicho elemento patrimonial se entenderá generada, salvo prueba en contrario, de forma lineal, durante todo el tiempo de tenencia del elemento transmitido.

La parte de dicha renta generada durante el tiempo que corresponda a la aplicación de cada régimen de este Impuesto se gravará aplicando el tipo de gravamen y el régimen tributario que hubiera correspondido a la entidad de haber conservado cada uno de aquellos regímenes.

No obstante, si en el momento de la transmisión no existiera alguno de los regímenes que le fue de aplicación, esa parte de renta tributará con arreglo al régimen general del Impuesto.

Artículo 62. Correcciones derivadas del pago del Impuesto.

No se integrarán en la base imponible las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión de la dación en pago de los bienes referidos en el apartado 2 del Artículo 174, ni en los supuestos a que hace referencia el apartado 2 del artículo 59 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Artículo 63. Obra benéfico-social de las Cajas de Ahorro.

1. Serán deducibles fiscalmente las cantidades que las Cajas de Ahorro destinen de sus resultados a la financiación de obras benéfico-sociales, de conformidad con las normas por las que se rigen.

2. Las cantidades asignadas a la obra benéfico-social de las Cajas de Ahorro deberán aplicarse, al menos, en un 50 por 100, en el mismo ejercicio al que corresponda la asignación, o en el inmediato siguiente, a la realización de las inversiones afectas, o a sufragar gastos de sostenimiento de las instituciones o establecimientos acogidos a la misma.

3. No se integrarán en la base imponible:

a) Los gastos de mantenimiento de la obra benéfico-social, aun cuando excedieran de las asignaciones efectuadas, sin perjuicio de que tengan la consideración de aplicación de futuras asignaciones.

b) Las rentas derivadas de la transmisión de inversiones afectas a la obra benéfico-social.

Artículo 64. Derecho de rescate de determinados contratos de seguro colectivo.



1. La renta que se ponga de manifiesto como consecuencia del ejercicio del derecho de rescate de los contratos de seguro colectivo que instrumenten compromisos por pensiones en los términos previstos en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, no estará sujeta al Impuesto sobre los Beneficios de las Sociedades del titular de los recursos económicos que en cada caso corresponda, en los siguientes supuestos:

a) Para la integración total o parcial de los compromisos instrumentados en la póliza en otro contrato de seguro que cumpla los requisitos de la citada disposición adicional primera.

b) Para la integración en otro contrato de seguro colectivo, de los derechos que correspondan al trabajador según el contrato de seguro original en el caso de cese de la relación laboral.

Los supuestos establecidos en las letras a) y b) anteriores no alterarán la naturaleza de las primas respecto de su imputación fiscal por parte de la empresa, ni el cómputo de la antigüedad de las primas satisfechas en el contrato de seguro original. No obstante, en el supuesto establecido en la letra b) anterior, si las primas no fueron imputadas, la empresa podrá deducir las mismas con ocasión de esta movilización.

2. Tampoco quedará sujeta al Impuesto sobre los Beneficios de las Sociedades la renta que se ponga de manifiesto como consecuencia de la participación en beneficios de los contratos de seguro que instrumenten compromisos por pensiones de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, cuando dicha participación en beneficios se destine al aumento de las prestaciones aseguradas en dichos contratos.

Artículo 65. Ayudas a la política agrícola, ganadera y pesquera comunitaria.

1. No se integrarán en la base imponible las rentas positivas que se pongan de manifiesto por:

a) La percepción de las siguientes ayudas de la política agraria comunitaria:

1.º Abandono definitivo del cultivo del viñedo.

2.º Prima al arranque de plantaciones de manzanos.

3.º Prima al arranque de plataneras.

4.º Abandono definitivo de la producción lechera.

5.º Abandono definitivo del cultivo de peras, melocotones y nectarinas.



6.º Arranque de plantaciones de peras, melocotones y nectarinas

7.º Abandono definitivo del cultivo de la remolacha azucarera y de la caña de azúcar.

b) La percepción de las siguientes ayudas de la política pesquera comunitaria:

1º Abandono definitivo de la actividad pesquera.

2º Paralización definitiva de la actividad pesquera de un buque.

3º Transmisión para o como consecuencia de la constitución de sociedades mixtas en terceros países.

c) La transmisión onerosa de un buque pesquero cuando, en el plazo de un año desde la fecha de enajenación, el adquirente proceda al desguace del mismo y perciba la correspondiente ayuda comunitaria por la paralización de su actividad pesquera.

d) La percepción de ayudas públicas que tengan por objeto reparar la destrucción, por incendio, inundación o hundimiento, de elementos patrimoniales afectos al ejercicio de actividades económicas.

e) La percepción de ayudas al abandono de la actividad del transporte por carretera satisfechas por la Administración competente a transportistas que cumplan los requisitos establecidos en la normativa reguladora de la concesión de dichas ayudas.

f) La percepción de indemnizaciones públicas, a causa del sacrificio obligatorio de la cabaña ganadera, en el marco de actuaciones destinadas a la erradicación de epidemias o enfermedades.

Lo dispuesto en esta letra sólo afectará a los animales destinados a la reproducción.

2. Para calcular la renta que no se integrará en la base imponible se tendrá en cuenta tanto el importe de las ayudas percibidas o, en el caso de la letra c) del apartado anterior, el precio de enajenación obtenido, como las pérdidas patrimoniales que, en su caso, se produzcan en los elementos afectos a las actividades.

Cuando el importe de estas ayudas o, en el caso de la letra c) del apartado anterior, la contraprestación recibida, sea inferior al de las pérdidas producidas en los citados elementos, podrá integrarse en la base imponible la diferencia negativa.

Cuando no existan pérdidas sólo se excluirá de gravamen el importe de las ayudas o, en el caso de la letra c) del apartado anterior, el precio recibido.



Artículo 66. Rentas obtenidas como consecuencia de transmisiones de cuota láctea.

No se integrarán en la base imponible las rentas positivas que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transferencias de cantidades de referencia de leche de vaca autorizadas por el órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 67. Subvenciones forestales.

No se integrarán en la base imponible las subvenciones a los contribuyentes que exploten fincas forestales gestionadas de acuerdo con planes técnicos de gestión forestal, ordenación de montes, planes dasocráticos o planes de repoblación forestal aprobadas por la Administración forestal competente, siempre que el período de producción medio, según la especie de que se trate, determinado en cada caso por la Administración forestal competente, sea igual o superior a veinte años.

Capítulo IX: Reserva especial para inversión y empleo.

Sección primera. Aspectos generales.

Artículo 68. Reserva especial para inversión y empleo. No integración en la base imponible.

Podrá no integrarse en la base imponible el 50 por 100 de las cantidades que, procedentes del beneficio contable obtenido en el ejercicio, se destinen a la dotación de una Reserva especial para inversión y empleo, en las condiciones y con los requisitos que se señalan en este capítulo.

Artículo 69. Importe de la dotación a la reserva especial.

1. A los efectos de la no integración a que se refiere el artículo anterior, la dotación a la reserva especial tendrá como límite máximo el 20 por 100 del beneficio contable.
2. El importe de la dotación a la reserva especial deberá alcanzar en el ejercicio económico la cantidad mínima de 10.000 euros.

No obstante, cuando el 20 por 100 del resultado contable sea inferior a 10.000 euros, el importe de la dotación a la reserva especial deberá alcanzar como mínimo dicho 20 por 100 del resultado contable.

3. Los fondos propios de la entidad al cierre del ejercicio con cuyos beneficios se dotó la reserva especial deberán quedar incrementados en el ejercicio en que se realice la dotación por el importe de ésta, habiendo de mantenerse dicho incremento durante los ejercicios siguientes hasta la finalización del plazo de cinco años a que se refiere el apartado 4 del Artículo 71 de esta Norma Foral.



A los efectos de la obligación a que se refiere el párrafo anterior no se incluirán dentro de los fondos propios de la entidad los resultados de cada uno de los ejercicios.

Artículo 70. Materialización de la reserva especial.

1. El importe de la dotación a la reserva especial a que se refiere el artículo anterior, se materializará en el ejercicio con cuyos beneficios se realice dicha dotación o en el plazo máximo de dos años a contar desde el cierre del referido ejercicio, de acuerdo con lo previsto en el apartado siguiente.

No obstante, previa solicitud y autorización de la Diputada o Diputado Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas, se podrá ampliar este plazo durante un año más.

2. En los términos previstos en la sección segunda de este capítulo y en los que se establezcan reglamentariamente, el importe de la reserva especial deberá materializarse en:

a) Inversiones en activos no corrientes nuevos.

b) Actividades de investigación y desarrollo.

c) Actividades de innovación.

d) Inversiones y gastos vinculados a proyectos que procuren el desarrollo sostenible, la conservación y mejora del medio ambiente y el aprovechamiento más eficiente de fuentes de energía.

e) Creación de empleo.

f) Contribuciones empresariales a sistemas de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial.

g) Acciones para la igualdad de género.

h) Actividades de fomento del Euskara en las empresas.

3. Para acreditar la materialización de la reserva especial con arreglo a lo previsto en el apartado 2 anterior, el contribuyente deberá presentar, cuando la Administración tributaria lo requiera, certificado del órgano o institución competente que se determine reglamentariamente.

Reglamentariamente podrá especificarse el contenido del certificado previsto en el párrafo anterior.

4. Se entenderá producida la materialización:

a) Cuando se trate de inversiones en elementos patrimoniales, en el período impositivo en que los mismos entren en funcionamiento. No obstante, cuando el plazo transcurrido entre el encargo en firme del elemento y la recepción efectiva



sea superior a dos años, o cuando el pago de la inversión se efectúe en un plazo superior a dos años, se computará la parte del precio satisfecha en cada periodo impositivo.

En caso de inversiones realizadas en virtud de contratos de arrendamiento financiero, la materialización se entenderá producida a medida que se vayan realizando los pagos.

b) Cuando se trate de gastos, en el período impositivo en que los mismos se produzcan.

5. A efectos de calcular el importe de materialización, además de las reglas especiales contenidas en la sección siguiente, será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del Artículo 100 de esta Norma Foral. **6.** Cuando la reserva especial se materialice en elementos patrimoniales, éstos deberán reunir las siguientes características:

a) Que se trate de elementos nuevos del inmovilizado material, excluidos los edificios y terrenos, afectos al desarrollo de una explotación económica. A estos efectos, se estará a lo dispuesto en el apartado 1 del Artículo 75.

Asimismo podrá efectuarse en los elementos patrimoniales contruidos por la propia empresa, siempre que se justifique el coste de la inversión.

b) No obstante lo dispuesto en la letra anterior, también se considerarán aptos para la materialización los bienes adquiridos en virtud de contratos de arrendamiento financiero.

El no ejercicio de la opción de compra supondrá un incumplimiento, a los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 73, en la fecha de extinción o rescisión del contrato.

c) Que se contabilicen dentro del activo no corriente las cantidades invertidas.

d) Que los elementos permanezcan en funcionamiento durante cinco años como mínimo, excepto pérdida justificada, o durante su vida útil si fuera menor, sin ser objeto de transmisión o cesión.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, dichos elementos podrán permanecer durante un plazo inferior al señalado en el mismo, siempre que los mismos se repongan o sean sustituidos por otros que cumplan los requisitos y condiciones para ser considerados aptos para la materialización de la reserva especial, en el plazo de tres meses.

En cualquier caso, se entenderá que no existe desafectación cuando se arrienden o cedan a terceros para su uso los elementos en los que se materialice la reserva especial, siempre que el contribuyente se dedique, a través de una explotación económica, al arrendamiento o cesión a terceros para su uso de activos y no exista vinculación, en el sentido del Artículo 41 de la presente



Norma Foral, con los arrendatarios o cesionarios de dichos elementos ni se trate de operaciones de arrendamiento financiero.

e) Que los elementos en que consistan las inversiones no tributen por el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, bien porque no estén sujetos o bien porque, estándolo se hallen exentos.

f) Que no se trate de activos adquiridos en cumplimiento de una obligación legal de cesión.

Artículo 71. Contabilización y aplicación de la Reserva especial.

1. Las cantidades destinadas a la reserva especial deberán figurar en el pasivo del balance con absoluta separación de cualquier otro concepto y recogidas en una cuenta denominada «Reserva especial para inversión y empleo - Norma Foral del Impuesto sobre los Beneficios de las Sociedades 2013», con indicación del ejercicio de la dotación, que se constituirá con cargo a la cuenta de Pérdidas y Ganancias del ejercicio, en el momento de su distribución.

La mencionada cuenta será traspasada a la de «Reserva especial para inversión y empleo utilizada», a medida en que se materialicen las inversiones o gastos, debiendo indicarse el ejercicio que corresponde a la reserva especial de la que se traspasa.

2. Cuando la reserva especial se materialice en elementos patrimoniales, éstos deberán figurar en el activo del balance con separación de los restantes elementos patrimoniales y bajo un epígrafe que diferencie el ejercicio al que corresponda la reserva especial que se materializa.

Cuando la reserva especial se materialice a través de gastos, la separación prevista en el párrafo anterior se aplicará, en los mismos términos, en la cuenta de Pérdidas y Ganancias.

3. En las memorias anuales deberá mencionarse, respectivamente, el importe de la dotación a la reserva especial efectuada en cada ejercicio y los elementos patrimoniales o gastos en que se haya materializado la misma.

4. Una vez transcurridos cinco años desde la finalización del plazo de materialización, el correspondiente importe de la reserva especial podrá aplicarse a:

a) La eliminación de resultados contables negativos.

b) La ampliación del capital social.

c) Reservas voluntarias y reserva legal.

Realizada la correspondiente aplicación, los fondos propios de la entidad podrán quedar minorados en el importe de dicha aplicación, a los efectos de la obligación establecida en el apartado 1 del Artículo 68, relativa al mantenimiento



del incremento de los fondos propios por el importe de la dotación hecha a la reserva especial.

Artículo 72. Requisitos formales.

1. Los contribuyentes que decidan aplicar la no integración regulada en este capítulo deberán ponerlo de manifiesto en la autoliquidación correspondiente al Impuesto sobre los Beneficios de las Sociedades del período impositivo con cuyos beneficios se dote la reserva especial.
2. Los contribuyentes podrán modificar la opción ejercitada en la autoliquidación del Impuesto en relación con la no integración prevista en este capítulo,, una vez finalizado el plazo voluntario de declaración del Impuesto y siempre que no se haya producido un requerimiento previo de la Administración tributaria.
3. La no integración regulada en este capítulo no será de aplicación a rentas no declaradas por el contribuyente.

Artículo 73. Incumplimiento.

1. La materialización de la reserva especial o la aplicación de la misma a fines distintos de los que en esta Norma Foral se autorizan, la alteración sustancial de sus cuentas representativas, el incumplimiento del plazo o de las condiciones de materialización especificados en el Artículo 70 y en la sección siguiente, y el incumplimiento de los plazos de mantenimiento a que se refieren la letra d) del apartado 4 del Artículo 70 y el apartado 4 del Artículo 71, determinarán la pérdida total o parcial de la reducción practicada en el la base imponible.

En caso de incumplimiento de cualquiera de esos requisitos se ingresará, conjuntamente con la cuota correspondiente del período impositivo en que se produzca el incumplimiento, el importe de la cuota íntegra que hubiera correspondido en el periodo impositivo en que se practicó la no integración en la base imponible, de no haberse aplicado la misma.

2. Del mismo modo se procederá en los supuestos de liquidación, fusión o escisión, aportación no dineraria y cesión global del activo y del pasivo de la entidad, salvo que en estos cuatro últimos supuestos la reserva especial y su correspondiente materialización se conserven en la entidad continuadora de las actividades, en los mismos términos que la entidad que efectuó la dotación.
3. En los supuestos de incumplimiento a los que se refieren los apartados anteriores serán exigibles los correspondientes intereses de demora, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que fueran procedentes.

Artículo 74. Incompatibilidades.

El régimen regulado en este capítulo será incompatible para los mismos importes con cualquier otro beneficio o incentivo fiscal establecido en este Impuesto, excepto en lo que se refiere a la amortización acelerada.



Sección segunda. Materialización de la reserva especial.

Artículo 75. Materialización de la reserva especial en inversión en activos no corrientes nuevos.

1. A los efectos de lo previsto en este capítulo, se considerarán inversiones en activos no corrientes nuevos las inversiones que se realicen en este tipo de activos que formen parte del inmovilizado material, excluidos los edificios y terrenos, y se encuentren afectos al desarrollo de la explotación económica de la entidad.

Se entenderá que un activo no corriente no es nuevo si previamente ha sido utilizado por otra persona o entidad, en el sentido de haber sido incorporado a su inmovilizado o debiese haberlo sido de conformidad con el Plan General de Contabilidad, pese a que no hubiese entrado en funcionamiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 siguiente, los gastos e inversiones que realicen los contribuyentes en elementos de su activo no corriente que tengan el tratamiento contable de mejoras no se entenderán realizados en activos no corrientes nuevos.

2. Las inversiones realizadas en régimen de arrendamiento financiero se considerarán inversiones en activos no corrientes nuevos siempre que se cumplan los requisitos previstos en el presente artículo.

3. Igualmente tendrán la consideración de inversiones en activos no corrientes nuevos:

a) Las inversiones realizadas en el período impositivo en aplicaciones informáticas.

b) Las cantidades invertidas en la rehabilitación de pabellones industriales ya integrados en el activo de la empresa.

A estos efectos, se considerarán pabellones industriales aquéllos que se encuentren ubicados en una zona calificada municipalmente como industrial, independientemente de cuál sea la actividad que se desarrolle en el citado pabellón y obras de rehabilitación, las destinadas a la reconstrucción de los pabellones mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas, y siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25 por 100 del valor neto por el que estuviera contabilizado el bien.

4. Las inversiones mencionadas en los apartados anteriores deberán tener establecido, al menos, un período mínimo de amortización de cinco años, a excepción de los equipos informáticos.

Por período mínimo de amortización se entenderá el resultado redondeado al número superior de dividir 100 por el coeficiente máximo que corresponda en



virtud de la tabla de amortización prevista en el apartado 2 del Artículo 17 de esta Norma Foral.

Artículo 76. Materialización de la reserva especial en actividades de investigación y desarrollo.

1. El importe de la reserva especial podrá materializarse en las actividades de investigación y desarrollo en los términos del Artículo 98 de esta Norma Foral. A estos efectos, se considerarán aptos para la materialización los gastos establecidos en el apartado 2 del Artículo 97, excluidas las amortizaciones de los bienes afectos a las citadas actividades.

2. Para la materialización en actividades de investigación y desarrollo, el contribuyente deberá aportar, junto con la declaración del período impositivo en que aplique la deducción, el informe motivado previsto en el apartado 4 del Artículo 97. De no aportarse dicho informe en tiempo y forma, no se entenderá materializada la reserva. 3. La no integración prevista en este capítulo será incompatible, para los mismos importes, con la deducción por investigación y desarrollo prevista en el Artículo 97.

Artículo 77. Materialización de la reserva especial en actividades de innovación.

1. Se considera innovación la implantación de nuevos productos (bienes o servicios) o procesos nuevos o significativamente mejorados, nuevos métodos de marketing o nuevos modelos organizativos. La base de dicha capacidad reside en una actitud que permite cuestionar la realidad existente y transformarla.

2. Los ámbitos de actuación de la innovación son: Producto/Servicio, Procesos, Organización, Personas, Mercado y Modelo de Negocio. La innovación tecnológica incide fundamentalmente en las áreas de Producto/Servicio y Procesos, y la no tecnológica hace especial énfasis en el resto de actuaciones.

3. Se considerará innovación tecnológica la actividad cuyo resultado sea un avance tecnológico en la obtención de nuevos productos o procesos de producción o mejoras sustanciales de los ya existentes. Se considerarán nuevos aquellos productos o procesos cuyas características o aplicaciones, desde el punto de vista tecnológico, difieran sustancialmente de las existentes con anterioridad.

Esta actividad incluirá la materialización de los nuevos productos o procesos en un plan, esquema o diseño, así como la elaboración de estudios de viabilidad y la creación de prototipos y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, y los muestrarios textiles, incluso los que puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.

También se incluyen las actividades de diagnóstico tecnológico tendentes a la identificación, la definición y la orientación de soluciones tecnológicas avanzadas



realizadas por las entidades a que se refiere la letra a) del apartado 4 siguiente, con independencia de los resultados en que culminen.

4. La materialización de la reserva especial en actividades de innovación tecnológica estará constituida por el importe de los gastos del período que correspondan a los siguientes conceptos:

a) Proyectos cuya realización se encargue a Universidades, Organismos Públicos de investigación o Centros de Innovación y Tecnología, reconocidos y registrados como tales según el Real Decreto 2609/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los Centros de Innovación y Tecnología, y con Entidades integradas en la Red Vasca de Tecnología regulada en el Decreto 221/2002, de 1 de octubre, por el que se actualizan las bases de regulación de la Red Vasca de Ciencia, Tecnología e Innovación.

b) Diseño industrial e ingeniería de procesos de producción, que incluirán la concepción y la elaboración de los planos, dibujos y soportes destinados a definir los elementos descriptivos, especificaciones técnicas y características de funcionamiento necesarios para la fabricación, prueba, instalación y utilización de un producto, así como la elaboración de muestrarios textiles.

c) Adquisición de tecnología avanzada en forma de patentes, licencias, "know how" y diseños, salvo las cantidades satisfechas a personas o entidades vinculadas al contribuyente. El importe destinado a este concepto no podrá superar un millón de euros.

5. También podrá materializarse la reserva especial en los gastos de innovación tecnológica correspondientes a actividades realizadas en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo. Respecto a los gastos correspondientes a actividades realizadas en Estados no pertenecientes a la Unión Europea o al Espacio Económico Europeo también podrán ser considerados siempre y cuando la actividad de innovación tecnológica principal se efectúe en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y aquéllos no sobrepasen el 25 por 100 del importe total invertido. Igualmente tendrán la consideración de gastos de innovación tecnológica las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, por encargo del contribuyente, individualmente o en colaboración con otras entidades.

6. Las actividades que se contemplan en la innovación no tecnológica son: la elaboración de diagnósticos y planes de innovación, la implantación de sistemas de gestión de innovación, así como trabajos desarrollados por empresas de servicios para implementar experiencias avanzadas en organización que incluyan la perspectiva social y colectiva en el ámbito empresarial así como la participación de los trabajadores y trabajadoras, adoptar nuevos modelos organizativos que supongan un cambio sustancial en la gestión de la empresa, aplicar novedosas técnicas, métodos y procedimientos de posicionamiento y acción en el mercado, asumir un nuevo modo de entender, configurar y enfocar la empresa, esto es, un nuevo modelo de negocio.



7. El importe de las actividades de innovación no tecnológica en las que puede materializarse la reserva especial estará constituido por los gastos del período que correspondan a los siguientes conceptos:

a) Proyectos cuya realización se encargue a Universidades, Organismos Públicos de investigación o Centros de Innovación y Tecnología, reconocidos y registrados como tales según el Real Decreto 2609/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los Centros de Innovación y Tecnología, y con Entidades integradas en la Red Vasca de Tecnología regulada en el Decreto 221/2002, de 1 de octubre, por el que se actualizan las bases de regulación de la Red Vasca de Ciencia, Tecnología e Innovación.

b) Proyectos contratados con empresas de servicios avanzados expertas en el área de conocimiento correspondiente.

Reglamentariamente se podrán establecer los requisitos necesarios para tener la consideración, a los efectos de la presente letra, de empresa de servicios avanzados experta en el área de conocimiento correspondiente.

8. Se consideran gastos de innovación los realizados por el contribuyente en cuanto estén directamente relacionados con las actividades citadas en el presente artículo y se apliquen efectivamente a la realización de las mismas, constando específicamente individualizados por proyectos.

9. No se considerarán actividades de innovación, las consistentes en:

a) Las actividades que no impliquen una novedad científica o tecnológica significativa. En particular, los esfuerzos rutinarios para mejorar la calidad de productos o procesos, la adaptación de un producto o proceso de producción ya existente a los requisitos específicos impuestos por un cliente o por la normativa que sea de aplicación, los cambios periódicos o de temporada, así como las modificaciones estéticas o menores de productos ya existentes para diferenciarlos de otros similares, excepto los casos que presenten justificadamente un reto de innovación sustancialmente significativo.

b) Las actividades de producción industrial y provisión de servicios o de distribución de bienes y servicios. En particular, la planificación de la actividad productiva; la preparación y el inicio de la producción, incluyendo el reglaje de herramientas y aquellas otras actividades distintas de las descritas en el apartado 4 de este artículo; la incorporación o modificación de instalaciones, máquinas, equipos y sistemas para la producción que no estén afectados a actividades calificadas como de innovación; la solución de problemas técnicos de procesos productivos interrumpidos; el control de calidad y la normalización de productos y procesos; la prospección en materia de ciencias sociales y los estudios de mercado; el establecimiento de redes o instalaciones para la comercialización; el adiestramiento y la formación del personal relacionada con dichas actividades.

c) Proyectos que supongan una modificación del producto sin complejidad industrial.



- d) Gestión de la marca o identidad corporativa.
- e) El asesoramiento para la redacción de planes estratégicos o similares y sus sucesivas revisiones.
- f) Proyectos destinados a implementar paquetes informáticos de planificación (tipo ERP y similares).
- g) La exploración, sondeo, o prospección de minerales e hidrocarburos.

Artículo 78. Materialización de la reserva especial en inversiones y gastos vinculados a proyectos que procuren el desarrollo sostenible, la conservación y mejora del medio ambiente y el aprovechamiento más eficiente de fuentes de energía.

1. El importe de la reserva especial podrá materializarse en las inversiones realizadas en los equipos completos definidos en la Orden del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Gobierno Vasco, por la que se aprueba el Listado Vasco de Tecnologías Limpias.

Las citadas inversiones deberán efectuarse en activos nuevos que formen parte del inmovilizado material y estar directamente afectos a la reducción y corrección del impacto contaminante de la actividad de la empresa correspondiente.

La no integración prevista en este capítulo será incompatible, para los mismos importes, con la deducción prevista en el Artículo 99.

2. El importe de la reserva especial podrá materializarse en:

a) Inversiones realizadas en activos nuevos del inmovilizado material y gastos incurridos en la limpieza de suelos contaminados en el ejercicio para la realización de aquellos proyectos que hayan sido aprobados por organismos oficiales del País Vasco.

b) Inversiones realizadas en activos nuevos del inmovilizado material necesarios en la ejecución aplicada de proyectos que tengan como objeto alguno o algunos de los que se indican seguidamente, dentro del ámbito del desarrollo sostenible y de la protección y mejora medioambiental:

a') Minimización, reutilización y reciclaje de residuos.

b') Movilidad y Transporte sostenible.

c') Regeneración medioambiental de espacios naturales consecuencia de la ejecución de medidas compensatorias o de otro tipo de actuaciones voluntarias.

d') Minimización del consumo de agua y su depuración.

e') Empleo de energías renovables y eficiencia energética.



f) Autoabastecimiento energético. A estos efectos, se considerará autoabastecimiento el consumo propio (total o parcial) de energía por la misma entidad que genera la energía mediante instalaciones que utilicen fuentes renovables.

Reglamentariamente podrán concretarse los supuestos de hecho que determinan la materialización a que se refiere este apartado.

3. A efectos de lo dispuesto en el apartado 5 del Artículo 100 de esta Norma Foral, se entenderá que no existe desafectación en el supuesto de que, por imperativo legal, se proceda a la cesión a favor de terceros de los activos acogidos a la deducción regulada en este artículo.

4. La no integración prevista en este capítulo será incompatible, para los mismos importes, con la deducción prevista en el Artículo 99.

Artículo 79. Materialización de la reserva especial en la creación de empleo.

1. El importe de la reserva especial podrá materializarse en el incremento de gasto salarial correspondiente al incremento del promedio de plantilla con contrato laboral de carácter indefinido, en los términos previstos en este artículo y con los siguientes límites máximos por año y unidad de incremento de promedio de plantilla con contrato laboral de carácter indefinido:

a) 15.000 euros, con carácter general.

b) 20.000 euros, para la parte de incremento del gasto salarial que corresponda a personas contratadas que se encuentren incluidas en alguno de los colectivos de especial dificultad de inserción en el mercado de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En el caso de trabajadores con contrato a tiempo parcial el importe de los límites establecidos en las letras anteriores serán proporcionales a la jornada desempeñada por el trabajador, respecto de la jornada completa.

2. Para la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior será necesario que se incremente el promedio de plantilla con contrato laboral indefinido respecto del correspondiente al período impositivo inmediatamente anterior, y se mantenga durante cada uno de los dos años siguientes a la fecha de cierre del período impositivo, todo ello en los términos que reglamentariamente se establezcan.

A efectos del cálculo del promedio de plantilla, los trabajadores contratados a tiempo parcial y por períodos inferiores al año natural serán computados proporcionalmente al número de horas efectivamente trabajadas.

En los supuestos de suspensión de relación laboral o reducción de la jornada de trabajo a que se refiere el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores, se diferirá el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el presente apartado hasta el



momento en que la suspensión de la relación laboral o la reducción de la jornada de trabajo, deje de surtir efectos.

3. La realización de operaciones de fusión, escisión y transformación de sociedades y empresas individuales para la creación de nuevas sociedades no dará lugar, por sí misma, a la aplicación de la deducción contemplada en este artículo.

4. En los supuestos contemplados en el Artículo 42 de esta Norma Foral, la aplicación de la presente deducción habrá de tener en cuenta la situación conjunta de las entidades vinculadas.

Artículo 80. Materialización de la reserva especial en contribuciones empresariales a sistemas de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial.

1. El importe de la reserva especial podrá materializarse en contribuciones o aportaciones empresariales imputadas a favor de sus trabajadores, con el límite de 2.000 euros anuales de aportación por trabajador, siempre que tales contribuciones o aportaciones afecten al colectivo de trabajadores y se realicen a los siguientes instrumentos de previsión social de los que el contribuyente sea promotor o socio protector:

a) Planes de pensiones de empleo.

b) Planes de previsión social empresarial.

c) Planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.

d) Mutualidades de previsión social.

e) Entidades de previsión social voluntaria que actúen como instrumento de previsión social.

f) Seguros colectivos de dependencia.

2. Se entenderá que las contribuciones o aportaciones que realiza el sujeto pasivo a instrumentos de previsión social empresarial afectan al colectivo de trabajadores, cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que el contribuyente sea el promotor o socio protector.

b) Que la totalidad del personal empleado por el promotor o socio protector esté acogido o en condiciones de acogerse a un instrumento de previsión social empresarial del que el contribuyente sea promotor o socio protector, sin que pueda exigirse una antigüedad superior a dos años para acceder a aquél.



A estos efectos, se considera personal empleado al trabajador por cuenta ajena o asalariado vinculado al promotor o socio protector por relación laboral, incluido el personal con relación laboral de carácter especial, y a los socios trabajadores y de trabajo en los instrumentos de previsión social empresarial promovidos en el ámbito de las sociedades cooperativas y laborales.

c) Las contribuciones empresariales se deberán realizar conforme a criterios establecidos mediante acuerdo colectivo o disposición equivalente o según lo previsto en las especificaciones del instrumento de previsión social empresarial del que el contribuyente sea promotor o socio protector, que guardarán una proporcionalidad con parámetros cuantificables como el salario, edad, antigüedad, importe de las aportaciones del personal empleado u otros, que afecten a la totalidad del personal empleado.

3. No se entenderá realizada la materialización respecto de las contribuciones realizadas al amparo del régimen transitorio establecido en las Disposiciones Transitorias cuarta, quinta y sexta del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, al amparo de la disposición adicional quinta de la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Tampoco se entenderá realizada la materialización en el caso de compromisos específicos asumidos con los trabajadores como consecuencia de despidos colectivos.

Artículo 81. Materialización de la reserva especial en acciones para la igualdad de género.

1. El importe de la reserva especial podrá materializarse en gastos que tengan por objeto alguno o algunos de los que se indican en los apartados 2, 3 y 4 siguientes dentro del ámbito de la creación de empleo y mejora de las condiciones laborales de las mujeres, de la corresponsabilidad y la conciliación de la vida personal familiar y laboral, acciones de prevención e intervención en situaciones de acoso sexista y también en otras acciones estratégicas que se definan en el plan de igualdad de la empresa.

2. En el ámbito de la creación de empleo y mejora de las condiciones laborales de las mujeres:

a) Cuando la creación de empleo indefinido señalada en el Artículo 79 corresponda a mujeres, el límite de materialización será de 20.000 euros por unidad de incremento de promedio de plantilla indefinida/año.

b) Cuando la creación de empleo indefinido, corresponda a mujeres contratadas en sectores en los que la mujer tenga una baja representación, el límite de materialización previsto en la letra a) anterior será de 25.000 euros.



c) Para la mejora de las condiciones laborales en sectores donde haya una sobrerrepresentación de mujeres, la reserva especial se podrá materializar en la diferencia del gasto de personal que exceda de lo marcado en convenio y que suponga un incremento respecto al período impositivo anterior. En este caso, será requisito necesario el mantenimiento en la empresa, durante el período impositivo, del promedio de la plantilla total, y del promedio de la plantilla con contrato indefinido.

d) Adecuación de instalaciones que supongan la mejora de las condiciones ambientales de trabajo de las empleadas en sectores donde las mujeres tengan una baja representación. En particular, la adecuación puede comprender mejoras en vestuarios y baños y otros que se puedan señalar en el plan de igualdad de la empresa.

A efectos de lo dispuesto en las letras anteriores, se entenderá por baja representación y por sobrerrepresentación la que se determine reglamentariamente.

3. En el ámbito de la corresponsabilidad y la conciliación de la vida familiar y laboral:

a) Gastos de personal incurridos para sustituir las bajas de maternidad con un límite de 6.000 euros.

b) Gastos de personal incurridos para completar las jornadas de permisos y reducciones de trabajo vinculados al cuidado, con un límite de 12.000 euros por año y jornada completa.

c) Otras acciones que se recojan en el plan de igualdad de la empresa relacionadas con la corresponsabilidad y conciliación.

4. En el ámbito de la prevención e intervención en situaciones de acoso sexista: gastos para formación realizada en este ámbito, para la elaboración de protocolos de actuaciones en caso de violencia machista y cuando la empresa cuenta con plan de igualdad, otras medidas que se recojan en el mismo.

5. A efectos de lo previsto en este artículo, el Departamento de Hacienda y Finanzas podrá requerir a la empresa el plan de igualdad para que sea revisado por la Dirección de Igualdad de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

Artículo 82. Materialización de la reserva especial en actividades de fomento del Euskara en las empresas.

1. El importe de la reserva especial podrá materializarse en gastos destinados a actividades que fomenten la prestación de servicios en Euskara y su uso como lengua de trabajo en la empresa y, en particular, en los siguientes:

a) Los gastos de asesoramiento realizados para la elaboración y seguimiento de planes de Euskara en la empresa.



b) Los gastos de actuaciones recogidas en los planes mencionados en la letra anterior, prioritariamente las orientadas a que la empresa preste sus servicios en Euskara.

c) Los gastos de formación para el aprendizaje del Euskara.

d) Los gastos de formación profesional recibida en Euskara.

2. Reglamentariamente podrán concretarse los supuestos de hecho que determinan la materialización a que se refiere este artículo.

Capítulo X: Reglas de imputación temporal e inscripción contable de ingresos y gastos.

Artículo 83. Imputación temporal. Inscripción contable de ingresos y gastos.

1. Los ingresos y los gastos se imputarán en el período impositivo en que se devenguen, atendiendo a la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan, con independencia del momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera, respetando la debida correlación entre unos y otros.

2. La eficacia fiscal de los criterios de imputación temporal de ingresos y gastos, distintos de los previstos en el apartado anterior, utilizados excepcionalmente por el contribuyente para conseguir la imagen fiel del patrimonio de la situación financiera y de los resultados, de acuerdo con lo previsto en los artículos 34.4 y 38.i) del Código de Comercio, estará supeditada a su aprobación por la Administración tributaria, en la forma que reglamentariamente se determine.

3. Los ingresos y los gastos imputados contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas en un período impositivo distinto de aquél en el que proceda su imputación temporal, según lo previsto en los apartados anteriores, se imputarán en el período impositivo que corresponda de acuerdo con lo establecido en dichos apartados.

No obstante, tratándose de gastos imputados contablemente en dichas cuentas en un período impositivo posterior a aquél en el que proceda su imputación temporal o de ingresos imputados en la cuenta de pérdidas y ganancias en un período impositivo anterior, la imputación temporal de unos y otros se efectuará en el período impositivo en el que se haya realizado la imputación contable, siempre que de ello no se derive una tributación inferior a la que hubiere correspondido por aplicación de las normas de imputación temporal previstas en los apartados anteriores.

4. No serán fiscalmente deducibles los gastos que no se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria, a excepción de lo previsto respecto de los elementos patrimoniales que puedan amortizarse



libremente o de aquéllos a los que legalmente se les permita una amortización acelerada.

5. Reglamentariamente y a los solos efectos de determinar la base imponible, podrán dictarse normas para la aplicación de lo previsto en el apartado 1 anterior a actividades, operaciones o sectores determinados.

Artículo 84. Imputación temporal. Reglas especiales.

1. En el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado, las rentas se entenderán obtenidas proporcionalmente a medida que se efectúen los correspondientes cobros, excepto que la entidad decida aplicar el criterio del devengo.

Se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado las ventas y ejecuciones de obra cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos o mediante un solo pago, siempre que el período transcurrido entre la entrega y el vencimiento del último o único plazo sea superior al año.

En caso de producirse el endoso, descuento o cobro anticipado de los importes aplazados, se entenderá obtenida en dicho momento la renta pendiente de imputación.

Lo previsto en este apartado se aplicará cualquiera que hubiere sido la forma en que se hubieren contabilizado los ingresos y gastos correspondientes a las rentas afectadas.

2. Los gastos por provisiones y fondos internos para la cobertura de contingencias idénticas o análogas a las que son objeto del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y de las Normas Forales que regulan el régimen fiscal de las Entidades de Previsión Social Voluntaria, serán imputables en el período impositivo en que se abonen las prestaciones. La misma regla se aplicará respecto de las contribuciones para la cobertura de contingencias análogas a las de los planes de pensiones que no hubieren resultado deducibles.

Asimismo, los gastos de personal liquidados mediante la entrega de instrumentos de patrimonio a que se refiere la letra c) del apartado 1 del Artículo 26 de esta Norma Foral, serán deducibles en el período impositivo en que se entreguen dichos instrumentos.

3. La reversión del deterioro del valor de los elementos patrimoniales que hayan sido objeto de una corrección valorativa por deterioro se imputará en el período impositivo en el que se haya producido dicha reversión, sea en la entidad que practicó la corrección o en otra vinculada con la misma.

La misma regla se aplicará en el supuesto de pérdidas derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales del activo no corriente que hubieren sido nuevamente adquiridos dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se transmitieron.



4. Cuando se eliminen provisiones, por no haberse aplicado a su finalidad, sin abono a una cuenta de ingresos del ejercicio, su importe se integrará en la base imponible de la entidad que las hubiese dotado, en la medida en que dicha dotación se hubiese considerado gasto deducible.

5. Cuando la entidad sea beneficiaria o tenga reconocido el derecho de rescate de contratos de seguro de vida en los que, además, asuma el riesgo de la inversión, integrará en todo caso en la base imponible la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo de cada periodo impositivo.

Lo dispuesto en este apartado no se aplicará a los seguros que instrumenten compromisos por pensiones asumidos por las empresas en los términos previstos en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y en su normativa de desarrollo.

El importe de las rentas imputadas minorará el rendimiento derivado de la percepción de cantidades de los contratos.

Capítulo XI: Compensación de bases imponibles negativas

Artículo 85. Compensación de bases imponibles negativas.

1. Las bases imponibles negativas que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación podrán ser compensadas con las rentas positivas de los períodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos.

2. La base imponible negativa susceptible de compensación se reducirá en el importe de la diferencia positiva entre el valor de las aportaciones de los socios, realizadas por cualquier título, correspondiente a la participación adquirida y su valor de adquisición, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) La mayoría del capital social o de los derechos a participar en los resultados de la entidad hubiere sido adquirida por una persona o entidad o por un conjunto de personas o entidades vinculadas, con posterioridad a la conclusión del período impositivo al que corresponde la base imponible negativa.

b) Las personas o entidades a que se refiere la letra anterior hubieren tenido una participación inferior al 25 por 100 en el momento de la conclusión del período impositivo al que corresponde la base imponible negativa.

c) La entidad no hubiera realizado explotaciones económicas dentro de los seis meses anteriores a la adquisición de la participación que confiere la mayoría del capital social.

3. Las entidades de nueva creación podrán computar el plazo de compensación a que se refiere el apartado 1 anterior a partir del primer período impositivo cuya base imponible sea positiva.



4. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación a las bases imponibles negativas derivadas de la explotación de nuevas autopistas, túneles y vías de peaje realizadas por las sociedades concesionarias de tales actividades.

5. El contribuyente deberá acreditar, en su caso, mediante la exhibición de la contabilidad y los oportunos soportes documentales, la procedencia y cuantía de las bases imponibles negativas cuya compensación pretenda, cualquiera que sea el ejercicio en que se originaron.

TÍTULO V: DEUDA TRIBUTARIA

Capítulo I: Tipo de gravamen, cuota íntegra, cuota líquida, cuota efectiva y cuota diferencial

Artículo 86. El tipo de gravamen.

1. El tipo general de gravamen será:

a) El 24 por 100 para la parte de base liquidable comprendida entre 0 y 200.000,00 euros.

b) El 28 por 100, en su caso, para la parte de base liquidable que exceda de 200.000,00 euros.

Se entenderá por tipo medio de gravamen el resultado de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota resultante de la aplicación de lo dispuesto en este apartado por la base liquidable. El tipo medio de gravamen se expresará con dos decimales.

2. Tributarán al tipo del 21 por 100:

a) Las entidades parcialmente exentas a que se refiere el Artículo 13.3 de esta Norma Foral.

b) Las mutuas de seguros generales, las entidades de previsión social y las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.

c) Las sociedades de garantía recíproca y las sociedades de reafianzamiento reguladas en la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, inscritas en el registro especial del Banco de España.

3. Tributarán al 20 por 100 Las sociedades rectoras de las Bolsas de Valores reconocidas como tales por la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.



4. Tributarán al 10 por 100 las entidades a las que sea de aplicación el régimen fiscal establecido en la Norma Foral de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

5. Tributarán al tipo del 1 por 100 las Instituciones de Inversión Colectiva que tributen bajo el régimen especial previsto en el capítulo VII del título VI, cuando cumplan los requisitos establecidos en su Artículo 148:

6. Tributarán al tipo del 35 por 100 las entidades que se dediquen a la exploración, investigación y explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos en los términos establecidos en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Las actividades relativas al refino y cualesquiera otras distintas de las de exploración, investigación, explotación, transporte, almacenamiento, depuración y venta de hidrocarburos extraídos, o de la actividad de almacenamiento subterráneo de hidrocarburos propiedad de terceros, quedarán sometidas al tipo general de gravamen.

A las entidades que desarrollen exclusivamente la actividad de almacenamiento de hidrocarburos propiedad de terceros no les resultará aplicable el régimen especial establecido en el capítulo XI del título VI de esta Norma Foral y tributarán al tipo del 28 por 100.

7. Tributarán al tipo del 0 por 100:

a) Las entidades de previsión social voluntaria que cumplan las condiciones y requisitos establecidos en las Normas Forales que regulan su régimen fiscal.

b) Los fondos de pensiones regulados en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

Artículo 87. Cuota íntegra.

Se entenderá por cuota íntegra la cantidad resultante de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

Artículo 88. Cuota líquida.

1. Se entenderá por cuota líquida la cantidad resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición y en el de las bonificaciones.

2. En ningún caso la cuota líquida podrá ser negativa.

Artículo 89. Cuota efectiva.



1. Se entenderá por cuota efectiva la cantidad resultante de minorar la cuota líquida en el importe de las deducciones previstas en el capítulo IV del presente título.
2. En ningún caso la cuota efectiva podrá ser negativa.

Artículo 90. Cuota diferencial.

Se entenderá por cuota diferencial la cantidad resultante de minorar la cuota efectiva en el importe de las deducciones previstas en el Artículo 101 de esta Norma Foral.

Capítulo II: Deducciones para evitar la doble imposición

Artículo 91. Deducción para evitar la doble imposición interna: dividendos.

1. Cuando entre las rentas del contribuyente se computen dividendos o participaciones en beneficios de otras entidades residentes en España se deducirá el 50 por 100 de la cuota íntegra que corresponda a la base imponible derivada de dichos dividendos o participaciones en beneficios.

La base imponible derivada de los dividendos o participaciones en beneficios será el importe íntegro de los mismos.

2. La deducción a que se refiere el apartado anterior será del 100 por 100 cuando los dividendos o participaciones en beneficios procedan de entidades en las que el porcentaje de participación, directo o indirecto, sea igual o superior al 5 por 100, siempre que dicho porcentaje se hubiere tenido de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, que se mantenga durante el tiempo que sea necesario para completar un año.

Esta deducción será también de aplicación en los casos en que se haya tenido dicho porcentaje de participación pero, sin embargo, sin haberse transmitido la participación, se haya reducido el porcentaje tenido hasta un mínimo del 3 por 100 como consecuencia de que la entidad participada haya realizado una operación acogida al régimen fiscal especial establecido en el capítulo VI del Título VI de esta Norma Foral o una operación en el ámbito de ofertas públicas de adquisición de valores. Lo anterior será aplicable a los dividendos distribuidos dentro del plazo de tres años desde la realización de la operación en tanto que en el ejercicio correspondiente a la distribución no se transmita totalmente la participación o ésta quede por debajo del porcentaje mínimo exigido del 3 por 100.

La deducción también será del 100 por 100 respecto de la participación en beneficios procedentes de mutuas de seguros generales, entidades de previsión social, sociedades de garantía recíproca y asociaciones.



3. La deducción prevista en los apartados anteriores no se aplicará respecto de las siguientes rentas:

a) Las derivadas de la reducción del capital o de la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones, salvo que tales operaciones lleven aparejadas devoluciones de aportaciones.

Cuando se produzcan tales devoluciones, los beneficiarios practicarán la deducción sobre los beneficios no distribuidos que se pudieran entregar a los socios en la operación.

b) Las previstas en los apartados anteriores, cuando con anterioridad a su distribución se hubiere producido una reducción de capital para constituir reservas o compensar pérdidas, o el traspaso de la prima de emisión a reservas, o una aportación de los socios para reponer el patrimonio, hasta el importe de la reducción, traspaso o aportación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará respecto de las rentas distribuidas que se hubieren integrado en la base imponible sin haberse producido respecto de las mismas la compensación de bases imponibles negativas, excepto que la no compensación hubiese derivado de lo previsto en el apartado 2 del Artículo 85 de esta Norma Foral.

c) Las distribuidas por el fondo de regulación de carácter público del mercado hipotecario.

d) Los dividendos o participaciones en beneficios que correspondan a acciones o participaciones adquiridas dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que aquéllos se hubieran satisfecho cuando con posterioridad a esta fecha, dentro del mismo plazo, se produzca una transmisión de valores homogéneos.

e) Cuando la distribución del dividendo o la participación en beneficios no determine la integración de renta en la base imponible o cuando dicha distribución haya producido una pérdida del valor de la participación, a efectos fiscales. En este caso la reversión de la pérdida del valor de la participación no se integrará en la base imponible.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando:

a') El contribuyente pruebe que un importe equivalente a la pérdida del valor de la participación se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre los Beneficios de las Sociedades tributando a algunos de los tipos de gravamen previstos en los apartados 1, 2 y 6 del Artículo 86 de esta Norma Foral, en concepto de renta obtenida por las sucesivas entidades propietarias de la participación con ocasión de su transmisión, y que dicha renta no haya tenido derecho a la deducción por doble imposición interna de plusvalías a que se refiere el artículo siguiente.

La deducción se practicará parcialmente cuando la prueba a que se refiere la presente letra tenga carácter parcial.



b') El contribuyente pruebe que un importe equivalente a la pérdida del valor de la participación se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en concepto de renta obtenida por las sucesivas personas físicas propietarias de la participación, con ocasión de su transmisión. La deducción se practicará parcialmente cuando la prueba a que se refiere la presente letra tenga carácter parcial.

En el supuesto previsto en la presente letra b') la deducción no podrá exceder del importe resultante de aplicar al dividendo o a la participación en beneficios el tipo de gravamen que en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas corresponde a las ganancias patrimoniales integradas en la base imponible del ahorro o, para el caso de transmisiones realizadas con anterioridad al de 1 de enero de 2007, en la parte especial de la base imponible.

f) Los dividendos o participaciones en beneficios correspondientes a entidades de la Zona Especial Canaria procedentes de beneficios que hayan tributado a los tipos indicados en el apartado 8 del artículo 26 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo. A estos efectos, se considerará que las rentas recibidas proceden en primer lugar de dichos beneficios.

g) Los beneficios distribuidos con cargo a las reservas constituidas con los resultados correspondientes a los incrementos de patrimonio a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 de la Ley 15/1992, de 5 de junio, sobre Medidas Urgentes para la Progresiva Adaptación del Sector Petrolero al Marco Comunitario.

h) Los dividendos distribuidos con cargo a beneficios correspondientes a rendimientos bonificados de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales, de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo, y de rendimientos procedentes de sociedades acogidas a la bonificación establecida en el artículo 19 de la Ley Foral 12/1993, de 15 de noviembre, y en la disposición adicional quinta de la Ley 19/1994, de 6 de julio.

4. En caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las primeras cantidades abonadas a dichas reservas.

5. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse de las cuotas íntegras de los periodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos.

6. La deducción para evitar la doble imposición correspondiente a los retornos de las cooperativas protegidas y especialmente protegidas, se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Norma Foral sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Artículo 92. Deducción para evitar la doble imposición interna: plusvalías.



1. Cuando entre las rentas del contribuyente se computen las derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o los fondos propios de entidades residentes en territorio español que tributen al tipo general de gravamen o al tipo del 35 por 100, se deducirá de la cuota íntegra el resultado de aplicar el correspondiente tipo de gravamen al incremento neto de los beneficios no distribuidos imputables a su participación, incluso los que hubieran sido incorporados al capital social, con el límite de las rentas computadas, generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación transmitida, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el porcentaje de participación, directo o indirecto, con anterioridad a la transmisión sea igual o superior al 5 por 100.

b) Que dicho porcentaje se hubiera poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que se transmita la participación.

2. Cuando, debido a la fecha de adquisición de la participación, no pudiera determinarse el importe de los beneficios no distribuidos en la fecha de adquisición de la participación, se presumirá que el valor de adquisición se corresponde con los fondos propios.

3. Lo previsto en el presente artículo también se aplicará a las transmisiones de valores representativos del capital de las entidades a que se refiere la letra c) del apartado 2 del Artículo 86 de esta Norma Foral, debiendo aplicarse, a estos efectos, el tipo de gravamen previsto en el referido apartado 2.

4. La deducción también se aplicará en los supuestos de liquidación de sociedades, separación de socios, adquisición de acciones o participaciones propias para su amortización y disolución sin liquidación en las operaciones de fusión, escisión total o cesión global del activo y pasivo, respecto de las rentas computadas derivadas de dichas operaciones, en la parte que correspondan a los beneficios no distribuidos, incluso los que hubieran sido incorporados al capital y a la renta que la sociedad que realiza las operaciones a que se refiere este apartado deba integrar en la base imponible de acuerdo con lo establecido en los apartados 2 ó 3 del Artículo 38 de esta Norma Foral.

5. La deducción prevista en este artículo no se aplicará respecto de la parte del incremento neto de los beneficios no distribuidos que corresponda a rentas no integradas en la base imponible de la entidad participada debido a la compensación de bases imponibles negativas.

6. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse de las cuotas íntegras de los períodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos.

Artículo 93. Deducción para evitar la doble imposición internacional: impuesto soportado por el contribuyente.



1. Cuando en la base imponible del contribuyente se integren rentas obtenidas y gravadas en el extranjero, se deducirá de la cuota íntegra la menor de las dos cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto.

No se deducirán los impuestos no pagados en virtud de exención, bonificación o cualquier otro beneficio fiscal.

Siendo de aplicación un convenio para evitar la doble imposición, la deducción no podrá exceder del impuesto que corresponda según el mismo.

b) El importe de la cuota íntegra que correspondería pagar por las mencionadas rentas si se hubieran obtenido en territorio español por entidades sometidas a la normativa tributaria guipuzcoana.

2. El importe del impuesto satisfecho en el extranjero se incluirá en la renta a los efectos previstos en el apartado anterior e, igualmente, formará parte de la base imponible, aun cuando no fuese plenamente deducible.

3. Cuando el contribuyente haya obtenido en el período impositivo varias rentas del extranjero, la deducción se realizará agrupando las procedentes de un mismo país salvo las rentas de establecimientos permanentes, que se computarán aisladamente por cada uno de los mismos.

4. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse en los períodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos.

Artículo 94. Deducción para evitar la doble imposición internacional: dividendos y participaciones en beneficios.

1. Cuando en la base imponible se computen dividendos o participaciones en los beneficios pagados por una entidad no residente en territorio español, se deducirá el impuesto efectivamente pagado por esta última respecto de los beneficios con cargo a los cuales se abonan los dividendos, en la cuantía correspondiente de tales dividendos, siempre que dicha cuantía se incluya en la base imponible del contribuyente.

Para la aplicación de esta deducción será necesario que la participación directa o indirecta en el capital de la entidad no residente sea, al menos, del 5 por 100, y que la misma se hubiere poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, que se mantenga durante el tiempo que sea necesario hasta completar un año.

En caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.



2. Tendrá también la consideración de impuesto efectivamente pagado el impuesto satisfecho por las entidades participadas directamente por la sociedad que distribuye el dividendo y por las que, a su vez, estén participadas directamente por aquéllas, y así sucesivamente, en la parte imputable a los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos siempre que dichas participaciones no sean inferiores al 5 por 100 y cumplan el requisito a que se refiere el apartado anterior en lo concerniente al tiempo de tenencia de la participación.

3. Esta deducción, juntamente con la establecida en el artículo anterior respecto de los dividendos o participaciones en los beneficios, no podrá exceder de la cuota íntegra que correspondería pagar por estas rentas si se hubieran obtenido por una entidad sometida a la normativa guipuzcoana.

El exceso sobre dicho límite no tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible.

4. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse en los períodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos.

5. No se integrará en la base imponible del contribuyente que percibe los dividendos o la participación en beneficios la pérdida del valor de la participación derivada de la distribución de los beneficios, cualquiera que sea la forma y el período impositivo en que dicha pérdida se ponga de manifiesto, excepto que el importe de los citados beneficios haya tributado en España a través de cualquier transmisión de la participación. En este último supuesto, la entidad podrá computar un gasto igual al importe de los beneficios que hayan tributado en España a través de la transmisión de la participación cuando, por la forma en que deba contabilizarse la operación, no se integre renta alguna en la base imponible y deba minorar el valor de dicha participación.

Capítulo III: Bonificaciones

Artículo 95. Bonificación por promoción de la participación de los trabajadores y las trabajadoras en la empresa.

1. Podrán aplicar una bonificación del 10 por 100 de la cuota íntegra las entidades que promuevan la participación significativa de los trabajadores y las trabajadoras en la gestión de la empresa, en concepto de mayor aportación al desarrollo socio-económico del territorio y su compromiso con el mismo.

Se considerará que existe dicha participación significativa cuando los trabajadores y las trabajadoras participen en el capital social o cuando parte de los beneficios se distribuyan entre los trabajadores y las trabajadoras, así como cuando la empresa cuente con un modelo de organización basado en las personas, de manera que los trabajadores y las trabajadoras participen en la gestión de la empresa.



2. Para la aplicación de la presente bonificación será necesario que la empresa mantenga durante el periodo impositivo de aplicación de la bonificación el promedio de plantilla total y el promedio de plantilla con contrato laboral indefinido respecto de los promedios correspondientes al ejercicio inmediatamente anterior.

3. Esta bonificación no será aplicable por las microempresas a que se refiere el apartado 1 del artículo 101 de esta Norma Foral.

4. Esta bonificación será incompatible con la bonificaciones previstas en el artículo 27.2 de la Norma Foral 2/1997, de 22 de mayo de Régimen Fiscal de Cooperativas.

5. Reglamentariamente se desarrollarán los requisitos y condiciones exigidos en la participación sobre el capital social y sobre los beneficios, así como en la participación en la gestión a las que se refiere el apartado 1 de este artículo.

6. Las entidades que apliquen las deducciones por doble imposición a que se refieren los artículos 91 y 92 de esta Norma Foral, calcularán las mismas considerando, en lugar de la cuota íntegra, la cuota resultante de minorar la cuota íntegra en la bonificación a que se refiere este artículo, correspondiente a la base imponible de los dividendos o participaciones en beneficios y plusvalías, por los que se apliquen las deducciones.

Lo previsto en el párrafo anterior también resultará de aplicación con respecto a lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del Artículo 93 de esta Norma Foral, a efectos de determinar el importe de la cuota íntegra que correspondería pagar por las rentas obtenidas y gravadas en el extranjero.

Artículo 96. Bonificación por prestación de servicios públicos locales.

1. Tendrá una bonificación del 99 por 100 la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas de la prestación de cualquiera de los servicios comprendidos en el apartado 2 del artículo 25 o en el apartado 1, letras a), b) y c), del artículo 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, de competencias de las entidades locales territoriales, municipales y provinciales, excepto cuando se exploten por el sistema de empresa mixta o de capital íntegramente privado.

La bonificación también se aplicará cuando los servicios referidos en el párrafo anterior se presten por entidades íntegramente dependientes del Estado o de las Comunidades Autónomas.

2. Tendrá una bonificación del 99 por 100 la parte de la cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas de la realización de actividades o prestación de los servicios esenciales sobre los que en el artículo 86.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, se establece reserva a favor de las entidades locales y que a la fecha de entrada en vigor de esta Norma Foral vienen prestándose por sociedades públicas municipales cuyo capital pertenezca íntegramente a un Ayuntamiento.



3. En ningún caso será objeto de bonificación la parte de cuota íntegra correspondiente a rentas derivadas de actividades o servicios distintos de los mencionados en los apartados anteriores y, en particular, la parte de cuota correspondiente a:

a) Los ingresos financieros y los derivados de la cesión de elementos patrimoniales.

b) Las rentas obtenidas en la transmisión onerosa de los elementos patrimoniales del activo material, intangible o de inversiones inmobiliarias, así como las derivadas de adquisiciones o transmisiones a título lucrativo, en los términos previstos en el Artículo 37 de esta Norma Foral.

Capítulo IV: Deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades

Artículo 97. Deducción por actividades de investigación y desarrollo.

1. La realización de actividades de investigación y desarrollo dará derecho a practicar una deducción de la cuota líquida, de acuerdo con lo previsto en este artículo. A estos efectos, se considerará investigación y desarrollo lo previsto en el artículo siguiente.

2. La base de la deducción estará constituida por el importe de los gastos de investigación y desarrollo y, en su caso, por las inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible, excluidos los inmuebles y terrenos.

Se considerarán gastos de investigación y desarrollo los realizados por el contribuyente, incluidas las amortizaciones de los bienes afectos a las citadas actividades, en cuanto estén directamente relacionados con dichas actividades y se apliquen efectivamente a la realización de las mismas, constando específicamente individualizados por proyectos.

También formarán parte de la base de deducción los gastos de investigación y desarrollo correspondientes a actividades realizadas en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

Respecto a los gastos correspondientes a actividades realizadas en Estados no pertenecientes a la Unión Europea o al Espacio Económico Europeo, también podrán ser objeto de la deducción siempre y cuando la actividad de investigación y desarrollo principal se efectúe en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y aquéllos no sobrepasen el 25 por 100 del importe total invertido.

Igualmente tendrán la consideración de gastos de investigación y desarrollo las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, por encargo del contribuyente, individualmente o en colaboración con otras entidades.

3. Los porcentajes de deducción serán los siguientes:



a) El 30 por 100 de los gastos efectuados en el período impositivo por este concepto.

b) El 10 por 100 de las inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible, excluidos los inmuebles y terrenos, siempre que estén afectos exclusivamente a las actividades de investigación y desarrollo.

4. Para la aplicación de la deducción regulada en este artículo, el contribuyente deberá aportar, junto con la autoliquidación del período impositivo en que aplique la deducción, informe motivado emitido por el órgano que reglamentariamente se establezca relativo al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo siguiente para calificar las actividades del contribuyente como investigación y desarrollo. Dicho informe deberá identificar el importe de los gastos e inversiones imputados a dichas actividades.

La no aportación, en tiempo y forma, del informe a que se refiere este apartado determinará la imposibilidad de aplicar la deducción para el período impositivo correspondiente a la autoliquidación.

Artículo 98. Concepto de investigación y desarrollo.

1. Se considerará investigación y desarrollo:

a) La “investigación básica” o la indagación original y planificada que persiga descubrir nuevos conocimientos y una superior comprensión en el ámbito científico o tecnológico, desvinculada de fines comerciales o industriales.

b) La “investigación aplicada” o la indagación original y planificada que persiga la obtención de nuevos conocimientos con el propósito de que los mismos puedan ser utilizados en el desarrollo de nuevos productos, procesos o servicios, o en la mejora significativa de los ya existentes.

c) El “desarrollo experimental” o la materialización de los resultados de la investigación aplicada en un plan, esquema o diseño de nuevos productos, procesos o servicios, o su mejora significativa, así como la creación de prototipos no comercializables y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, siempre que los mismos no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.

d) La concepción de «software» avanzado, siempre que suponga un progreso científico o tecnológico significativo mediante el desarrollo de nuevos teoremas y algoritmos o mediante la creación de sistemas operativos y lenguajes nuevos, o siempre que esté destinado a facilitar a las personas con discapacidad el acceso a los servicios de la sociedad de la información. No se incluyen las actividades habituales o rutinarias relacionadas con el «software».

2. No se considerarán actividades de investigación y desarrollo las consistentes en:



a) Las actividades que no impliquen una novedad científica o tecnológica significativa. En particular, los esfuerzos rutinarios para mejorar la calidad de productos o procesos, la adaptación de un producto o proceso de producción ya existente a los requisitos específicos impuestos por un cliente o por la normativa que sea de aplicación, los cambios periódicos o de temporada, así como las modificaciones estéticas o menores de productos ya existentes para diferenciarlos de otros similares, excepto los casos que presenten justificadamente un reto de innovación sustancialmente significativo.

b) Las actividades de producción industrial y provisión de servicios o de distribución de bienes y servicios. En particular, la planificación de la actividad productiva; la preparación y el inicio de la producción, incluyendo el reglaje de herramientas; la incorporación o modificación de instalaciones, máquinas, equipos y sistemas para la producción que no estén afectados a actividades calificadas como de investigación y desarrollo; la solución de problemas técnicos de procesos productivos interrumpidos; el control de calidad y la normalización de productos y procesos; la prospección en materia de ciencias sociales y los estudios de mercado; el establecimiento de redes o instalaciones para la comercialización; el adiestramiento y la formación del personal relacionada con dichas actividades.

c) La exploración, sondeo, o prospección de minerales e hidrocarburos.

Artículo 99. Deducción por inversiones en tecnologías limpias.

1. Los contribuyentes podrán deducir de la cuota líquida un 10 por 100 del importe de las inversiones realizadas en los equipos completos definidos en la Orden del Consejero de Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno Vasco, por la que se aprueba el Listado Vasco de Tecnologías Limpias.

Las citadas inversiones deberán efectuarse en activos nuevos que formen parte del inmovilizado material y estar directamente afectos a la reducción y corrección del impacto contaminante de la actividad de la empresa correspondiente.

2. La deducción a que se refiere el apartado 1 anterior se aplicará por el contribuyente que, a requerimiento de la Administración tributaria, deberá presentar certificado del Departamento correspondiente del Gobierno Vasco, de que las inversiones realizadas se corresponden con equipos completos a que se refiere la Orden del Consejero de Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno Vasco, por la que se aprueba el Listado Vasco de Tecnologías Limpias.

3. A efectos de lo dispuesto en el apartado 5 del Artículo 100 de esta Norma Foral, se entenderá que no existe desafectación en el supuesto de que, por imperativo legal, se proceda a la cesión a favor de terceros de los activos acogidos a la deducción regulada en este artículo.

Asimismo se podrán acoger a esta deducción las inversiones realizadas en régimen de arrendamiento financiero.



4. Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la aplicación de esta deducción.

Artículo 100. Normas comunes a las deducciones previstas en este capítulo.

1. La suma de las deducciones previstas en este capítulo no podrá exceder conjuntamente del 25 por 100 de la cuota líquida.

2. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota podrán aplicarse, respetando igual límite, en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos.

Cuando concurren deducciones provenientes de varios períodos impositivos, se aplicarán en primer lugar las correspondientes al período más antiguo.

El cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones previstas en este capítulo podrá diferirse hasta el primer período impositivo en que, dentro del período de prescripción, se produzcan bases imponibles positivas.

3. Formará parte de la base de la deducción la totalidad de la contraprestación convenida, con exclusión de los intereses, impuestos indirectos y sus recargos, margen de construcción y gastos técnicos de licitación, que no se computarán en aquélla, con independencia de su consideración a efectos de la valoración de los activos o, en su caso, de los gastos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no formarán parte de la base de las deducciones previstas en este capítulo los costes correspondientes a las obligaciones asumidas derivadas del desmantelamiento asociados a los activos que den derecho a la aplicación de las citadas deducciones, con independencia de su consideración a efectos de la valoración de aquéllos.

En los supuestos de arrendamientos operativos, los activos que se pongan de manifiesto con ocasión de una inversión realizada por el arrendatario en el elemento arrendado o cedido en uso, no darán derecho a la aplicación de las deducciones previstas en este capítulo.

En caso de vehículos a los que se refiere el Artículo 32 de esta Norma Foral, las deducciones procederán sólo con respecto a los vehículos a los que se refiere su apartado 5. Igualmente, en el caso de elementos de transporte a los que se refiere el Artículo 33, las deducciones procederán sólo con respecto a los elementos a que se refiere su apartado 3.

La base de la deducción así calculada no podrá resultar superior al precio que hubiera sido acordado en condiciones normales de mercado entre sujetos independientes.

Asimismo, de la citada base se reducirá, en su caso, el importe derivado de aplicar sobre las subvenciones, tanto de capital como a la explotación, recibidas para las inversiones o el fomento de las actividades a que se refieren las



deducciones de este capítulo, el porcentaje que resulte de la diferencia entre 100 y el tipo de gravamen aplicable a la entidad.

Todas las cantidades que formen parte de la base de las deducciones reguladas en este capítulo habrán de estar contabilizadas como inmovilizado o, en su caso, como gasto, de acuerdo con las normas del Plan General Contable.

4. Con carácter general las inversiones previstas en este capítulo se entenderán realizadas en el momento de su puesta en funcionamiento.

No obstante, el contribuyente podrá optar, en proyectos de inversión de larga duración en los que transcurran más de doce meses entre la fecha del encargo de los bienes y la fecha de su puesta a disposición, por entender realizada la inversión a medida que se efectúen los pagos y por la cuantía de éstos, con aplicación del régimen de deducción vigente a la fecha en que se formalizó el contrato con el proveedor de los bienes de inversión.

Una vez ejercitada la opción, el criterio regirá para toda la inversión.

El contribuyente que desee ejercitar dicha opción deberá, en el plazo de un mes contado desde la fecha del contrato, comunicarlo por escrito al Departamento de Hacienda y Finanzas, señalando el montante de la inversión contratada, el calendario previsto de entrega y pago de los bienes. Asimismo, deberá adjuntarse a la referida comunicación copia del contrato.

5. Los activos o elementos patrimoniales objeto de las deducciones previstas en este capítulo deberán permanecer en funcionamiento en la empresa del mismo contribuyente, afectos, en su caso, a los fines previstos en los artículos anteriores, durante un plazo mínimo de cinco años, o tres si se trata de bienes muebles, excepto que su vida útil fuere inferior, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso, salvo pérdidas justificadas.

La desafectación, transmisión, arrendamiento o cesión de dichos elementos, o su desafectación a las finalidades establecidas antes de la finalización del mencionado plazo determinará la obligación de ingresar las cuotas no satisfechas en su momento por las deducciones practicadas, con los correspondientes intereses de demora, que deberán sumarse a la cuota resultante de la autoliquidación del período impositivo en que tal circunstancia se produzca.

No obstante lo establecido en el primer párrafo de este apartado, los activos en que se materialice la inversión objeto de deducción podrán permanecer durante un plazo inferior al señalado en el mismo, siempre que los mismos se repongan o sean sustituidos por otros que cumplan los requisitos y condiciones que acrediten el derecho a la correspondiente deducción, en el plazo de tres meses.

En cualquier caso, se entenderá que no existe desafectación cuando se arrienden o cedan a terceros para su uso los bienes en los que se materialice la inversión, siempre que el contribuyente se dedique, a través de una explotación económica, al arrendamiento o cesión a terceros para su uso de activos y no



exista vinculación, en el sentido del Artículo 42 de la presente Norma Foral, con los arrendatarios o cesionarios de dichos bienes ni se trate de operaciones de arrendamiento financiero.

6. Un mismo gasto o inversión no podrá dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una entidad ni podrá dar lugar a la aplicación de distintas deducciones, de las reguladas en este capítulo, en la misma entidad.

Las deducciones establecidas en este capítulo serán incompatibles con cualesquiera otros beneficios tributarios relacionados con las mismas inversiones o gastos, excepto en lo que se refiere a la libertad de amortización y la amortización acelerada.

7. Las deducciones previstas en este capítulo no podrán aplicarse en el período impositivo en el que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que el contribuyente no cumpla las obligaciones que en materia de planes de igualdad se establecen el artículo 40 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, de Igualdad de Mujeres y Hombres del País Vasco, y en el capítulo III del título IV de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de Mujeres y Hombres.

b) Que el contribuyente haya sido sancionado por alguna de las infracciones previstas en el apartado 13 del artículo 7 o en los apartados 12, 13, 13bis y 17 del artículo 8 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, en materia de igualdad o discriminación por razón de sexo.

8. Las deducciones reguladas en este capítulo, serán exclusivamente aplicables en las condiciones y con los requisitos exigidos en el mismo, por las cantidades aplicadas en las autoliquidaciones espontáneamente presentadas por el contribuyente y en las liquidaciones que no hayan dado lugar a responsabilidad por infracción tributaria alguna.

Capítulo V: Deducción de los pagos a cuenta

Artículo 101. Deducción de las retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados.

1. Serán deducibles de la cuota efectiva:

a) Las retenciones.

b) Los ingresos a cuenta.

c) Los pagos fraccionados.

2. Cuando el importe total de dichos conceptos supere el de la cuota efectiva, la Administración tributaria procederá a devolver, de oficio, el exceso, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 177 de esta Norma Foral.



TÍTULO VI: REGÍMENES TRIBUTARIOS ESPECIALES

Capítulo I: Definición

Artículo 102. Definición.

1. Son regímenes tributarios especiales los regulados en el presente título, sea por razón de la naturaleza de los contribuyentes afectados o por razón de la naturaleza de los hechos, actos u operaciones de que se trate.
2. Las normas contenidas en los restantes títulos de esta Norma Foral se aplicarán con carácter supletorio respecto de las contenidas en el presente título.

Capítulo II: Microempresas, pequeñas y medianas empresas

Artículo 103. Concepto de microempresa, de pequeña y de mediana empresa.

1. Se entenderá como microempresa aquélla que cumpla los siguientes requisitos:
 - a) Que lleve a cabo una explotación económica.
 - b) Que su volumen de operaciones, tal y como se define en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, o su activo no supere 2 millones de euros.
 - c) Que el promedio de su plantilla no alcance las 10 personas empleadas.
 - d) Que no se hallen participadas directa o indirectamente en un 25 por 100 o más, por empresas que no reúnan alguno de los requisitos anteriormente expuestos, excepto que se trate de entidades a que se refiere el Artículo 154 de esta Norma Foral. Lo establecido en esta letra no será de aplicación cuando la entidad esté participada por una entidad local territorial.
2. Se entenderá como pequeña empresa aquélla que cumpla los siguientes requisitos:
 - a) Que lleve a cabo una explotación económica.
 - b) Que su volumen de operaciones, tal y como se define en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, o su activo no supere 10 millones de euros.
 - c) Que el promedio de su plantilla no alcance las 50 personas empleadas.



d) Que no se hallen participadas directa o indirectamente en un 25 por 100 o más, por empresas que no reúnan alguno de los requisitos anteriormente expuestos, excepto que se trate de entidades a que se refiere el Artículo 154 de esta Norma Foral. Lo establecido en esta letra no será de aplicación cuando la entidad esté participada por una entidad local territorial

3. Se entenderá como mediana empresa aquélla que cumpla los siguientes requisitos:

a) Que lleve a cabo una explotación económica.

b) Que su volumen de operaciones, tal y como se define en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, no supere los 50 millones de euros, o bien que su activo no exceda de los 43 millones de euros.

c) Que el promedio de su plantilla no alcance las 250 personas empleadas.

d) Que no se hallen participadas directa o indirectamente en un 25 por 100 o más, por empresas que no reúnan alguno de los requisitos anteriormente expuestos, excepto que se trate de entidades a que se refiere el Artículo 154 de esta Norma Foral. Lo establecido en esta letra no será de aplicación cuando la entidad esté participada por una entidad local territorial

4. Los requisitos expuestos en los apartados 1, 2 y 3 anteriores deberán cumplirse en el período impositivo inmediato anterior al del devengo del impuesto.

En el caso de que dicho período impositivo hubiera sido inferior al año natural, se elevará al año la magnitud correspondiente al volumen de operaciones. Del mismo modo se procederá cuando se trate de una entidad de nueva creación.

5. A los efectos de lo dispuesto en las letras c) de los apartados 1, 2 y 3 anteriores, para el cálculo del promedio de plantilla se considerarán los trabajadores por año a jornada completa. En el caso de trabajadores con jornada parcial su cómputo será proporcional a las horas trabajadas.

6. Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio, las magnitudes anteriormente indicadas se referirán al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos del cómputo del activo y del volumen de operaciones, se tendrán en cuenta las eliminaciones que procedan de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 del Código de Comercio y en sus normas de desarrollo.

Artículo 104. Amortización acelerada del inmovilizado material nuevo.

1. Los elementos del inmovilizado material nuevos adquiridos por las entidades a que se refiere el Artículo 103 anterior podrán amortizarse, a partir de su entrada en funcionamiento, en función del coeficiente que resulte de multiplicar el



coeficiente de amortización máximo de acuerdo con la tabla recogida en el Artículo 17 de esta Norma Foral, por:

a) 2,5 cuando se trate de una microempresa o pequeña empresa.

b) 1,5 cuando se trate de una mediana empresa.

No obstante lo anterior, los edificios y los elementos de transporte a los que se refieren los apartados 1 y 3, segundo párrafo, del Artículo 32 y los apartados 1 y 2 del Artículo 33, de esta Norma Foral, no gozarán de la amortización acelerada prevista en este artículo.

Por su parte, los vehículos a los que se refieren los apartados 2 y 3, primer párrafo, del Artículo 32 de esta Norma Foral gozarán de la amortización acelerada prevista en este artículo por la cuantía que resulte de la aplicación de los límites por tal concepto previstos en aquellos preceptos.

2. El régimen previsto en el apartado anterior también será de aplicación a los elementos encargados en virtud de un contrato de ejecución de obra suscrito en el período impositivo, siempre que su puesta a disposición se produzca dentro de los doce meses siguientes a la conclusión del mismo.

3. Lo previsto en los dos apartados anteriores será igualmente de aplicación a los elementos del inmovilizado material construidos por la propia empresa.

4. Lo previsto en este artículo también será de aplicación a los elementos nuevos del inmovilizado material objeto de un contrato de arrendamiento financiero.

5. La deducción del exceso de la cantidad amortizable resultante de lo previsto en el apartado 1 anterior respecto de la depreciación efectivamente habida, no estará condicionada a su imputación contable a la cuenta de pérdidas y ganancias.

6. Los contribuyentes podrán modificar la opción ejercitada en la autoliquidación del Impuesto en relación con la amortización acelerada, una vez finalizado el plazo voluntario de declaración del Impuesto y siempre que no se haya producido un requerimiento previo de la Administración tributaria.

Artículo 105. Pérdidas por deterioro de los créditos por posibles insolvencias de deudores.

1. En las microempresas, pequeñas y medianas empresas a que se refiere el Artículo 103 de esta Norma Foral será deducible de la base imponible una pérdida por deterioro de los créditos derivada de las posibles insolvencias hasta el límite del 1 por 100 sobre el importe de las cuentas de deudores existente a la conclusión del período impositivo.

2. Los deudores sobre los que se hubiere reconocido la pérdida por deterioro de los créditos por insolvencias establecida en el Artículo 22 de la presente Norma Foral y aquellos otros cuyas pérdidas por deterioro no tengan el carácter de



deducibles según lo dispuesto en dicho artículo, no se incluirán entre los deudores referidos en el apartado anterior.

3. El saldo de la pérdida por deterioro efectuada de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 anterior no podrá exceder del límite citado en dicho apartado.

4. Las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores, efectuadas en los períodos impositivos en los que hayan dejado de ser microempresas, pequeñas y medianas empresas, no serán deducibles hasta el importe del saldo de la pérdida por deterioro a que se refiere el apartado 1 anterior.

Artículo 106. Microempresas: bonificación y deducción por doble imposición.

1. Las microempresas a que se refiere en el apartado 1 del Artículo 103 de esta Norma Foral gozarán de una bonificación del 10 por 100 de la cuota íntegra, en concepto de aportación que realizan a la creación de empleo y a la consolidación del tejido productivo.

2. Las microempresas que apliquen las deducciones por doble imposición a que se refieren los artículos 91 y 92 de esta Norma Foral, calcularán las mismas considerando, en lugar de la cuota íntegra, la cuota resultante de minorar la cuota íntegra en la bonificación a que se refiere el apartado anterior, correspondiente a la base imponible de los dividendos o participaciones en beneficios y plusvalías, por los que se apliquen las deducciones.

Lo previsto en el párrafo anterior también resultará de aplicación con respecto a lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del Artículo 93 de esta Norma Foral, a efectos de determinar el importe de la cuota íntegra que correspondería pagar por las rentas obtenidas y gravadas en el extranjero.

Capítulo III: Régimen de las entidades parcialmente exentas

Artículo 107. Rentas exentas.

1. Las entidades parcialmente exentas a que se refiere el apartado 3 del Artículo 13 gozarán de la exención de las siguientes rentas:

a) Las que procedan de la realización de actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica.

b) Las derivadas de adquisiciones y de transmisiones a título lucrativo, siempre que unas y otras se obtengan o realicen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica.

c) Las que se pongan de manifiesto en la transmisión onerosa de bienes afectos a la realización del objeto o finalidad específica cuando el importe total obtenido se destine a nuevas inversiones relacionadas con dicho objeto o finalidad específica.



Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, la exención únicamente alcanzará a la parte proporcional que corresponde a la cantidad reinvertida.

Las nuevas inversiones deberán realizarse dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores y mantenerse en el patrimonio de la entidad durante siete años, excepto que su vida útil conforme al método de amortización, de los admitidos en los artículos 17, 18 y 20 de esta Norma Foral, que se aplique, fuere inferior.

La nueva inversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales en que se materialice.

En caso de no realizarse la inversión dentro del plazo señalado, la parte de cuota íntegra correspondiente a la renta obtenida se ingresará, además de los intereses de demora, conjuntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en que venció aquél.

La transmisión de dichos elementos antes del término del mencionado plazo determinará la integración en la base imponible de la parte de renta no gravada, salvo que el importe obtenido sea objeto de una nueva reinversión.

2. La exención a que se refiere el apartado anterior no alcanzará a los rendimientos de explotaciones económicas, ni a las rentas derivadas del patrimonio, ni a las rentas obtenidas en transmisiones, distintas de las señaladas en él.

3. Tratándose de partidos políticos, quedan exentos los rendimientos procedentes de los bienes y derechos que integran su patrimonio. Asimismo, quedan exentos los rendimientos procedentes de sus explotaciones económicas propias, si así se declara por la Administración tributaria, previa solicitud.

Las rentas obtenidas por los partidos políticos, exentas en virtud de lo establecido en este artículo, no estarán sometidas a retención ni ingreso a cuenta.

Reglamentariamente se determinará el procedimiento de acreditación de los partidos políticos a efectos de la exclusión de la obligación de retener.

4. A efectos de lo dispuesto en este capítulo, se considerarán rendimientos de una explotación económica todos aquéllos que procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del sujeto pasivo la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

No obstante, cuando se trate de arrendamiento de inmuebles, será de aplicación lo dispuesto en la disposición adicional octava de esta Norma Foral.



Artículo 108. Determinación de la base imponible.

1. La base imponible se determinará aplicando las normas previstas en el Título IV de esta Norma Foral.

2. No obstante lo anterior, no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles los siguientes:

a) Los gastos imputables exclusivamente a las rentas exentas. Los gastos parcialmente imputables a las rentas no exentas serán deducibles en el porcentaje que represente el volumen de operaciones obtenido en el ejercicio de explotaciones económicas no exentas respecto del volumen de operaciones total de la entidad.

b) Las cantidades que constituyan aplicación de resultados y, en particular, de los que se destinen al sostenimiento de las actividades exentas a que se refiere el párrafo a) del apartado 1 del artículo anterior.

Capítulo IV: Agrupaciones de interés económico españolas y europeas y uniones temporales de empresas

Artículo 109. Agrupaciones de interés económico españolas.

1. A las agrupaciones de interés económico reguladas por la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico, se les aplicarán las normas generales de este Impuesto con las siguientes especialidades:

a) No tributarán por el Impuesto sobre los Beneficios de las Sociedades por la parte de base imponible imputable a los socios residentes en territorio español. En ningún caso procederá la devolución a que se refiere el Artículo 101 de esta Norma Foral en relación con esa misma parte.

b) Se imputarán a sus socios residentes en territorio español:

a') Las bases imponibles, positivas o negativas, obtenidas por estas entidades. Las bases imponibles negativas que imputen a sus socios no serán compensables por la entidad que las obtuvo.

b') Las deducciones y bonificaciones en la cuota a las que tenga derecho la entidad. Las bases de las deducciones y bonificaciones se integrarán en la liquidación de los socios, minorando la cuota según las normas de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c') Las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a la entidad.

2. Los dividendos y participaciones en beneficios que correspondan a socios no residentes en territorio español tributarán en tal concepto, de conformidad con las normas establecidas en la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y los convenios para evitar la doble imposición suscritos por España.



3. Los dividendos y participaciones en beneficios que correspondan a socios que deban soportar la imputación de la base imponible y procedan de períodos impositivos durante los cuales la entidad se hallase en el presente régimen, no tributarán por este Impuesto ni por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. El importe de estos dividendos o participaciones en beneficios no se integrará en el valor de adquisición de las participaciones de los socios a quienes hubiesen sido imputadas. Tratándose de los socios que adquieran las participaciones con posterioridad a la imputación, se disminuirá el valor de adquisición de los mismos en dicho importe.

En la transmisión de participaciones en el capital, fondos propios o resultados de entidades acogidas al presente régimen el valor de adquisición se incrementará en el importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución, hubiesen sido imputados a los socios como rentas de sus participaciones en el período de tiempo comprendido entre su adquisición y transmisión.

4. Este régimen fiscal no será aplicable en aquellos períodos impositivos en que se realicen actividades distintas de las adecuadas a su objeto o se posean, directa o indirectamente, participaciones en sociedades que sean socios suyos, o dirijan o controlen, directa o indirectamente, las actividades de sus socios o de terceros.

Artículo 110. Agrupaciones europeas de interés económico.

1. A las agrupaciones europeas de interés económico reguladas por el Reglamento 2137/1985, de 25 de julio, del Consejo de las Comunidades Europeas, y a sus socios, se les aplicará lo establecido en el artículo anterior, con las siguientes especialidades:

a) No tributarán por el Impuesto sobre los Beneficios de las Sociedades. Tampoco procederá para estas entidades la devolución que recoge el Artículo 101 de esta Norma Foral.

b) Si la entidad no es residente en territorio español, sus socios residentes en España integrarán en la base imponible del Impuesto sobre los Beneficios de las Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según proceda, la parte correspondiente de los beneficios o pérdidas determinadas en la agrupación, corregidas por la aplicación de las normas para determinar la base imponible.

Cuando la actividad realizada por los socios a través de la agrupación hubiere dado lugar a la existencia de un establecimiento permanente en el extranjero, serán de aplicación las normas previstas en el Impuesto sobre los Beneficios de las Sociedades o en el respectivo convenio para evitar la doble imposición internacional suscrito por España.

c) Los socios no residentes en territorio español, con independencia de que la entidad resida en España o fuera de ella, estarán sujetos por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes únicamente si, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Norma Foral 2/1999, de 26 de abril, del Impuesto sobre la Renta



de no Residentes, o en el respectivo convenio de doble imposición internacional, resultase que la actividad realizada por los mismos a través de la agrupación da lugar a la existencia de un establecimiento permanente en dicho territorio.

d) Los beneficios imputados a los socios no residentes en territorio español que hayan sido sometidos a tributación en virtud de normas del Impuesto sobre Rentas de no Residentes no estarán sujetos a tributación por razón de su distribución.

2. El régimen previsto en el apartado anterior no será de aplicación en el período impositivo en que la agrupación europea de interés económico realice actividades distintas a las propias de su objeto o las prohibidas en el número 2 del artículo 3.º del Reglamento CEE 2137/1985, de 25 de julio.

Artículo 111. Uniones temporales de empresas.

1. Las uniones temporales de empresas reguladas en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre Régimen Fiscal de Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de Sociedades de Desarrollo Industrial Regional, e inscritas en el Registro Especial correspondiente, así como sus empresas miembros, tributarán con arreglo a lo establecido en el Artículo 109 de esta Norma Foral.

2. Las empresas miembros de una unión temporal de empresas que opere en el extranjero podrán acogerse por las rentas procedentes del extranjero al método de no integración.

3. Las entidades que participen en obras, servicios o suministros que realicen o presten en el extranjero, mediante fórmulas de colaboración análogas a las uniones temporales, podrán acogerse a la no integración respecto de las rentas procedentes del extranjero.

Las entidades deberán solicitar la no integración al Departamento de Hacienda y Finanzas, aportando información similar a la exigida para las uniones temporales de empresas constituidas en territorio español.

4. La opción por la no integración determinará la aplicación de la misma hasta la extinción de la unión temporal. La renta negativa obtenida por la unión temporal se imputará en la base imponible de las entidades miembros. En tal caso, cuando en posteriores ejercicios la unión temporal obtenga rentas positivas, las empresas miembros integrarán en su base imponible, con carácter positivo, la renta negativa previamente imputada, con el límite del importe de dichas rentas positivas.

5. Lo previsto en el presente artículo no será aplicable en aquellos períodos impositivos en los que el contribuyente realice actividades distintas a aquellas en que debe consistir su objeto social.

Artículo 112. Criterios de imputación.



1. Las imputaciones a que se refiere el presente capítulo se efectuarán a las personas físicas o entidades que ostenten los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio o de empresa miembro el día de la conclusión del período impositivo de la entidad sometida al presente régimen, en la proporción que resulte de la escritura de constitución de la entidad y, en su defecto, por partes iguales.

2. La imputación se efectuará:

a) Cuando los socios o empresas miembros sean entidades sometidas a este régimen, en la fecha del cierre del ejercicio de la entidad sometida a este régimen.

b) En los demás supuestos, en el siguiente período impositivo, salvo que se decida hacerlo de manera continuada en la misma fecha de cierre del ejercicio de la entidad sometida a este régimen.

La opción se manifestará en la primera declaración del Impuesto en que haya de surtir efecto y deberá mantenerse durante tres años.

Artículo 113. Identificación de socios o empresas miembros.

Las entidades a las que sea de aplicación lo dispuesto en este capítulo deberán presentar, conjuntamente con su declaración del Impuesto sobre los Beneficios de las Sociedades, una relación de las personas que ostenten los derechos inherentes o la cualidad de socio o empresa miembro el último día de su período impositivo, así como la proporción en la que cada una de ellas participe en los resultados de dichas entidades.

Capítulo V. Régimen de consolidación fiscal.

Artículo 114. Definición.

1. Los grupos fiscales podrán optar por el régimen tributario previsto en el presente capítulo. En tal caso las entidades que en ellos se integran no tributarán en régimen individual.

2. Se entenderá por régimen individual de tributación el que correspondería a cada entidad en caso de no ser de aplicación el régimen de consolidación fiscal.

Artículo 115. Contribuyente.

1. El grupo fiscal tendrá la consideración de contribuyente.

2. La sociedad dominante tendrá la representación del grupo fiscal y estará sujeta al cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales y formales que se deriven del régimen de consolidación fiscal.



3. La sociedad dominante y las sociedades dependientes estarán igualmente sujetas a las obligaciones tributarias que se derivan del régimen de tributación individual, excepción hecha del pago de la deuda tributaria.

4. Las actuaciones administrativas de comprobación o investigación realizadas frente a la sociedad dominante o frente a cualquier entidad del grupo fiscal, con el conocimiento formal de la sociedad dominante, interrumpirán el plazo de prescripción del Impuesto sobre los Beneficios de las Sociedades que afecta al citado grupo fiscal.

Artículo 116. Responsabilidades tributarias derivadas de la aplicación del régimen de consolidación fiscal.

Las sociedades del grupo fiscal responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria, excluidas las sanciones.

Artículo 117. Definición del grupo fiscal. Sociedad dominante. Sociedades dependientes.

1. Se entenderá por grupo fiscal el conjunto de sociedades anónimas, limitadas y comanditarias por acciones, así como las entidades de crédito a que se refiere el apartado 3 de este artículo, residentes en territorio español formado por una sociedad dominante y todas las sociedades dependientes de ésta, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del Artículo 2 de esta Norma Foral.

2. Se entenderá por sociedad dominante aquella que cumpla los requisitos siguientes:

a) Tener alguna de las formas jurídicas establecidas en el apartado anterior o, en su defecto, tener personalidad jurídica y estar sujeta y no exenta al Impuesto sobre los Beneficios de las Sociedades. Los establecimientos permanentes de entidades no residentes situados en Gipuzkoa podrán ser considerados sociedades dominantes respecto de las sociedades cuyas participaciones estén afectas al mismo.

b) Que tenga una participación, directa o indirecta, al menos, del 75 por 100 del capital social de otra u otras sociedades el primer día del período impositivo en que sea de aplicación este régimen de tributación, o de, al menos, el 70 por 100 del capital social, si se trata de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado. Este último porcentaje también será aplicable cuando se tengan participaciones indirectas en otras sociedades siempre que se alcance dicho porcentaje a través de sociedades dependientes cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado.

c) Que dicha participación se mantenga durante todo el período impositivo.

El requisito de mantenimiento de la participación durante todo el período impositivo no será exigible en el supuesto de disolución de la entidad participada.



d) Que no sea dependiente de ninguna otra residente en territorio español, que reúna los requisitos para ser considerada como dominante.

e) Que no esté sometida al régimen especial de las agrupaciones de interés económico españolas y europeas y de uniones temporales de empresas.

f) Que, tratándose de establecimientos permanentes de entidades no residentes en territorio español, dichas entidades no sean dependientes de ninguna otra residente en territorio español que reúna los requisitos para ser considerada como dominante y residan en un país o territorio con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.

3. Se entenderá por sociedad dependiente aquella sobre la que la sociedad dominante posea una participación que reúna los requisitos contenidos en las letras b) y c) del apartado anterior.

También tendrán esta misma consideración las entidades de crédito integradas en un sistema institucional de protección a que se refiere la letra d) del apartado 3 del artículo 8 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos propios y obligaciones de información de los Intermediarios Financieros, siempre que la entidad central del sistema forme parte del grupo fiscal y sea del 100 por 100 la puesta en común de los resultados de las entidades integrantes del sistema y que el compromiso mutuo de solvencia y liquidez entre dichas entidades alcance el 100 por 100 de los recursos propios computables de cada una de ellas. Se considerarán cumplidos tales requisitos en aquellos sistemas institucionales de protección a través de cuya entidad central, de manera directa o indirecta, varias Cajas de Ahorros de forma concertada ejerzan en exclusiva su objeto como entidades de crédito, conforme se dispone en el apartado 4 del artículo 5 del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

4. No podrán formar parte de los grupos fiscales las entidades en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que estén exentas de este Impuesto.

b) Que al cierre del período impositivo se encuentren en situación de concurso o incursas en la situación patrimonial prevista en la letra d) del apartado 1 del artículo 363 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, aún cuando no tuvieran la forma de sociedades de capital, a menos que con anterioridad a la conclusión del ejercicio en el que se aprueban las cuentas anuales esta última situación hubiese sido superada.

c) Las sociedades dependientes que estén sujetas al Impuesto sobre los Beneficios de las Sociedades a un tipo de gravamen diferente al de la sociedad dominante.



d) Las sociedades dependientes cuya participación se alcance a través de otra sociedad que no reúna los requisitos establecidos para formar parte del grupo fiscal.

e) Las sociedades dependientes cuyo ejercicio social, determinado por imperativo legal, no pueda adaptarse al de la sociedad dominante.

5. El grupo fiscal se extinguirá cuando la sociedad dominante pierda dicho carácter.

Artículo 118. Inclusión o exclusión de sociedades en el grupo fiscal.

1. Las sociedades sobre las que se adquiriera una participación como la definida en el apartado 2.b) del artículo anterior, se integrarán obligatoriamente en el grupo fiscal con efecto del período impositivo siguiente. En el caso de sociedades de nueva creación la integración se producirá desde el momento de su constitución, siempre que se cumplan los restantes requisitos necesarios para formar parte del grupo fiscal.

2. Las sociedades dependientes que pierdan tal condición quedarán excluidas del grupo fiscal con efecto del propio período impositivo en que se produzca tal circunstancia.

Artículo 119. Determinación del dominio indirecto.

1. Cuando una sociedad tenga en otra sociedad al menos el 75 por 100 de su capital social o, al menos, el 70 por 100 del capital social, si se trata de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado y, a su vez, esta segunda se halle en la misma situación respecto a una tercera, y así sucesivamente, para calcular la participación indirecta de la primera sobre las demás sociedades, se multiplicarán, respectivamente, los porcentajes de participación en el capital social, de manera que el resultado de dichos productos deberá ser, al menos, el 75 por 100 o, al menos, el 70 por 100 del capital social, si se trata bien de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado o de sociedades participadas, directa o indirectamente, por estas últimas siempre que a través de las mismas se alcance ese porcentaje, para que la sociedad indirectamente participada pueda y deba integrarse en el grupo fiscal y, además, será preciso que todas las sociedades intermedias integren el grupo fiscal.

2. Si en un grupo fiscal coexisten relaciones de participación, directa e indirecta, para calcular la participación total de una sociedad en otra, directa e indirectamente controlada por la primera, se sumarán los porcentajes de participación directa e indirecta. Para que la sociedad participada pueda y deba integrarse en el grupo fiscal de sociedades, dicha suma deberá ser, al menos, el 75 por 100 o, al menos, el 70 por 100 del capital social, si se trata bien de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado o de sociedades participadas, directa o indirectamente, por estas últimas siempre que a través de las mismas se alcance ese porcentaje.



3. Si existen relaciones de participación recíproca, circular o compleja, deberá probarse, en su caso, con datos objetivos la participación de, al menos, el 75 por 100 del capital social o, al menos, el 70 por 100 del capital social, si se trata bien de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado o de sociedades participadas, directa o indirectamente, por estas últimas siempre que a través de las mismas se alcance ese porcentaje.

Artículo 120. Aplicación del régimen de consolidación fiscal.

1. El régimen de consolidación fiscal se aplicará cuando así lo acuerden todas y cada una de las sociedades que deban integrar el grupo fiscal.

2. Los acuerdos a los que se refiere el apartado anterior deberán adoptarse por la junta de accionistas u órgano equivalente de no tener forma mercantil, en cualquier fecha del período impositivo inmediato anterior al que sea de aplicación el régimen de consolidación fiscal, y surtirán efectos cuando no hayan sido impugnados o no sean susceptibles de impugnación.

3. Las sociedades que en lo sucesivo se integren en el grupo fiscal deberán cumplir las obligaciones a que se refieren los apartados anteriores, dentro de un plazo que finalizará el día en que concluya el primer período impositivo en el que deban tributar en el régimen de consolidación fiscal.

4. La falta de los acuerdos a los que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo determinará la imposibilidad de aplicar el régimen de consolidación fiscal.

La falta de los acuerdos correspondientes a las sociedades que en lo sucesivo deban integrarse en el grupo fiscal constituirá infracción tributaria de la entidad dominante, que se sancionará con una multa de 300 a 6.000 euros, y no impedirá la efectiva integración en el grupo de las sociedades afectadas, determinándose la imposibilidad de aplicar el régimen de consolidación fiscal, si en el plazo de dos años a partir del día en que concluya el primer período impositivo en que deban tributar en el régimen de consolidación fiscal, persistiera la falta de los acuerdos a que se refiere este artículo.

5. Ejercitada la opción, el grupo fiscal quedará vinculado a este régimen de forma indefinida durante los períodos impositivos siguientes, en tanto se cumplan los requisitos del Artículo 117 y mientras no se renuncie a su aplicación a través de la correspondiente declaración censal, que deberá ejercitarse, en su caso, en el plazo de dos meses a contar desde la finalización del último período impositivo de su aplicación.

6. La sociedad dominante comunicará los acuerdos mencionados en el apartado 1 de este artículo a la Administración tributaria con anterioridad al inicio del período impositivo en que sea de aplicación este régimen.

Asimismo, cuando se produzcan variaciones en la composición del grupo fiscal, la sociedad dominante lo comunicará a la Administración tributaria identificando las sociedades que se han integrado en él y las que han sido excluidas del



mismo. Dicha comunicación se realizará en el lugar, forma y plazo determinados por la Diputada o el Diputado Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas.

Artículo 121. Determinación de la base imponible del grupo fiscal.

1. La base imponible del grupo fiscal se determinará sumando:

a) Las bases imponibles individuales correspondientes a todas y cada una de las sociedades integrantes del grupo fiscal, sin incluir en ellas la compensación de las bases imponibles negativas individuales.

b) Las eliminaciones.

c) Las incorporaciones de las eliminaciones practicadas en ejercicios anteriores.

d) La compensación de las bases imponibles negativas del grupo fiscal, cuando el importe de la suma de las letras anteriores resultase positiva, así como de las bases imponibles negativas referidas en el apartado 2 del Artículo 124 de esta Norma Foral.

2. Las eliminaciones y las incorporaciones se realizarán de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 46 del Código de Comercio y demás normas de desarrollo.

Artículo 122. Eliminaciones.

1. Para la determinación de la base imponible consolidada se practicarán la totalidad de las eliminaciones de resultados por operaciones internas efectuadas en el período impositivo.

Se entenderán por operaciones internas las realizadas entre sociedades del grupo fiscal en los períodos impositivos en que ambas formen parte del mismo y se aplique el régimen de consolidación fiscal.

2. Se practicarán las eliminaciones de resultados, positivas o negativas, por operaciones internas, en cuanto los mencionados resultados estuvieren comprendidos en las bases imponibles individuales de las entidades que forman parte del grupo fiscal.

3. No se eliminarán los dividendos incluidos en las bases imponibles individuales respecto de los cuales no hubiere procedido la deducción por doble imposición interna prevista en el Artículo 91.4 de esta Norma Foral.

Artículo 123. Incorporaciones.

1. Los resultados eliminados se incorporarán a la base imponible del grupo fiscal cuando se realicen frente a terceros.

2. Cuando una sociedad hubiere intervenido en alguna operación interna y posteriormente dejase de formar parte del grupo fiscal, el resultado eliminado de



esa operación se incorporará a la base imponible del grupo fiscal correspondiente al período impositivo anterior a aquél en que hubiere tenido lugar la citada separación.

3. Se practicará la incorporación de la eliminación de la corrección de valor de la participación de las sociedades del grupo fiscal cuando las mismas dejen de formar parte del grupo y asuman el derecho de la compensación de la base imponible negativa correspondiente a la pérdida que determinó la corrección de valor. No se incorporará la reversión de las correcciones de valor practicadas en períodos impositivos en los que la entidad participada no formó parte del grupo fiscal.

Artículo 124. Compensación de bases imponibles negativas.

1. Si en virtud de las normas aplicables para la determinación de la base imponible del grupo fiscal ésta resultase negativa, su importe podrá ser compensado con las bases imponibles positivas del grupo fiscal en los términos previstos en el Artículo 85 de esta Norma Foral.

2. Las bases imponibles negativas de cualquier sociedad pendientes de compensar en el momento de su integración en el grupo fiscal podrán ser compensadas en la base imponible del mismo, con el límite de la base imponible individual de la propia sociedad, excluyéndose de la base imponible, a estos solos efectos, los dividendos o participaciones en beneficios a que se refiere el apartado 2 del Artículo 91 de esta Norma Foral.

Artículo 125. Reinversión.

1. Las sociedades del grupo fiscal podrán aplicar la reinversión de beneficios extraordinarios a que hace referencia el Artículo 52 de esta Norma Foral, pudiendo efectuar la reinversión la propia sociedad que obtuvo el beneficio extraordinario, u otra perteneciente al grupo fiscal. La reinversión podrá materializarse en un elemento adquirido a otra sociedad del grupo fiscal a condición de que dicho elemento sea nuevo.

2. La reinversión de beneficios extraordinarios no procederá en el supuesto de transmisiones realizadas entre entidades del grupo fiscal.

Artículo 126. Período impositivo.

1. El período impositivo del grupo fiscal coincidirá con el de la sociedad dominante.

2. Cuando alguna de las sociedades dependientes concluyere un período impositivo de acuerdo con las normas reguladoras de la tributación en régimen individual, dicha conclusión no determinará la del grupo fiscal.

Artículo 127. Cuota íntegra del grupo fiscal.



Se entenderá por cuota íntegra del grupo fiscal la cuantía resultante de aplicar el tipo de gravamen de la sociedad dominante a la base liquidable del grupo fiscal.

Artículo 128. Deducciones y bonificaciones de la cuota íntegra del grupo fiscal.

1. La cuota íntegra del grupo fiscal se minorará en el importe de las deducciones y bonificaciones previstas en esta Norma Foral.

Los requisitos establecidos para la aplicación de las mencionadas deducciones y bonificaciones se referirán al grupo fiscal, así como para aplicar el régimen de no integración establecido en el capítulo VI del título IV de esta Norma Foral.

2. Las deducciones de cualquier sociedad pendientes de aplicación en el momento de su inclusión en el grupo fiscal podrán deducirse en la cuota íntegra del grupo fiscal con el límite que hubiere correspondido a dicha sociedad en el régimen individual de tributación.

Artículo 129. Obligaciones de información.

1. La sociedad dominante deberá formular, a efectos fiscales, el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio y un estado de flujos de efectivo consolidados, aplicando el método de integración global a todas las sociedades que integran el grupo fiscal.

2. Las cuentas anuales consolidadas se referirán a la misma fecha de cierre y período que las cuentas anuales de la sociedad dominante, debiendo las sociedades dependientes cerrar su ejercicio social en la fecha en que lo haga la sociedad dominante.

3. A los documentos a que se refiere el apartado 1, se acompañará la siguiente información:

a) Las eliminaciones practicadas en períodos impositivos anteriores pendientes de incorporación.

b) Las eliminaciones practicadas en el período impositivo debidamente justificadas en su procedencia y cuantía.

c) Las incorporaciones realizadas en el período impositivo, igualmente justificadas en su procedencia y cuantía.

d) Las diferencias, debidamente explicadas, que pudieran existir entre las eliminaciones e incorporaciones realizadas a efectos de la determinación de la base imponible del grupo fiscal y las realizadas a efectos de la elaboración de los documentos a que se refiere el apartado 1.

Artículo 130. Causas determinantes de la pérdida del régimen de consolidación fiscal.



1. El régimen de consolidación fiscal se perderá por las siguientes causas:

a) La concurrencia en alguna o algunas de las sociedades integrantes del grupo fiscal de alguna de las circunstancias que de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 de la Norma Foral General Tributaria determinan la aplicación del régimen de estimación indirecta.

b) El incumplimiento de las obligaciones de información a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior.

2. La pérdida del régimen de consolidación fiscal se producirá con efectos del período impositivo en que concurra alguna o algunas de las causas a que se refiere el apartado anterior, debiendo las sociedades integrantes del grupo fiscal tributar por el régimen individual en dicho período.

Artículo 131. Efectos de la pérdida del régimen de consolidación fiscal y de la extinción del grupo fiscal.

1. En el supuesto de que existiera, en el período impositivo en que se produzca la pérdida del régimen de consolidación fiscal o la extinción del grupo fiscal, eliminaciones pendientes de incorporación, bases imponibles negativas del grupo fiscal o deducciones en la cuota pendientes de compensación, se procederá de la forma siguiente:

a) Las eliminaciones pendientes de incorporación se integrarán en la base imponible del grupo fiscal correspondiente al último período impositivo en el que sea aplicable el régimen de consolidación fiscal.

Lo anterior no se aplicará cuando la entidad dominante adquiera la condición de sociedad dependiente de otro grupo fiscal que estuviese tributando en régimen de consolidación fiscal o sea absorbida por alguna sociedad de ese otro grupo en un proceso de fusión acogida al régimen especial establecido en el capítulo VI del título VI de esta Norma Foral, al cual se integran todas sus sociedades dependientes en ambos casos. Los resultados eliminados se incorporarán a la base imponible de ese otro grupo fiscal en los términos establecidos en el Artículo 123 de esta Norma Foral.

b) Las sociedades que integren el grupo fiscal en el período impositivo en que se produzca la pérdida o extinción de este régimen asumirán el derecho a la compensación de las bases imponibles negativas del grupo fiscal pendientes de compensar, en la proporción que hubieren contribuido a su formación.

La compensación se realizará con las bases imponibles positivas que se determinen en régimen individual de tributación en los períodos impositivos que resten hasta completar el plazo establecido en el apartado 1 del Artículo 85 de esta Norma Foral, contado a partir del siguiente o siguientes a aquél o aquéllos en los que se determinaron bases imponibles negativas del grupo fiscal.

c) Las sociedades que integren el grupo fiscal en el período impositivo en que se produzca la pérdida o extinción de este régimen asumirán el derecho a la



compensación pendiente de las deducciones de la cuota del grupo fiscal, en la proporción en que hayan contribuido a la formación del mismo.

La compensación se practicará en las cuotas íntegras que se determinen en los períodos impositivos que resten hasta completar el plazo establecido en esta Norma Foral para la deducción pendiente, contado a partir del siguiente o siguientes a aquel o aquellos en los que se determinaron los importes a deducir.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación cuando alguna o algunas de las sociedades que integran el grupo fiscal dejen de pertenecer al mismo.

Artículo 132. Declaración y autoliquidación del grupo fiscal.

1. La sociedad dominante vendrá obligada, al tiempo de presentar la declaración del grupo fiscal, a liquidar la deuda tributaria correspondiente al mismo y a ingresarla en el lugar, forma y plazos que se determine por la Diputada o el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas.

2. La declaración del grupo fiscal deberá presentarse dentro del plazo correspondiente a la declaración en régimen de tributación individual de la sociedad dominante.

3. Las declaraciones complementarias que deban practicarse en caso de extinción del grupo fiscal, pérdida del régimen de consolidación fiscal o separación de sociedades del grupo fiscal, se presentarán dentro de los veinticinco días naturales siguientes a los seis meses posteriores al día en que se produjeron las causas determinantes de la extinción, pérdida o separación.

Capítulo VI: Régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores, cesiones globales del activo y del pasivo y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea

Artículo 133. Definiciones.

1. Tendrá la consideración de fusión la operación por la cual:

a) Una o varias entidades transmiten en bloque a otra entidad ya existente, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, sus respectivos patrimonios sociales, mediante la atribución a sus socios de valores representativos del capital social de la otra entidad y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por 100 del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad.

b) Dos o más entidades transmiten en bloque a otra nueva, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, la totalidad de sus patrimonios



sociales, mediante la atribución a sus socios de valores representativos del capital social de la nueva entidad y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por 100 del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad.

c) Una entidad transmite, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, el conjunto de su patrimonio social a la entidad que es titular de la totalidad de los valores representativos de su capital social.

2.1º Tendrá la consideración de escisión la operación por la cual:

a) Una entidad divide en dos o más partes la totalidad de su patrimonio social y las transmite en bloque a dos o más entidades ya existentes o nuevas, como consecuencia de su disolución sin liquidación, mediante la atribución a sus socios, con arreglo a una norma proporcional, de valores representativos del capital social de las entidades adquirentes de la aportación y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por 100 del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad.

b) Una entidad segrega una o varias partes de su patrimonio social que formen ramas de actividad y las transmite en bloque a una o varias entidades de nueva creación o ya existentes, manteniéndose, al menos, una rama de actividad en la entidad transmitente, recibiendo a cambio valores representativos del capital social de estas últimas, que deberá atribuir a sus socios en proporción a sus respectivas participaciones, reduciendo el capital social y las reservas en la cuantía necesaria y, en su caso, una compensación en dinero en los términos de la letra anterior.

c) Una entidad segrega una parte de su patrimonio social, constituida por participaciones en el capital de otras entidades que confieran la mayoría del capital social en las mismas, manteniendo en su patrimonio al menos participaciones de similares características en el capital de otra u otras entidades o bien una rama de actividad, y la transmite a otra entidad, de nueva creación o ya existente, recibiendo a cambio valores representativos del capital de la entidad adquirente, que deberá atribuir a sus socios en proporción a sus respectivas participaciones, reduciendo el capital social y las reservas en la cuantía necesaria y, en su caso, una compensación en dinero en los términos de la letra a) anterior.

2º. En los casos en que existan dos o más entidades adquirentes, la atribución a los socios de la entidad que se escinde de valores representativos del capital de alguna de las entidades adquirentes en proporción distinta a la que tenía en la que se escinde requerirá que los patrimonios adquiridos por aquéllas constituyan ramas de actividad.

3. Tendrá la consideración de aportación no dineraria de ramas de actividad la operación por la cual una entidad aporta, sin ser disuelta, a otra entidad de nueva creación o ya existente la totalidad o una o más ramas de su actividad,



recibiendo a cambio valores representativos del capital social de la entidad adquirente.

4. Se entenderá por rama de actividad el conjunto de elementos patrimoniales que sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma determinante de una explotación económica, es decir un conjunto capaz de funcionar por sus propios medios. Podrán ser atribuidas a la sociedad adquirente las deudas contraídas para la organización o el funcionamiento de los elementos que se traspasan.

5. Tendrá la consideración de canje de valores representativos del capital social la operación por la cual una entidad adquiere una participación en el capital social de otra que le permita obtener la mayoría de los derechos de voto en ella o, si ya dispone de dicha mayoría, adquirir una mayor participación, mediante la atribución a los socios, a cambio de sus valores, de otros representativos del capital social de la primera entidad y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por 100 del valor nominal, o a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad.

Artículo 134. Régimen de las rentas derivadas de la transmisión.

1. No se integrarán en la base imponible las siguientes rentas derivadas de las operaciones a que se refiere el artículo anterior:

a) Las que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones de bienes y derechos situados en España.

Cuando la entidad adquirente resida en el extranjero sólo se excluirán de la base imponible las rentas derivadas de la transmisión de aquellos elementos que queden afectados a un establecimiento permanente situado en territorio español.

La transferencia de estos elementos fuera del territorio español determinará la integración en la base imponible del establecimiento permanente, en el período impositivo en el que se produzca aquélla, de la diferencia entre el valor de mercado y el valor a que se refiere el artículo siguiente minorado, en su caso, en el importe de las amortizaciones y otras correcciones de valor reflejadas contablemente que hayan sido fiscalmente deducibles.

b) Las que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones de establecimientos permanentes situados en el territorio de Estados no pertenecientes a la Unión Europea en favor de entidades residentes en territorio español.

c) Las que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones realizadas por entidades no residentes en territorio español de establecimientos permanentes en él situados.



Cuando la entidad adquirente resida en el extranjero sólo se excluirán de la base imponible las rentas derivadas de la transmisión de aquellos elementos que queden afectados a un establecimiento permanente situado en territorio español.

La transferencia de estos elementos fuera del territorio español determinará la integración en la base imponible del establecimiento permanente, en el ejercicio en que se produzca aquélla, de la diferencia entre el valor de mercado y el valor a que se refiere el artículo siguiente, minorado, en su caso, en el importe de las amortizaciones y otras correcciones de valor reflejadas contablemente y que hayan sido fiscalmente deducibles.

d) Las que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones de establecimientos permanentes situados en el territorio de Estados miembros de la Unión Europea distintos de España, en favor de entidades que residan en ellos, revistan una de las formas enumeradas en la parte A del Anexo I de la Directiva 2009/133/CE del Consejo, de 19 de octubre de 2009, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, escisiones parciales, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros y al traslado del domicilio social de una SE o una SCE de un Estado miembro a otro, y estén sujetas y no exentas a alguno de los tributos mencionados en la parte B de dicho Anexo I.

No se excluirán de la base imponible las rentas derivadas de las operaciones referidas en las letras a), b) y c) anteriores, cuando la entidad adquirente se halle exenta por este Impuesto o sometida al régimen de atribución de rentas.

Se excluirán de la base imponible las rentas derivadas de las operaciones a que se refiere este apartado aunque la entidad adquirente disfrute de la aplicación de un tipo de gravamen o un régimen tributario especial. Cuando la entidad adquirente disfrute de la aplicación de un tipo de gravamen o un régimen tributario especial distinto del de la transmitente, la renta derivada de la transmisión de elementos patrimoniales existentes en el momento de la operación, realizada con posterioridad a ésta, se entenderá generada de forma lineal, salvo prueba en contrario, durante todo el tiempo de tenencia del elemento transmitido. La parte de dicha renta generada hasta el momento de realización de la operación será gravada aplicando el tipo de gravamen y el régimen tributario que hubiera correspondido a la entidad transmitente.

2. Podrá renunciarse al régimen establecido en el apartado anterior, mediante la integración en la base imponible de las rentas derivadas de la transmisión de la totalidad o parte de los elementos patrimoniales.

3. En todo caso, se integrarán en la base imponible las rentas derivadas de la transmisión de buques o aeronaves o, de bienes muebles afectos a su explotación, que se pongan de manifiesto en las entidades dedicadas a la navegación marítima y aérea internacional cuando la entidad adquirente no sea residente en territorio español.

Artículo 135. Valoración fiscal de los bienes adquiridos.



1. Los bienes y derechos adquiridos mediante las transmisiones derivadas de las operaciones a las que haya sido de aplicación el régimen previsto en el artículo anterior se valorarán, a efectos fiscales, por los mismos valores que tenían en la entidad transmitente antes de realizarse la operación, manteniéndose igualmente la fecha de adquisición de la entidad transmitente a efectos de aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 35 de esta Norma Foral. Dichos valores se corregirán en el importe de las rentas que hayan tributado efectivamente con ocasión de la operación.

2. En aquellos casos en que no sea de aplicación el régimen previsto en el artículo anterior se tomará el valor convenido entre las partes con el límite del valor de mercado.

Artículo 136. Valoración fiscal de las acciones o participaciones recibidas en contraprestación de la aportación.

Las acciones o participaciones recibidas como consecuencia de una aportación de ramas de actividad se valorarán, a efectos fiscales, por el valor contable de la unidad económica autónoma, corregido, en su caso, en el importe de las rentas que se hayan integrado en la base imponible de la sociedad transmitente con ocasión de la operación.

Artículo 137. Régimen fiscal del canje de valores.

1. No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este Impuesto las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión del canje de valores, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que los socios que realicen el canje de valores residan en territorio español o en el de algún Estado miembro de la Unión Europea o en el de cualquier otro Estado siempre que, en este último caso, los valores recibidos sean representativos del capital social de una entidad residente en España.

Cuando el socio tenga la consideración de entidad en régimen de atribución de rentas, no se integrará en la base imponible de las personas o entidades que sean socios, herederos, comuneros o partícipes en dicha entidad, la renta generada con ocasión del canje de valores, siempre que a la operación le sea de aplicación el régimen fiscal establecido en el presente capítulo o se realice al amparo de la Directiva 2009/133/CE del Consejo, de 19 de octubre de 2009, y los valores recibidos por el socio conserven la misma valoración fiscal que tenían los canjeados.

b) Que la entidad que adquiera los valores sea residente en territorio español o esté comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 2009/133/CE del Consejo, de 19 de octubre de 2009.

2. Los valores recibidos por la entidad que realiza el canje de valores se valorarán por el valor que tenían en el patrimonio de los socios que efectúan la aportación, según las normas de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de



las Personas Físicas, excepto que su valor de mercado fuere inferior, en cuyo caso se valorarán por este último.

En aquellos casos en que las rentas generadas en los socios no estuviesen sujetas a tributación en territorio español, se tomará el valor convenido entre las partes con el límite del valor de mercado.

3. Los valores recibidos por los socios se valorarán, a efectos fiscales, por el valor de los entregados, determinado de acuerdo con las normas de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según proceda. Esta valoración se aumentará o disminuirá en el importe de la compensación complementaria en dinero entregada o recibida. Los valores recibidos conservarán la fecha de adquisición de los entregados.

4. En el caso de que el socio pierda la cualidad de residente en territorio español, se integrará en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este Impuesto del período impositivo en que se produzca esta circunstancia, la diferencia entre el valor de mercado de las acciones o participaciones y el valor a que se refiere el apartado anterior, corregido, en su caso, en el importe de las pérdidas por deterioro del valor que hayan sido fiscalmente deducibles.

La parte de deuda tributaria correspondiente a dicha renta podrá aplazarse, ingresándose conjuntamente con la autoliquidación correspondiente al período impositivo en el que se transmitan los valores, a condición de que el contribuyente garantice el pago de la misma.

5. Se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este Impuesto, las rentas obtenidas en operaciones en las que intervengan entidades domiciliadas o establecidas en países o territorios considerados como paraísos fiscales u obtenidas a través de los mismos.

6. Las operaciones de canje de valores que no cumplan los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo no podrán acogerse al régimen previsto en el presente capítulo.

Artículo 138. Tributación de los socios en las operaciones de fusión, absorción y escisión total o parcial.

1. No se integrarán en la base imponible las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión de la atribución de valores de la entidad adquirente a los socios de la entidad transmitente siempre que los mismos sean residentes en territorio español o en el de algún estado miembro de la Unión Europea o en el de cualquier otro Estado siempre que, en este último caso, los valores sean representativos del capital social de una entidad residente en territorio español.

Cuando el socio tenga la consideración de entidad en régimen de atribución de rentas, no se integrará en la base imponible de las personas o entidades que sean socios, herederos, comuneros o partícipes en dicha entidad, la renta generada con ocasión de dicha atribución de valores, siempre que a la operación



le sea de aplicación el régimen fiscal establecido en el presente capítulo o se realice al amparo de la Directiva 2009/133/CE del Consejo, de 19 de octubre de 2009, y los valores recibidos por el socio conserven la misma valoración fiscal que tenían los canjeados.

2. Los valores recibidos en virtud de las operaciones de fusión, absorción y escisión total o parcial, se valorarán, a efectos fiscales, por el valor de los entregados, determinado de acuerdo con las normas de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según proceda. Esta valoración se aumentará o disminuirá en el importe de la compensación complementaria en dinero entregada o recibida. Los valores recibidos conservarán la fecha de adquisición de los entregados.

3. En el caso de que el socio pierda la cualidad de residente en territorio español, se integrará en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este Impuesto del período impositivo en que se produzca esta circunstancia, la diferencia entre el valor de mercado de las acciones o participaciones y el valor a que se refiere el apartado anterior, corregido, en su caso, en el importe de las pérdidas por deterioro del valor que hayan sido fiscalmente deducibles.

La parte de deuda tributaria correspondiente a dicha renta podrá aplazarse, ingresándose conjuntamente con la autoliquidación correspondiente al período impositivo en que se transmitan los valores, a condición de que el contribuyente garantice el pago de la misma.

4. Se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este Impuesto las rentas obtenidas en operaciones en las que intervengan entidades domiciliadas o establecidas en países o territorios considerados como paraísos fiscales u obtenidas a través de los mismos.

Artículo 139. Participaciones en el capital de la entidad transmitente y de la entidad adquirente.

1. Cuando la entidad adquirente participe en el capital de la entidad transmitente en, al menos, un 5 por 100, no se integrará en la base imponible de aquélla la renta positiva derivada de la anulación de la participación, siempre que se corresponda con reservas de la entidad transmitente, ni la renta negativa que se ponga de manifiesto por la misma causa.

En este supuesto no se aplicará la deducción para evitar la doble imposición interna de dividendos, respecto de las reservas referidas en el párrafo anterior.

2. Cuando el montante de la participación sea inferior al señalado en el apartado anterior su anulación determinará una renta por el importe de la diferencia entre el valor de mercado de los elementos patrimoniales recibidos proporcionalmente atribuible a la participación y el valor contable de la misma.

3. Los bienes adquiridos se valorarán a efectos fiscales, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 135 de esta Norma Foral.



No obstante, cuando la entidad adquirente participe en el capital de la entidad transmitente en, al menos, un 5 por 100, el importe de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y su patrimonio neto se imputará, con efectos fiscales, a los bienes y derechos adquiridos, aplicando el método de integración global establecido en el artículo 46 del Código de Comercio y demás normas de desarrollo, y la parte de aquella diferencia que de acuerdo con la valoración citada no hubiera sido imputada, será fiscalmente deducible en los términos previstos en el apartado 1 del Artículo 24 de esta Norma Foral. Asimismo, se imputará a los bienes y derechos recibidos la parte del valor de adquisición a efectos fiscales de la participación que se corresponda con los ajustes por cambio de valor de dichos bienes y derechos originados en sede de la entidad transmitente que, por no haberse imputado a la cuenta de pérdidas y ganancias, no tuvieron efectos fiscales.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, se requerirá que la entidad adquirente y la transmitente no formen parte de un grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas. Este requisito no se aplicará respecto del precio de adquisición de la participación satisfecho por la persona o entidad transmitente cuando a su vez la hubiese adquirido de personas o entidades que no se encuentren respecto a la misma en alguno de los casos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio.

Cuando no se cumpla el requisito del párrafo anterior, la deducción de la diferencia entre el valor de adquisición a efectos fiscales de la participación y el patrimonio neto de la entidad participada sólo podrá efectuarse cuando se acredite que responde a una depreciación irreversible del fondo de comercio de la sociedad adquirida.

4. Cuando la entidad transmitente participe en el capital de la entidad adquirente no se integrarán en la base imponible de aquélla las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de la participación, aún cuando la entidad hubiera ejercitado la facultad de renuncia establecida en el apartado 2 del Artículo 134 de esta Norma Foral.

Artículo 140. Subrogación en los derechos y las obligaciones tributarias.

1. Cuando las operaciones mencionadas en el Artículo 133 de esta Norma Foral determinen una sucesión a título universal, se transmitirán a la entidad adquirente los derechos y las obligaciones tributarias de la entidad transmitente.

La entidad adquirente asumirá el cumplimiento de los requisitos necesarios para continuar en el goce de beneficios fiscales o consolidar los disfrutados por la entidad transmitente.

2. Cuando la sucesión no sea a título universal, la transmisión se producirá únicamente respecto de los derechos y obligaciones tributarias que se refieran a los bienes y derechos transmitidos.



La entidad adquirente asumirá el cumplimiento de los requisitos derivados de los incentivos fiscales de la entidad transmitente, en cuanto que estuvieren referidos a los bienes y derechos transmitidos.

3. Las bases imponibles negativas pendientes de compensación en la entidad transmitente podrán ser compensadas por la entidad adquirente.

Cuando la entidad adquirente participe en el capital de la entidad transmitente o bien cuando aquélla respecto de ésta en encuentre en alguno de los casos previstos en el Artículo 42 de esta Norma Foral, la base imponible negativa susceptible de compensación se reducirá en el importe de la diferencia positiva entre el valor de las aportaciones de los socios, realizadas por cualquier título, correspondiente a dicha participación o a las participaciones que las entidades vinculadas tengan sobre la entidad transmitente y su valor contable.

En ningún caso serán compensables las bases imponibles negativas correspondientes a pérdidas sufridas por la entidad transmitente que hayan motivado el deterioro de la participación de la entidad adquirente en el capital de la entidad transmitente o el deterioro de la participación de otra entidad en esta última cuando tengan una relación de vinculación a que se refiere el Artículo 42 de esta Norma Foral.

4. Las subrogaciones comprenderán exclusivamente los derechos y obligaciones nacidos al amparo de las normas forales o leyes españolas.

Artículo 141. Imputación de rentas.

Las rentas de las actividades realizadas por las entidades extinguidas a causa de las operaciones mencionadas en el Artículo 133 de esta Norma Foral se imputarán de acuerdo con lo previsto en las normas mercantiles.

Artículo 142. Pérdidas de los establecimientos permanentes.

Cuando se transmita un establecimiento permanente y sea de aplicación el régimen previsto en la letra d) del apartado 1 del Artículo 134 de esta Norma Foral, la base imponible de las entidades transmitentes, a las que sea de aplicación la presente Norma Foral, se incrementará en el importe del exceso de las rentas negativas sobre las positivas imputadas por el establecimiento permanente con el límite de la renta positiva derivada de la transmisión del mismo.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, si esa renta positiva no cumple los requisitos establecidos en el apartado 1 del Artículo 51 de esta Norma Foral, el importe de la renta que supere el referido exceso se integrará en la base imponible de las entidades transmitentes, sin perjuicio de que se pueda deducir de la cuota íntegra el impuesto que, de no ser por las disposiciones de la Directiva 2009/133/CE del Consejo, de 19 de octubre de 2009, hubiera gravado esa misma renta integrada en la base imponible, en el Estado miembro en que esté situado dicho establecimiento permanente, con el límite del importe de la cuota íntegra correspondiente a esta renta integrada en la base imponible.



Artículo 143. Obligaciones contables.

1. La entidad adquirente deberá incluir en la memoria anual la información que seguidamente se cita, salvo que la entidad transmitente haya ejercitado la facultad a que se refiere el apartado 2 del Artículo 134 de esta Norma Foral en cuyo caso únicamente se cumplimentará la indicada en la letra d):

a) Ejercicio en el que la entidad transmitente adquirió los bienes transmitidos que sean susceptibles de amortización.

b) Ultimo balance cerrado por la entidad transmitente.

c) Relación de bienes adquiridos que se hayan incorporado a los libros de contabilidad por un valor diferente a aquél por el que figuraban en los de la entidad transmitente con anterioridad a la realización de la operación, expresando ambos valores así como los fondos de amortización y correcciones valorativas por deterioro constituidas en los libros de contabilidad de las dos entidades.

d) Relación de beneficios fiscales disfrutados por la entidad transmitente, respecto de los que la entidad deba asumir el cumplimiento de determinados requisitos de acuerdo con lo establecido en los apartados 1 y 2 del Artículo 140 de esta Norma Foral.

A los efectos previstos en este apartado, la entidad transmitente estará obligada a comunicar dichos datos a la entidad adquirente.

2. Los socios personas jurídicas deberán mencionar en la Memoria anual los siguientes datos:

a) Valor contable de los valores entregados.

b) Valor por el que se hayan contabilizado los valores recibidos.

3. Las menciones establecidas en los apartados anteriores deberán realizarse mientras permanezcan en el inventario los valores o elementos patrimoniales adquiridos o deban cumplirse los requisitos derivados de los incentivos fiscales disfrutados por la entidad transmitente.

La entidad adquirente podrá optar, con referencia a la segunda y posteriores Memorias anuales, por incluir la mera indicación de que dichas menciones figuran en la primera Memoria anual aprobada tras la operación, que deberá ser conservada mientras concorra la circunstancia a la que se refiere el párrafo anterior.

4. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los apartados anteriores tendrá la consideración de infracción tributaria, sancionable con multa de 150 a 6.010 euros por cada dato omitido, con el límite del 5 por 100 del valor por el que la entidad adquirente haya reflejado los bienes y derechos transmitidos en su contabilidad.



Artículo 144. Aportaciones no dinerarias.

1. El régimen previsto en el presente capítulo se aplicará, a opción del contribuyente de este impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a las aportaciones no dinerarias en las que concurran los siguientes requisitos:

a) Que la entidad que recibe la aportación sea residente en territorio español o realice actividades en el mismo por medio de un establecimiento permanente al que se afecten los bienes aportados.

b) Que una vez realizada la aportación, el contribuyente aportante de este impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, participe en los fondos propios de la entidad que recibe la aportación en, al menos el 5 por 100.

c) Que, en el caso de aportación de acciones o participaciones sociales por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se tendrán que cumplir además de los requisitos señalados en las letras a) y b), los siguientes:

a') Que la entidad de cuyo capital social sean representativos, sea residente en territorio español y que a dicha entidad no le sea de aplicación el régimen especial de agrupaciones de interés económico, españolas o europeas, y de uniones temporales de empresas, previsto en esta Norma Foral.

b') Que representen una participación de al menos un 5 por 100 de los fondos propios de la entidad.

c') Que se posean de manera ininterrumpida por el aportante durante el año anterior a la fecha del documento público en que se formalice la aportación.

d) Que, en el caso de aportación de elementos patrimoniales distintos de los mencionados en la letra c) por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dichos elementos estén afectos a actividades económicas cuya contabilidad se lleve con arreglo a lo dispuesto en el Código de Comercio.

2. El régimen previsto en el presente capítulo se aplicará también a las aportaciones de ramas de actividad, efectuadas por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que lleven su contabilidad de acuerdo con el Código de Comercio.

3. Los elementos patrimoniales aportados no podrán ser valorados, a efectos fiscales, por un valor superior a su valor de mercado.

Artículo 145. Cesión global del activo y del pasivo.

1. El régimen previsto en este capítulo se aplicará, a opción del contribuyente, a las cesiones globales del activo y el pasivo referidas en los artículos 81 a 84 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles en las que concurran los siguientes requisitos:



- a) Que la cesión se produzca a favor de uno o varios socios de la entidad disuelta que ostenten al menos un 25 por 100 de los derechos de voto en la misma, durante un período de un año anterior al acuerdo de disolución.
 - b) Que los activos y pasivos adjudicados a los socios constituyan la totalidad, o una o más ramas de la actividad de la entidad disuelta.
 - c) Que la entidad cesionaria sea residente en territorio español o realice actividades en el mismo por medio de un establecimiento permanente al que se afecten los bienes aportados.
2. Los elementos patrimoniales cedidos no podrán ser valorados, a efectos fiscales, por un valor superior a su valor de mercado.

Artículo 146. Normas para evitar la doble imposición.

1. A los efectos de evitar la doble imposición que pudiera producirse por aplicación de las reglas de valoración previstas en los artículos 136, 137.2 y 144 de esta Norma Foral, se aplicarán las siguientes normas:

- a) Los beneficios distribuidos con cargo a las rentas imputables a los bienes aportados darán derecho a la deducción para evitar la doble imposición interna de dividendos a que se refiere el apartado 2 del Artículo 91 de esta Norma Foral, cualquiera que sea el porcentaje de participación del socio y su antigüedad. Igual criterio se aplicará respecto de la deducción para evitar la doble imposición interna de plusvalías a que se refiere el Artículo 92 de esta Norma Foral por las rentas generadas en la transmisión de la participación.
- b) Los beneficios distribuidos con cargo a las rentas imputables a los bienes aportados darán derecho a la no integración o, en su caso, a la deducción por doble imposición internacional de dividendos a que se refieren los artículos 49 y 94, respectivamente, de esta Norma Foral, cualquiera que sea el grado de participación del socio.

La pérdida del valor de la participación derivada de la distribución de los beneficios a que se refiere el párrafo anterior, no será fiscalmente deducible, salvo que el importe de los citados beneficios hubiera tributado en España a través de la transmisión de la participación. En este último supuesto, la entidad podrá computar un gasto igual al importe de los beneficios que hayan tributado en España a través de la transmisión de la participación cuando, por la forma en que deba contabilizarse la operación, no se integre renta alguna en la base imponible y deba minorar el valor de dicha participación.

2. Cuando por la forma en como contabilizó la entidad adquirente no hubiere sido posible evitar la doble imposición por aplicación de las normas previstas en el apartado anterior, dicha entidad practicará, en el momento de su extinción, los ajustes de signo contrario a los que hubiere practicado por aplicación de las reglas de valoración establecidas en los artículos 136, 137.2 y 144 de esta Norma Foral. La entidad adquirente podrá practicar los referidos ajustes de signo contrario con anterioridad a su extinción, siempre que pruebe que se ha



transmitido por los socios su participación y con el límite de la cuantía que se haya integrado en la base imponible de estos con ocasión de dicha transmisión.

Artículo 147. Aplicación del régimen fiscal.

1. El régimen tributario previsto en este capítulo se aplicará en las operaciones en las que intervengan contribuyentes de este Impuesto que no tengan la forma jurídica de sociedad mercantil, siempre que produzcan resultados equivalentes a los derivados de las operaciones mencionadas en este capítulo.

2. El régimen tributario previsto en este capítulo será igualmente aplicable a las operaciones de cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, respecto de los bienes y derechos situados en territorio español que queden afectados con posterioridad a un establecimiento permanente situado en dicho territorio. A estos efectos, las reglas previstas en este régimen especial para los supuestos de transmisiones de bienes y derechos serán de aplicación a las operaciones de cambio de domicilio social, aún cuando no den lugar a dichas transmisiones.

3. La aplicación del régimen establecido en el presente capítulo requerirá que se opte por el mismo de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En las operaciones de fusión o escisión la opción se incluirá en el proyecto y en los acuerdos sociales de fusión o escisión de las entidades transmitentes y adquirentes que tengan su residencia fiscal en España.

Tratándose de operaciones a las que sea de aplicación el régimen establecido en el Artículo 134 de esta Norma Foral, y en las cuales ni la entidad transmitente ni la adquirente tenga su residencia fiscal en España, la opción se ejercerá por la entidad adquirente y deberá constar en la escritura pública en que se documente la transmisión.

b) En las aportaciones no dinerarias y en las cesiones globales del activo y del pasivo la opción se ejercerá por la entidad adquirente y deberá constar en el correspondiente acuerdo social o, en su defecto, en la escritura pública en que se documente el oportuno acto o contrato.

Tratándose de operaciones en las cuales la entidad adquirente no tenga su residencia fiscal o un establecimiento permanente en España, la opción se ejercerá por la entidad transmitente.

c) En las operaciones de canje de valores la opción se ejercerá por la entidad adquirente y deberá constar en el correspondiente acuerdo social o, en su defecto, en la escritura pública en que se documente el oportuno acto o contrato. En las ofertas públicas de adquisición de acciones, la opción se ejercerá por el órgano social competente para promover la operación y deberá constar en el folleto explicativo.



Tratándose de operaciones en las cuales ni la entidad adquirente de los valores ni la entidad participada cuyos valores se canjean, sean residentes en España, el socio que transmite dichos valores deberá demostrar que a la entidad adquirente se le ha aplicado el régimen de la 2009/133/CE del Consejo, de 19 de octubre de 2009.

d) En las operaciones de cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, la opción se incluirá en el proyecto y en el acuerdo social de traslado de la sociedad que de España traslada su domicilio social a otro Estado miembro, o de la sociedad que traslada su domicilio social a España, o de la sociedad no domiciliada en España, con establecimiento permanente en territorio español, que traslada su domicilio a otro Estado miembro.

La opción deberá constar en escritura pública o documento público equivalente, susceptible de inscripción en el Registro público del Estado miembro de destino, previsto en la Directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968, en que se documente la operación

En cualquier caso, la opción a que se refiere este apartado deberá comunicarse al Departamento de Hacienda y Finanzas en la forma y plazos que reglamentariamente se establezca.

4. No se aplicará el régimen establecido en el presente capítulo cuando la operación realizada tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal. En particular, el régimen no se aplicará cuando la operación no se efectúe por motivos económicos válidos, tales como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación, sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal.

5. El régimen de diferimiento de rentas contenido en el presente capítulo será incompatible, en los términos establecidos en el capítulo VI del título IV de esta Norma Foral, con la aplicación de los supuestos en el mismo previstos de no integración en la base imponible de las rentas derivadas de la transmisión de participaciones en entidades no residentes en territorio español.

Capítulo VII: Instituciones de inversión colectiva

Artículo 148. Tributación de las instituciones de inversión colectiva.

1. Las instituciones de inversión colectiva reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, con excepción de las sometidas al tipo general de gravamen, no tendrán derecho a deducción alguna de la cuota ni al régimen de no integración de rentas en la base imponible para evitar la doble imposición internacional.

2. Tributarán al tipo a que se refiere el Artículo 86.5 de esta Norma Foral las entidades a que hace referencia el apartado anterior, siempre que cumplan los siguientes requisitos y condiciones:



a) Los fondos de inversión de carácter financiero previstos en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, siempre que el número de partícipes requerido sea, como mínimo, el previsto en su artículo 5.4.

b) Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria regulados en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, distintos de los previstos en la letra c) siguiente, siempre que el número de accionistas o partícipes requerido sea, como mínimo, el previsto en los artículos 5.4 y 9.4 de dicha Ley y que, con el carácter de instituciones de inversión colectiva no financieras, tengan por objeto exclusivo la inversión en cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento.

La aplicación de los tipos de gravamen previstos en este apartado requerirá que los bienes inmuebles que integren el activo de las instituciones de inversión colectiva a que se refiere el párrafo anterior no se enajenen hasta que no hayan transcurrido al menos tres años desde su adquisición, salvo que, con carácter excepcional, medie la autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La transmisión de dichos inmuebles antes del transcurso del período mínimo a que se refiere esta letra b) determinará que la renta derivada de dicha transmisión tributará al tipo general de gravamen del Impuesto. Además, la entidad estará obligada a ingresar, junto con la cuota del período impositivo correspondiente al período en el que se transmitió el bien, los importes resultantes de aplicar a las rentas correspondientes al inmueble en cada uno de los períodos impositivos anteriores en los que hubiera resultado de aplicación el régimen previsto en esta letra b), la diferencia entre el tipo general de gravamen vigente en cada período y el tipo del 1 por ciento, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

Lo establecido en esta letra b) está condicionado a que los estatutos de la entidad prevean la no distribución de dividendos.

c) Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria regulados en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, que, además de reunir los requisitos previstos en la letra b), desarrollen la actividad de promoción exclusivamente de viviendas para destinarlas a su arrendamiento y cumplan las siguientes condiciones:

1.^a Las inversiones en bienes inmuebles afectas a la actividad de promoción inmobiliaria no podrán superar el 20 por ciento del total del activo de la sociedad o fondo de inversión inmobiliaria.

2.^a La actividad de promoción inmobiliaria y la de arrendamiento deberán ser objeto de contabilización separada para cada inmueble adquirido o promovido, con el desglose que resulte necesario para conocer la renta correspondiente a cada vivienda, local o finca registral independiente en que éstos se dividan, sin perjuicio del cómputo de las inversiones en el total del activo a efectos del porcentaje previsto en la condición 1.^a anterior.



3.^a Los inmuebles derivados de la actividad de promoción deberán permanecer arrendados u ofrecidos en arrendamiento por la sociedad o fondo de inversión inmobiliaria durante un período mínimo de diez años. Este plazo se computará desde la fecha de terminación de la construcción. A estos efectos, la terminación de la construcción del inmueble se acreditará mediante el certificado final de obra a que se refiere el artículo 6 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

La transmisión de dichos inmuebles antes del transcurso del período mínimo a que se refiere esta letra c) o la letra b) anterior, según proceda, determinará que la renta derivada de dicha transmisión tributará al tipo general de gravamen del impuesto. Además, la entidad estará obligada a ingresar, junto con la cuota del período impositivo correspondiente al período en el que se transmitió el bien, los importes resultantes de aplicar a las rentas correspondientes al inmueble en cada uno de los períodos impositivos anteriores en los que hubiera resultado de aplicación el régimen previsto en esta letra c) la diferencia entre el tipo general de gravamen vigente en cada período y el tipo del 1 por ciento, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

Las sociedades de inversión inmobiliaria o los fondos de inversión inmobiliaria que desarrollen la actividad de promoción de viviendas para su arrendamiento estarán obligados a comunicar dicha circunstancia a la Administración tributaria en el período impositivo en que se inicie la citada actividad.

3. Cuando el importe de las retenciones, ingresos a cuenta y, en su caso, pagos fraccionados, supere la cuantía de la cuota efectiva, la Administración tributaria procederá a devolver de oficio el exceso.

Artículo 149. Tributación de los socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva.

1. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación a los socios o partícipes sujetos a este Impuesto o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan sus rentas mediante establecimiento permanente, de las instituciones de inversión colectiva a que se refiere el artículo anterior.

2. Los contribuyentes a los que se refiere el apartado anterior integrarán en la base imponible los siguientes conceptos:

a) La renta, positiva o negativa, obtenida como consecuencia de la transmisión de acciones o participaciones o del reembolso de estas últimas.

b) Los beneficios distribuidos por la institución de inversión colectiva. Estos beneficios no darán derecho a deducción por doble imposición.

3. Lo previsto en el apartado 2 de este artículo será de aplicación a los socios o partícipes de instituciones de inversión colectiva, reguladas por la Directiva 2009/65/CE, de 13 de julio, distintas de las previstas en el Artículo 151 de esta Norma Foral, constituidas y domiciliadas en algún Estado Miembro de la Unión



Europea e inscritas en el registro especial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a efectos de su comercialización por entidades residentes en España.

Artículo 150. Rentas contabilizadas de las acciones o participaciones de las instituciones de inversión colectiva.

Se integrará en la base imponible el importe de las rentas contabilizadas o que deban contabilizarse por el contribuyente derivadas de las acciones o participaciones de las instituciones de inversión colectiva.

Artículo 151. Tributación de los socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios considerados como paraísos fiscales.

1. Los contribuyentes de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen mediante establecimiento permanente, que participen en instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios considerados como paraísos fiscales, integrarán en la base imponible la diferencia positiva entre el valor liquidativo de la participación al día del cierre del período impositivo y su valor de adquisición.

La cantidad integrada en la base imponible se considerará mayor valor de adquisición.

2. Los beneficios distribuidos por la institución de inversión colectiva no se integrarán en la base imponible y minorarán el valor de adquisición de la participación.

3. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la diferencia a que se refiere el apartado 1 anterior es el 15 por 100 del valor de adquisición de la acción o participación.

Capítulo VIII: Entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas.

Artículo 152. Ámbito de aplicación.

1. Podrán acogerse al régimen previsto en este capítulo las sociedades que tengan como actividad económica principal el arrendamiento de viviendas situadas en territorio español.

Dicha actividad será compatible con la inversión en locales de negocio y plazas de garaje para su arrendamiento, siempre que su valor contable conjunto no exceda del 20 por ciento del valor contable total de las inversiones en vivienda de la entidad.

A estos efectos, únicamente se entenderá por arrendamiento de vivienda el definido en el artículo 2 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de



Arrendamientos Urbanos, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos en dicha ley para los contratos de arrendamiento de viviendas.

2. La aplicación del régimen fiscal especial regulado en este capítulo requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) El 90 por 100 de las viviendas destinadas al arrendamiento deberá tener una superficie construida no superior a 110 metros cuadrados.

b) El número de viviendas propiedad de la entidad, arrendadas u ofrecidas en arrendamiento, deberá ser en todo momento igual o superior a 10. El arrendamiento de vivienda podrá incluir un máximo de dos plazas de garaje y los anexos situados en el mismo edificio, excluidos los locales de negocio, siempre que unos y otros se arrienden conjuntamente con la vivienda.

Para el cómputo del número de viviendas no se tendrán en cuenta aquellas arrendadas a personas o entidades vinculadas según lo establecido en el Artículo 42 de esta Norma Foral.

3. La opción por este régimen deberá comunicarse a la Administración Tributaria. El régimen fiscal especial se aplicará en el período impositivo que finalice con posterioridad a dicha comunicación y en los sucesivos que concluyan antes de que se comunique a la Administración Tributaria la renuncia al régimen.

Reglamentariamente se podrán establecer los requisitos de comunicación y el contenido de la información a suministrar con ella.

4. Cuando a la entidad le resulte de aplicación cualquiera de los restantes regímenes especiales contemplados en este título VI, excepto el de consolidación fiscal, transparencia fiscal internacional, y el de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cesiones globales del activo y del pasivo, no podrá optar por el régimen regulado en este capítulo, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo siguiente.

Las entidades a las que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 103 de esta Norma Foral, les sea de aplicación el régimen de las microempresas, pequeñas y medianas empresas previsto en el capítulo II del título VII de esta Norma Foral, podrán optar entre aplicar dicho régimen o aplicar el regulado en este capítulo.

Artículo 153. Régimen tributario.

1. Las entidades que cumplan los requisitos previstos en el artículo anterior podrán aplicar una bonificación del 90 por 100 en la cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas del arrendamiento de viviendas y a las derivadas de la intermediación en dichos arrendamientos.

La renta a bonificar derivada del arrendamiento estará integrada para cada vivienda por el ingreso íntegro obtenido, minorado en los gastos directamente relacionados con la obtención de dicho ingreso y en la parte de los gastos generales que correspondan proporcionalmente al citado ingreso.



2. La bonificación será de aplicación también a las rentas derivadas de la transmisión de viviendas de la entidad, siempre que éstas hubiesen estado efectivamente arrendadas por la misma durante al menos 10 años.

3. Las bonificaciones previstas en los apartados anteriores se practicarán una vez aplicadas, en su caso, las restantes bonificaciones reguladas en la normativa de este impuesto.

4. A las rentas obtenidas del arrendamiento o transmisión de viviendas a personas o entidades vinculadas según lo establecido en el Artículo 42 de esta Norma Foral no les será de aplicación la bonificación prevista en este artículo.

En los casos de transmisión de las viviendas, la aplicación de esta bonificación exigirá, además, el requisito de que la vivienda no sea adquirida por el arrendatario.

5. A los socios de las entidades que opten por el régimen regulado en este capítulo les será de aplicación, en su caso, la deducción para evitar la doble imposición regulada en los artículos 91 y 92 de esta Norma Foral para los casos de distribución de beneficios y transmisión de las participaciones.

6. El plazo de reinversión de tres años especificado en el apartado 1 del Artículo 53 de esta Norma Foral, se ampliará a cinco años cuando la renta derivada de la transmisión se hubiera beneficiado de la bonificación prevista en el apartado 2 anterior.

Capítulo X: Sociedades y Fondos de capital-riesgo, y Sociedades de Desarrollo Industrial Regional

Artículo 154. Sociedades y Fondos de capital-riesgo.

1. Las entidades de capital-riesgo, reguladas en la Ley 25/2005, de 24 de noviembre, reguladora de las entidades de capital-riesgo y de sus sociedades gestoras, disfrutarán de exención por las rentas que obtengan en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de las empresas o entidades de capital-riesgo a que se refiere el artículo 2 de la citada Ley, en que participen, siempre que la transmisión se produzca a partir del inicio del segundo año de tenencia computado desde el momento de adquisición o de la exclusión de cotización y hasta el decimoquinto, inclusive.

Excepcionalmente podrá admitirse una ampliación de este último plazo hasta el vigésimo año, inclusive. Reglamentariamente se determinarán los supuestos, condiciones y requisitos que habilitan para dicha ampliación.

Con excepción del supuesto previsto en el párrafo anterior, no se aplicará la exención en el primer año y a partir del decimoquinto.

No obstante, tratándose de rentas que se obtengan en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de las empresas a que se refiere el segundo párrafo del apartado 1 del citado artículo



2, la aplicación de la exención quedará condicionada a que, al menos, los inmuebles que representen el 85 por 100 del valor contable total de los inmuebles de la entidad participada estén afectos, ininterrumpidamente durante el tiempo de tenencia de los valores, al desarrollo de una actividad económica en los términos previstos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, distinta de la financiera, tal y como se define en la Ley reguladora de las entidades de capital-riesgo y de sus sociedades gestoras, o inmobiliaria.

2. Los contribuyentes podrán deducir de la cuota líquida el 10 por 100 del importe de las aportaciones dinerarias al patrimonio de los Fondos de capital riesgo y a los fondos propios de las Sociedades de capital riesgo.

Esta aportación deberá hallarse íntegramente desembolsada y mantenerse en el activo de la sociedad durante cinco años.

La deducción prevista en este apartado se aplicará conjuntamente con las deducciones previstas en el capítulo IV del título V de la presente Norma Foral con los mismos límites establecidos en el mismo.

3. Los dividendos y, en general, las participaciones en beneficios percibidos de las sociedades que las Sociedades y Fondos de capital-riesgo promuevan o fomenten disfrutarán del régimen de no integración en la base imponible o de la deducción previstos, respectivamente, en el Artículo 49 y en el apartado 2 del Artículo 91 de esta Norma Foral, según sea el origen de las citadas rentas, cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones.

4. Los dividendos y, en general, las participaciones en beneficios percibidos de las Sociedades y Fondos de capital-riesgo tendrán el siguiente tratamiento:

a) Disfrutarán de la deducción prevista en el apartado 2 del Artículo 91 de esta Norma Foral cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones cuando su perceptor sea un contribuyente de este Impuesto o un del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente.

b) No se entenderán obtenidos en territorio español cuando su perceptor sea una persona física o entidad contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente en España.

5. Las rentas positivas puestas de manifiesto en la transmisión o reembolso de acciones o participaciones representativas de los fondos propios de las sociedades y fondos de capital-riesgo tendrán el siguiente tratamiento:

a) Disfrutarán de la deducción prevista en el Artículo 92 de esta Norma Foral cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones cuando su perceptor sea un contribuyente de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente.



b) No se entenderán obtenidas en territorio español cuando su perceptor sea una persona física o entidad contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente en España.

6. Lo dispuesto en la letra b) de los apartados 4 y 5 anteriores no será de aplicación cuando la renta se obtenga a través de un país o territorio considerado como paraíso fiscal.

7. La exención prevista en el apartado 1 anterior no resultará de aplicación cuando la persona o entidad adquirente de los valores esté vinculada con la entidad de capital-riesgo o con sus socios o partícipes, o cuando se trate de un residente en un país o territorio considerado como paraíso fiscal, salvo que el adquirente sea alguna de las siguientes personas o entidades:

a) La propia entidad participada.

b) Alguno de los socios o administradores de la entidad participada, y no esté, o haya estado, vinculado en los términos del Artículo 42 de esta Norma Foral, con la entidad de capital-riesgo por causa distinta de la que deriva de su propia vinculación con la entidad participada.

c) Otra entidad de capital-riesgo.

8. La exención prevista en el apartado 1 anterior no resultará de aplicación a la renta generada por la transmisión de los valores que hubieran sido adquiridos, directa o indirectamente, por la entidad de capital-riesgo a una persona o entidad vinculada con la misma o con sus socios o partícipes siempre que con anterioridad a la referida adquisición exista vinculación entre los socios o partícipes de la entidad y la empresa participada.

9. Cuando los valores se transmitan a otra entidad de capital-riesgo vinculada, ésta se subrogará en el valor y en la fecha de adquisición de la transmitente a efectos del cómputo de los plazos previstos en el apartado 1 anterior.

10. A efectos de lo dispuesto en los apartados 7, 8 y 9 anteriores se entenderá por vinculación la participación, directa o indirecta en, al menos, el 25 por ciento del capital social o de los fondos propios.

11. En el caso de que la entidad participada acceda a la cotización en un mercado de valores regulado en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004, la aplicación de la exención prevista en el apartado 1 anterior quedará condicionada a que la sociedad o el fondo de capital-riesgo proceda a transmitir su participación en el capital de la empresa participada en un plazo no superior a tres años, contados desde la fecha en que se hubiera producido la admisión a cotización de esta última.

Artículo 155. Sociedades de desarrollo industrial regional.

1. Las sociedades de desarrollo industrial regional reguladas en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de



empresas y de las sociedades de desarrollo industrial regional, disfrutarán de exención por las rentas que obtengan en la transmisión de acciones y participaciones en el capital de las empresas en que participen en los términos dispuestos en el apartado 1 del artículo anterior de esta Norma Foral.

2. Los dividendos y, en general, las participaciones en beneficios percibidos de las sociedades participadas por las sociedades de desarrollo industrial regional disfrutarán de la deducción prevista en el apartado 2 del Artículo 91 de esta Norma Foral cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones.

Capítulo IX: Régimen fiscal de la minería

Artículo 156. Entidades mineras: libertad de amortización.

1. Las entidades que desarrollen actividades de exploración, investigación, explotación o beneficio de yacimientos minerales y demás recursos geológicos clasificados en las secciones C y D del apartado 1, del artículo 3 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como de los que reglamentariamente se determinen con carácter general entre los incluidos en las secciones A y B del artículo citado, podrán gozar, en relación con sus inversiones en activos mineros y con las cantidades abonadas en concepto de canon de superficie, de libertad de amortización durante diez años contados a partir del comienzo del primer período impositivo en cuya base imponible se integre el resultado de la explotación.

2. No se considerará entre las actividades mencionadas en el apartado anterior la mera prestación de servicios para la realización o desarrollo de las citadas actividades.

Artículo 157. Factor de agotamiento: ámbito de aplicación y modalidades.

1. Podrán reducir la base imponible, en el importe de las cantidades que destinen, en concepto de factor de agotamiento, los contribuyentes que realicen, al amparo de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, el aprovechamiento de uno o varios de los siguientes recursos:

a) Los comprendidos en las secciones C y D del artículo 3 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

b) Los obtenidos a partir de yacimientos de origen no natural pertenecientes a la sección B del referido artículo, siempre que los productos recuperados o transformados se hallen clasificados en la sección C o en la sección D del mismo.

2. El factor de agotamiento no excederá del 30 por 100 de la parte de base imponible correspondiente a los aprovechamientos señalados en el apartado anterior.



3. Las entidades que realicen los aprovechamientos de una o varias materias primas minerales declaradas prioritarias en el Plan Nacional de Abastecimiento, podrán optar, en la actividad referente a estos recursos, por que el factor de agotamiento sea de hasta el 15 por 100 del valor de los minerales vendidos, considerándose también como tales los consumidos por las mismas empresas para su posterior tratamiento o transformación. En este caso, la dotación para el factor agotamiento no podrá ser superior a la parte de base imponible correspondiente al tratamiento, transformación, comercialización y venta de las sustancias obtenidas de los aprovechamientos señalados y de los productos que incorporen dichas sustancias y otras derivadas de las mismas.

4. En el caso de que varias personas físicas o jurídicas se hayan asociado para la realización de actividades mineras sin llegar a constituir una personalidad jurídica independiente, cada uno de los partícipes podrá destinar, a prorrata de su participación en la actividad común, el importe correspondiente en concepto de factor de agotamiento con las obligaciones establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 158. Factor de agotamiento: inversión.

Las cantidades que redujeron la base imponible en concepto de factor de agotamiento sólo podrán ser invertidas en los gastos, trabajos e inmovilizados directamente relacionados con las actividades mineras que a continuación se indican:

- a) Exploración e investigación de nuevos yacimientos minerales y demás recursos geológicos.
- b) Investigación que permita mejorar la recuperación o calidad de los productos obtenidos.
- c) Suscripción o adquisición de valores representativos del capital social de empresas dedicadas exclusivamente a las actividades referidas en las letras a), b) y d) de este artículo, así como a la explotación de yacimientos minerales y demás recursos geológicos clasificados en las secciones C y D del artículo 3 de la Ley 22/1973, de 21 de julio de Minas, en lo relativo a minerales radiactivos, recursos geotérmicos, rocas bituminosas y cualesquiera otros yacimientos minerales o recursos geológicos de interés energético que se acuerde incluir en la citada Sección D, siempre que, en ambos casos, los valores se mantengan ininterrumpidamente en el patrimonio de la entidad por un plazo de diez años.

En el caso de que las empresas de las que se suscribieron las acciones o participaciones, con posterioridad a la suscripción, realizaran actividades diferentes a las mencionadas, el contribuyente deberá realizar la liquidación a que se refiere el apartado 1 del Artículo 160 de esta Norma Foral, o bien, reinvertir el importe correspondiente a aquella suscripción, en otras inversiones que cumplan los requisitos. Si la nueva reinversión se hiciera en valores de los mencionados en la letra c) anterior, éstos deberán mantenerse durante el período que restase para completar el plazo de los diez años.



d) Investigación que permita obtener un mejor conocimiento de la reserva del yacimiento en explotación.

e) Laboratorios y equipos de investigación aplicables a las actividades mineras de la empresa.

f) Actuaciones comprendidas en los planes de restauración previstos en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.

Artículo 159. Factor de agotamiento: requisitos.

1. El importe que en concepto de factor de agotamiento reduzca la base imponible en cada período impositivo deberá invertirse en el plazo de diez años, contados a partir de la conclusión del mismo.

2. Se entenderá efectuada la inversión cuando se hayan realizado los gastos o trabajos a que se refiere el artículo anterior o recibido el inmovilizado.

3. En cada período impositivo deberán incrementarse las cuentas de reservas de la entidad en el importe que redujo la base imponible en concepto de factor de agotamiento.

4. El contribuyente deberá recoger en la Memoria de los diez ejercicios siguientes a aquél en el que se realizó la correspondiente reducción, el importe de ésta, las inversiones realizadas con cargo a la misma y las amortizaciones realizadas, así como cualquier disminución habida en las cuentas de reservas que se incrementaron como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior y el destino de la misma. Estos hechos podrán ser objeto de comprobación durante este mismo período.

5. Solo podrá disponerse libremente de las reservas constituidas en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3 anterior, en la medida en que se vayan amortizando las inversiones, o, una vez transcurridos diez años desde que se suscribieron las correspondientes acciones o participaciones financiadas con dichos fondos.

6. Las inversiones financiadas por aplicación del factor agotamiento no podrán acogerse a las deducciones previstas en el capítulo IV del título V de esta Norma Foral.

Artículo 160. Factor de agotamiento: incumplimiento de requisitos.

1. Transcurrido el plazo de diez años sin haberse invertido o habiéndose invertido inadecuadamente el importe correspondiente, se integrará en la base imponible del período impositivo concluido a la expiración de dicho plazo o del ejercicio en el que se haya realizado la inadecuada disposición, debiendo liquidarse los correspondientes intereses de demora que se devengarán desde el



día en que finalice el período de pago voluntario de la deuda correspondiente al período impositivo en que se realizó la correlativa reducción.

2. En el caso de liquidación de la entidad, el importe pendiente de aplicación del factor de agotamiento se integrará en la base imponible en la forma y con los efectos previstos en el apartado anterior.

3. Del mismo modo se procederá en los casos de cesión o enajenación total o parcial de la explotación minera y en los de fusión, escisión, cesión global del activo y del pasivo o aportación de rama de actividad, salvo que la entidad resultante, continuadora de la actividad minera, asuma el cumplimiento de los requisitos necesarios para consolidar el beneficio disfrutado por la entidad transmitente, en los mismos términos en que venía figurando en la entidad anterior.

Capítulo XI: Régimen fiscal de la investigación y explotación de hidrocarburos

Artículo 161. Exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.

Las sociedades cuyo objeto social sea exclusivamente la exploración, investigación y explotación de yacimientos y de almacenamientos subterráneos de hidrocarburos naturales, líquidos o gaseosos, existentes en el territorio del Estado y en el subsuelo del mar territorial y de los fondos marinos que estén bajo la soberanía del Reino de España, en los términos establecidos en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y con carácter complementario de éstas, las de transporte, almacenamiento, depuración y venta de los productos extraídos, tendrán derecho a una reducción en su base imponible, en concepto de factor de agotamiento, que podrá ser, a elección de la entidad, cualquiera de las dos siguientes:

a) El 25 por 100 del importe de la contraprestación por la venta de hidrocarburos y de la prestación de servicios de almacenamiento, con el límite del 50 por 100 de la base imponible previa a esta reducción.

b) El 40 por 100 de la cuantía de la base imponible previa a esta reducción.

Artículo 162. Factor de agotamiento: requisitos.

1. Las cantidades que redujeron la base imponible en concepto de factor de agotamiento deberán invertirse por el concesionario en las actividades de exploración, investigación y explotación de yacimientos o de almacenamientos subterráneos de hidrocarburos que desarrolle en el territorio del Estado y en el subsuelo del mar territorial y de los fondos marinos que estén bajo la soberanía del Reino de España, así como en el abandono de campos y en el desmantelamiento de plataformas marinas en el plazo de diez años contados desde la conclusión del período impositivo en el que se reduzca la base imponible en concepto de agotamiento. La misma consideración tendrán las actividades de exploración, investigación y explotación realizadas en los cuatro



años anteriores al primer período impositivo en el que se reduzca la base imponible en concepto de factor de agotamiento.

A estos efectos se entenderá por exploración o investigación los estudios preliminares de naturaleza geológica, geofísica o sísmica, así como todos los gastos realizados en el área de un permiso de exploración o investigación, tales como los sondeos de exploración así como los gastos de evaluación y desarrollo, si resultan negativos, los gastos de obras para el acceso y preparación de los terrenos y de localización de dichos sondeos. También se considerarán gastos de exploración o investigación los realizados en una concesión y que se refieran a trabajos para la localización y perforación de una estructura capaz de contener o almacenar hidrocarburos, distinta a la que contiene el yacimiento que dio lugar a la concesión de explotación otorgada. Se entenderá por abandono de campos y desmantelamiento de plataformas marinas los trabajos necesarios para desmantelar las instalaciones productivas terrestres o las plataformas marinas dejando libre y expedito el suelo o el espacio marino que las mismas ocupaban en la forma establecida por el Decreto de otorgamiento.

Se entenderá, a estos efectos, por inversiones en explotación las realizadas en el área de una concesión de explotación, tales como el diseño, la perforación y la construcción de los pozos, las instalaciones de explotación y cualquier otra inversión, tangible o intangible, necesaria para poder llevar a cabo las labores de explotación, siempre que no se correspondan con inversiones realizadas por el concesionario en las actividades de exploración o de investigación referidas anteriormente.

Se incluirán como explotación, a estos efectos, los sondeos de evaluación y de desarrollo que resulten positivos.

2. En cada período impositivo deberán incrementarse las cuentas de reserva de la entidad en el importe que redujo la base imponible en concepto de factor de agotamiento.

3. Sólo podrá disponerse libremente de las reservas constituidas en cumplimiento del apartado anterior, en la medida en que se vayan amortizando los bienes financiados con dichos fondos.

4. El contribuyente deberá recoger en la memoria de los diez ejercicios siguientes a aquel en el que se realizó la correspondiente reducción, el importe de ésta, las inversiones realizadas con cargo a la misma y las amortizaciones realizadas, así como cualquier disminución en las cuentas de reservas que se incrementaron como consecuencia de lo previsto en el apartado 2 anterior y el destino de la misma. Estos hechos podrán ser objeto de comprobación durante este mismo período, para lo cual el contribuyente deberá aportar la contabilidad y los oportunos soportes documentales que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos al factor de agotamiento.



5. Las inversiones financiadas por aplicación del factor agotamiento no podrán acogerse a las deducciones previstas en el capítulo IV del título V de esta Norma Foral.

Artículo 163. Factor de agotamiento: incumplimiento de requisitos.

1. Transcurrido el plazo de diez años sin haberse invertido o habiéndose invertido inadecuadamente el importe correspondiente, se integrará en la base imponible del período impositivo concluido a la expiración de dicho plazo o del ejercicio en el que se haya realizado la inadecuada disposición, debiendo liquidarse los correspondientes intereses de demora que se devengarán desde el día en que finalice el período de pago voluntario de la deuda correspondiente al período impositivo en que se realizó la correlativa reducción.

2. En el caso de liquidación de la entidad o de cambio de su objeto social, el importe pendiente de aplicación del factor de agotamiento se integrará en la base imponible en la forma y con los efectos previstos en el apartado anterior.

3. Del mismo modo se procederá en los casos de cesión o enajenación total o parcial, fusión, escisión, cesión global del activo o pasivo, aportaciones de ramas de actividad o transformación de la entidad, salvo que la entidad resultante continuadora de la actividad tenga como objeto social, exclusivamente, el establecido en el Artículo 164 de esta Norma Foral y asuma el cumplimiento de los requisitos necesarios para consolidar el beneficio disfrutado por la entidad transmitente o transformada, en los mismos términos en que venía figurando en la entidad anterior.

Artículo 164. Titularidad compartida.

En el caso de que varias sociedades tengan la titularidad compartida de un permiso de investigación o de una concesión de explotación, se atribuirán a cada una de las entidades copartícipes, los ingresos, gastos, rentas derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales e inversiones, que le sean imputables, de acuerdo con su grado de participación.

Artículo 165. Amortización de inversiones intangibles y gastos de investigación. Compensación de bases imponibles negativas.

1. Los activos intangibles y gastos de naturaleza investigadora realizados en permisos y concesiones vigentes, caducados o extinguidos, se considerarán como inmovilizado intangible, desde el momento de su realización, y podrán amortizarse con una cuota anual máxima del 50 por 100. Se incluirán en este concepto los trabajos previos geológicos, geofísicos y sísmicos y las obras de acceso y preparación de terrenos así como los sondeos de exploración, evaluación y desarrollo y las operaciones de reacondicionamiento de pozos y conservación de yacimientos.

No existirá período máximo de amortización de los activos intangibles y gastos de investigación.



2. Los elementos tangibles del activo podrán ser amortizados, siguiendo el criterio de "unidad de producción", conforme a un plan aceptado por la Administración en los términos de la letra d) del apartado 2 del Artículo 16 de esta Norma Foral.

3. Las entidades a que se refiere el Artículo 161 de esta Norma Foral compensarán las bases imponibles negativas mediante el procedimiento de reducir las bases imponibles de los ejercicios siguientes en un importe máximo anual del 50 por 100 de cada una de aquéllas.

Este procedimiento de compensación de bases imponibles negativas sustituye al establecido en el Artículo 85 de esta Norma Foral.

Capítulo XII: Transparencia fiscal internacional

Artículo 166. Inclusión en la base imponible de determinadas rentas positivas obtenidas por entidades no residentes.

1. Los contribuyentes incluirán en su base imponible la renta positiva obtenida por una entidad no residente en territorio español, en cuanto dicha renta pertenezca a alguna de las clases previstas en el apartado 2 y se cumplieren las circunstancias siguientes:

a) Que por sí solas o conjuntamente con personas o entidades vinculadas en el sentido del Artículo 42 de esta Norma Foral tengan una participación igual o superior al 50 por 100 en el capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto de la entidad no residente en territorio español, en la fecha del cierre del ejercicio social de esta última.

La participación que tengan las entidades vinculadas no residentes en territorio español se computará por el importe de la participación indirecta que determine en las personas o entidades vinculadas residentes en territorio español.

El importe de la renta positiva a incluir se determinará en proporción a la participación en los resultados y, en su defecto, en proporción a la participación en el capital, los fondos propios o los derechos de voto.

b) Que el importe satisfecho por la entidad no residente en territorio español, imputable a alguna de las clases de rentas previstas en el apartado 2 por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto, sea inferior al 75 por 100 del que hubiere correspondido de acuerdo con las normas del mismo.

2. Únicamente se incluirá en la base imponible la renta positiva que provenga de cada una de las siguientes fuentes:

a) Titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre los mismos, salvo que estén afectos a una actividad económica, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 27 de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, o cedidos en uso a entidades no residentes,



pertenecientes al mismo grupo de sociedades de la titular, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

b) Participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad y cesión a terceros de capitales propios, en los términos previstos en los artículos 37 y 38 de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

No se entenderá incluida en esta letra la renta positiva que proceda de los siguientes activos financieros:

a') Los tenidos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias originadas por el ejercicio de actividades económicas.

b') Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas.

c') Los tenidos como consecuencia del ejercicio de actividades de intermediación en mercados oficiales de valores.

d') Los tenidos por entidades de crédito y aseguradoras como consecuencia del ejercicio de sus actividades, sin perjuicio de lo establecido en la letra c).

La renta positiva derivada de la cesión a terceros de capitales propios se entenderá que procede de la realización de actividades crediticias y financieras a que se refiere la letra c) siguiente, cuando el cedente y el cesionario pertenezcan a un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio y los ingresos del cesionario procedan, al menos en el 85 por 100, del ejercicio de actividades empresariales.

c) Actividades crediticias, financieras, aseguradoras y de prestación de servicios, excepto los directamente relacionados con actividades de exportación, realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en territorio español y vinculadas en el sentido del Artículo 42 de esta Norma Foral, en cuanto determinen gastos fiscalmente deducibles en dichas entidades residentes.

No se incluirá la renta positiva cuando más del 50 por 100 de los ingresos derivados de las actividades crediticias, financieras, aseguradoras o de prestación de servicios, excepto los directamente relacionados con actividades de exportación, realizadas por la entidad no residente procedan de operaciones efectuadas con personas o entidades no vinculadas en el sentido del Artículo 42 de esta Norma Foral.

d) Transmisión de los bienes y derechos referidos en las letras a) y b) que genere rentas.

3. No se incluirán las rentas previstas en las letras a), b) y d) del apartado anterior de este artículo, obtenidas por la entidad no residente, en cuanto procedan o se deriven de entidades en las que participen, directa o



indirectamente, en más del 5 por 100, cuando se cumplan los dos requisitos siguientes:

a) Que la entidad no residente dirija y gestione las participaciones, mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales.

b) Que los ingresos de las entidades de las que se obtengan las rentas procedan, al menos en el 85 por 100, del ejercicio de actividades económicas.

A estos efectos se entenderá que proceden del ejercicio de actividades económicas las rentas previstas en las letras a), b) y d) del apartado anterior de este artículo, que tuvieron su origen en entidades que cumplan el requisito de la letra b) anterior y estén participadas, directa o indirectamente, en más del 5 por 100 por la entidad no residente.

4. No se incluirán las rentas previstas en las letras a), b) y d) del apartado 2 anterior cuando la suma de los importes de las mismas sea inferior al 15 por 100 de la renta total o al 4 por 100 de los ingresos totales de la entidad no residente.

Los límites establecidos en el párrafo anterior podrán referirse a la renta o a los ingresos obtenidos por el conjunto de las entidades no residentes en territorio español pertenecientes a un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

En ningún caso se incluirá una cantidad superior a la renta total de la entidad no residente.

5. No se incluirán las rentas a que hace referencia el apartado 2 de este artículo, cuando se correspondan con gastos fiscalmente no deducibles de entidades residentes en España.

6. Estarán obligadas a su inclusión las entidades comprendidas en la letra a) del apartado 1 de este artículo que participen directamente en la entidad no residente o bien indirectamente a través de otra u otras entidades no residentes. En este último caso el importe de la renta positiva será el correspondiente a la participación indirecta.

7. La inclusión se realizará en el período impositivo que comprenda el día en que la entidad no residente en territorio español haya concluido su ejercicio social que, a estos efectos, no podrá entenderse de duración superior a doce meses, salvo que el contribuyente opte por realizar dicha inclusión en el período impositivo que comprenda el día en que se aprueben las cuentas correspondientes a dicho ejercicio siempre que no hubieran transcurrido más de seis meses contados a partir de la fecha de conclusión del mismo.

La opción se manifestará en la primera declaración del Impuesto en que haya de surtir efecto y deberá mantenerse durante tres años.

8. El importe de la renta positiva a incluir en la base imponible se calculará de acuerdo con los principios y criterios establecidos en esta Norma Foral y en las



restantes disposiciones relativas a este Impuesto para la determinación de la base imponible. Se entenderá por renta total el importe de la base imponible que resulte de aplicar estos mismos criterios y principios.

A estos efectos se utilizará el tipo de cambio vigente al cierre del ejercicio social de la entidad no residente en territorio español.

9. No se integrarán en la base imponible los dividendos o participaciones en beneficios en la parte que corresponda a la renta positiva que haya sido incluida en la base imponible. El mismo tratamiento se aplicará a los dividendos a cuenta.

En caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

Una misma renta positiva solamente podrá ser objeto de inclusión, por una sola vez, cualquiera que sea la forma y la entidad en que se manifieste.

10. Serán deducibles de la cuota íntegra los siguientes conceptos:

a) Los impuestos o gravámenes de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto, efectivamente satisfechos, en la parte que corresponda a la renta positiva incluida en la base imponible.

Se considerarán como impuestos efectivamente satisfechos, los pagados tanto por la entidad no residente como por sus sociedades participadas, siempre que sobre éstas tenga aquélla el porcentaje de participación establecido en el Artículo 49 de esta Norma Foral.

b) El impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la renta positiva incluida con anterioridad en la base imponible.

Cuando la participación sobre la entidad no residente sea indirecta a través de otra u otras entidades no residentes, se deducirá el impuesto o gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto efectivamente satisfecho por aquélla o aquéllas en la parte que corresponda a la renta positiva incluida con anterioridad en la base imponible.

Estas deducciones se practicarán aun cuando los impuestos correspondan a períodos impositivos distintos a aquél en el que se realizó la inclusión.

En ningún caso se deducirán los impuestos satisfechos en países o territorios considerados como paraísos fiscales.

La suma de las deducciones de las letras a) y b) de este apartado no podrá exceder de la cuota íntegra que corresponda pagar por este Impuesto por la renta positiva incluida en la base imponible.



11. Para calcular la renta derivada de la transmisión de la participación, directa o indirecta, el valor de adquisición se incrementará en el importe de la renta positiva que, sin efectiva distribución, hubiese sido incluida en la base imponible de los socios como rentas de sus acciones o participaciones en el período de tiempo comprendido entre su adquisición y transmisión.

12. Los contribuyentes a quienes sea de aplicación lo previsto en este artículo deberán presentar, conjuntamente con la declaración de este Impuesto, los siguientes datos relativos a la entidad no residente en territorio español:

- a) Nombre o razón social y lugar del domicilio social.
- b) Relación de administradores.
- c) Balance y cuenta de pérdidas y ganancias.
- d) Importe de la renta positiva que deba ser incluida en la base imponible.
- e) Justificación de los impuestos satisfechos respecto de la renta positiva que deba ser incluida en la base imponible.

13. Cuando la entidad participada resida en un país o territorio considerado como paraíso fiscal se presumirá, salvo prueba en contrario, que:

- a) Se cumple la circunstancia prevista en la letra b) del apartado 1 anterior.
- b) La renta obtenida por la entidad participada procede de las fuentes de renta a que se refiere el apartado 2 anterior.
- c) La renta obtenida por la entidad participada es el 15 por 100 del valor de adquisición de la participación.

Las presunciones contenidas en las letras anteriores no se aplicarán cuando la entidad participada consolide sus cuentas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 del Código de Comercio, con alguna o algunas de las entidades obligadas a la inclusión.

14. Lo establecido en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo previsto en los artículos 7 y 8.3 de esta Norma Foral.

15. A los efectos del presente artículo se entenderá que el grupo de sociedades a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio incluye las entidades multigrupo y asociadas en los términos de la legislación mercantil.

16. Lo previsto en este artículo no será de aplicación cuando la entidad no residente en territorio español sea residente en otro Estado miembro de la Unión Europea, siempre que el contribuyente acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades económicas.



TÍTULO VII: PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO

Artículo 167. Período impositivo.

1. El período impositivo coincidirá con el ejercicio económico de la entidad.
2. El período impositivo no excederá de doce meses.
3. En todo caso concluirá el período impositivo:
 - a) Cuando la entidad se extinga.
 - b) Cuando tenga lugar un cambio de residencia de la entidad residente en territorio español al extranjero.
 - c) Cuando se produzca la transformación de la forma jurídica de la entidad y ello determine la no sujeción a este Impuesto de la entidad resultante.
 - d) Cuando se produzca la transformación de la forma jurídica de la entidad y ello determine la modificación de su tipo de gravamen o la aplicación de un régimen tributario especial.

Artículo 168. Devengo del impuesto.

El Impuesto se devengará el último día del período impositivo.

TÍTULO VIII: GESTIÓN DEL IMPUESTO

Capítulo I: El índice de entidades

Artículo 169. Índice de entidades.

1. El Departamento de Hacienda y Finanzas llevará un índice de entidades en el que se inscribirán las entidades que tributen en Gipuzkoa.
2. Reglamentariamente se establecerán los procedimientos de alta, inscripción y baja en el índice de entidades.

Artículo 170. Baja en el índice de entidades.

1. La Administración tributaria podrá dictar, previa audiencia de los interesados, acuerdo de baja provisional en los siguientes casos:
 - a) Cuando los débitos tributarios de la entidad para con la Administración tributaria sean declarados fallidos de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Gipuzkoa.



b) Cuando la entidad no hubiere presentado la declaración por este Impuesto.

2. El acuerdo de baja provisional será notificado al registro público correspondiente, que deberá proceder a extender en la hoja abierta a la entidad afectada una nota marginal en la que se hará constar que, en lo sucesivo, no podrá realizarse ninguna inscripción que a la misma concierna sin presentación de certificación de alta en el índice de entidades.

3. El acuerdo de baja provisional no exime a la entidad afectada de ninguna de las obligaciones tributarias que le pudieran incumbir.

Artículo 171. Obligación de colaboración.

Los titulares de los registros públicos de Gipuzkoa remitirán mensualmente al Departamento de Hacienda y Finanzas una relación de las entidades cuya constitución, establecimiento, modificación o extinción hayan inscrito durante el mes anterior.

Capítulo II: Autoliquidaciones

Artículo 172. Obligación de presentar autoliquidación.

1. Los contribuyentes estarán obligados a presentar y suscribir autoliquidación por este Impuesto en el lugar y en la forma determinados por la Diputada o Diputado Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas.

2. Los contribuyentes exentos a que se refiere el Artículo 13.1 de esta Norma Foral no estarán obligados a presentar autoliquidación.

3. Los contribuyentes parcialmente exentos a que se refiere el Artículo 13.3 de de esta Norma Foral estarán obligados a presentar autoliquidación incluyendo la totalidad de sus rentas, exentas y no exentas.

No obstante, los citados contribuyentes no tendrán obligación de presentar autoliquidación cuando cumplan los siguientes requisitos:

a) Que sus ingresos totales no superen 100.000 euros anuales.

b) Que los ingresos correspondientes a rentas no exentas sometidas a retención no superen 2.000 euros anuales.

c) Que todas las rentas no exentas que obtengan estén sometidas a retención.

4. Los contribuyentes deberán completar en la autoliquidación la totalidad de los datos que les afecten, y acompañarla de los documentos y justificantes establecidos o que se establezcan.

5. En la autoliquidación que deben presentar los contribuyentes según lo dispuesto en el presente artículo, deben incluir obligatoriamente los siguientes extremos:



- a) Una relación nominativa de todos los socios de la entidad que tengan una participación en la misma igual o superior al 5 por 100 del capital.
- b) Una relación nominativa de las entidades en las que el contribuyente tenga una participación igual o superior al 5 por 100 del capital.
- c) Una relación nominativa de los administradores o miembros del Consejo de Administración de la entidad.

6. Constituye infracción tributaria el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el apartado 5 anterior. También constituye infracción tributaria el cumplimiento de la citada obligación mediante la declaración de datos falsos, inexactos o incompletos.

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 1.000 euros por cada dato omitido, inexacto o falso, entendiéndose por dato cada uno de los socios, entidades o administradores que debieran constar en la declaración según lo dispuesto en el apartado 5 anterior.

Artículo 173. Plazo para presentar autoliquidación.

1. La autoliquidación se presentará en el plazo de los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión del período impositivo.

No obstante, la Administración tributaria podrá, en casos excepcionales y cuando así lo aconsejen las circunstancias, autorizar la presentación de la autoliquidación con anterioridad al citado plazo.

2. Si al inicio del indicado plazo no se hubiera determinado por la Diputada o el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas la forma de presentar autoliquidación de ese período impositivo, la autoliquidación se presentará dentro de los 25 días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de la disposición que determine dicha forma de presentación.

No obstante, en tal supuesto el contribuyente podrá optar por presentar la autoliquidación en el plazo al que se refiere el apartado 1 anterior cumpliendo los requisitos formales que se hubieran establecido para la autoliquidación del período impositivo precedente.

Artículo 174. Autoliquidación e ingreso de la deuda tributaria.

1. Los contribuyentes, al tiempo de presentar su autoliquidación, deberán determinar la deuda tributaria correspondiente e ingresarla en el lugar, forma y plazos determinados por la Diputada o el Diputado Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas.

2. En casos excepcionales, la Diputación Foral, previos los informes que estime oportunos, podrá admitir el pago de la deuda tributaria mediante entrega de los siguientes bienes:



a) Los integrantes del Patrimonio Cultural Vasco que estén inscritos en el Registro de Bienes Culturales Calificados o incluidos en el Inventario General a que se refiere Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco.

b) Los integrantes del Patrimonio Histórico Español que estén inscritos en el Inventario General de Bienes Muebles o en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

3. El derecho a disfrutar de exenciones, deducciones o cualquier incentivo fiscal en la base imponible o en la cuota íntegra estará condicionado al cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa aplicable.

Salvo que específicamente se establezca otra cosa, cuando con posterioridad a la aplicación de la exención, deducción o incentivo fiscal se produzca la pérdida del derecho a disfrutar de la misma, el contribuyente deberá ingresar, junto con la cuota del período impositivo en que tenga lugar el incumplimiento de los requisitos o condiciones, la cuota íntegra o la cantidad deducida correspondiente a la exención, deducción o incentivo aplicado en períodos anteriores, además de los intereses de demora.

Artículo 175. Gestión del Impuesto en los supuestos de tributación a varias Administraciones tributarias.

1. En los casos de tributación a varias Administraciones, se aplicarán las siguientes reglas:

a) El resultado de las autoliquidaciones del Impuesto se imputará a las Administraciones correspondientes en proporción al volumen de operaciones realizado en el territorio de cada una de ellas en cada período impositivo.

b) Los contribuyentes que deban tributar a varias Administraciones presentarán ante las mismas, dentro de los plazos y con las formalidades que reglamentariamente se determinen, las autoliquidaciones procedentes, en las que constarán, en todo caso, la proporción aplicable y las cuotas o devoluciones que resulten ante cada una de las Administraciones.

c) Las devoluciones que procedan serán efectuadas por las respectivas Administraciones en la proporción que a cada una le corresponda.

2. Las entidades que además de operar en Gipuzkoa lo hagan en otras Administraciones tributarias del Estado español, deberán presentar la documentación exigida por la Diputación Foral de Gipuzkoa sin perjuicio de las obligaciones que les afecten respecto de las demás Administraciones tributarias competentes.

Capítulo III: Liquidaciones provisionales.

Artículo 176. Liquidaciones provisionales.



Los órganos de gestión tributaria podrán girar las liquidaciones provisionales que procedan de conformidad con lo dispuesto en la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.,

Artículo 177. Devolución de oficio.

1. Una vez presentada la autoliquidación por el contribuyente, cuando la suma de las cantidades a que se refiere el apartado 1 Artículo 101 de esta Norma Foral sea superior al importe de la cuota efectiva, la Administración tributaria vendrá obligada a practicar liquidación provisional dentro de los seis meses siguientes al término del plazo para la presentación de la autoliquidación.

Cuando la autoliquidación hubiera sido presentada fuera de plazo, los seis meses a que se refiere el párrafo anterior se computarán desde la fecha de su presentación.

2. En los casos previstos en el apartado 1 anterior, la Administración tributaria procederá a devolver de oficio el exceso sobre la cuota efectiva en el plazo establecido en dicho apartado, sin perjuicio de la práctica de las ulteriores liquidaciones, provisionales o definitivas, que procedan.

3. Transcurrido el plazo para efectuar la devolución sin que se haya adoptado el acuerdo de devolución por causa imputable a la Administración tributaria, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución, desde el día siguiente al final de dicho plazo y hasta la fecha en que se adopte el acuerdo en que se reconozca el derecho a percibir la correspondiente devolución, el interés de demora a que se refiere el artículo 26 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, sin necesidad de que el contribuyente así lo reclame.

Capítulo IV: Obligaciones contables.

Artículo 178. Obligaciones contables.

1. Los contribuyentes de este Impuesto deberán llevar su contabilidad de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio o con lo establecido en las normas por las que se rigen.

2. En todo caso, los contribuyentes a que se refiere el Artículo 13.3 llevarán su contabilidad de tal forma que permita identificar los ingresos y gastos correspondientes a las rentas y explotaciones económicas no exentas.

Artículo 179. Revalorizaciones contables voluntarias.

1. Los contribuyentes que hubieran realizado revalorizaciones contables cuyo importe no se hubiere incluido en la base imponible, deberán mencionar en la memoria el importe de las mismas, los elementos afectados y el período o períodos impositivos en que se practicaron.



Las citadas menciones deberán realizarse en todas y cada una de las memorias correspondientes a los ejercicios en que los elementos revalorizados se hallen en el patrimonio del contribuyente.

2. Constituirá infracción tributaria el incumplimiento de la obligación establecida en el apartado anterior.

Dicha infracción se sancionará, por una sola vez, con una multa del 5 por 100 del importe de la revalorización, cuyo pago no determinará que el citado importe se incorpore, a efectos fiscales, al valor del elemento patrimonial objeto de la revalorización.

Capítulo V: Pagos a cuenta.

Artículo 180. Retenciones e ingresos a cuenta.

1. Las entidades, incluidas las comunidades de bienes y las de propietarios, que satisfagan o abonen rentas sujetas a este Impuesto, estarán obligadas a retener o a efectuar ingresos a cuenta, en concepto de pago a cuenta, la cantidad que se determine reglamentariamente y a ingresar, en los casos y formas que se establezcan, su importe en la Hacienda Foral de Gipuzkoa de conformidad con lo establecido en el Concierto Económico.

También estarán obligados a retener e ingresar los empresarios individuales y los profesionales respecto de las rentas que satisfagan o abonen en el ejercicio de sus actividades económicas, así como las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español que operen en él mediante establecimiento permanente.

2. El sujeto obligado a retener deberá presentar en los modelos, plazos, forma y lugares que determine la Diputada o el Diputado Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas, declaración de las cantidades retenidas o declaración negativa cuando no se hubiere producido la práctica de las mismas. Asimismo presentará un resumen anual de retenciones con el contenido que se determine reglamentariamente.

3. El sujeto obligado a retener estará obligado a expedir, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, certificación acreditativa de la retención practicada o de otros pagos a cuenta efectuados.

4. Reglamentariamente se establecerán supuestos en los que no existirá retención. En particular, no se practicará retención en:

a) Las rentas obtenidas por las entidades a que se refiere el Artículo 13.1 de esta Norma Foral.

b) Los dividendos o participaciones en beneficios repartidos por agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y por uniones temporales de empresas que correspondan a socios que deban soportar la imputación de la base imponible y procedan de períodos impositivos durante los cuales la entidad



haya tributado según lo dispuesto en el régimen especial de el capítulo IV del título VI de esta Norma Foral.

c) Los dividendos o participaciones en beneficios e intereses satisfechos entre sociedades que formen parte de un grupo que tribute en el régimen de los grupos de sociedades.

d) Los dividendos o participaciones en beneficios a que se refiere el apartado 2 del Artículo 91 de esta Norma Foral.

5. Cuando en virtud de resolución judicial o administrativa se deba satisfacer una renta sujeta a retención o ingreso a cuenta a este Impuesto, el pagador deberá practicar la misma sobre la cantidad íntegra que venga obligado a satisfacer y deberá ingresar su importe, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo.

Artículo 181. Pagos fraccionados.

1. Los contribuyentes que, en virtud de su normativa, tengan obligación de efectuar el ingreso del pago fraccionado en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio, aplicarán la proporción determinada en la última autoliquidación del Impuesto.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el contribuyente podrá aplicar, previa comunicación a la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa prevista en la sección 2ª del capítulo III del Concierto Económico, una proporción diferente en los siguientes supuestos:

a) Fusión, escisión, aportación de activos y canje de valores.

b) Inicio, cese, ampliación o reducción de la actividad en territorio común o foral que implique una variación significativa de la proporción calculada según el criterio especificado en el primer párrafo de este apartado.

En todo caso, se considerará que la variación es significativa cuando suponga la alteración de 15 o más puntos porcentuales en la proporción aplicable a cualquiera de los territorios.

3. El pago fraccionado efectivamente satisfecho a la Hacienda Foral de Gipuzkoa se deducirá de la parte de la cuota que corresponda ingresar a la Diputación Foral de Gipuzkoa.

Capítulo VI: Facultades de la Administración.

Artículo 182. Facultades de la Administración para determinar la base imponible.

A los efectos de determinar la base imponible, la Administración tributaria aplicará las normas a que se refiere el Artículo 14.3 de esta Norma Foral.

Artículo 183. Otras facultades de la Administración.



1. La Administración tributaria podrá realizar la comprobación e investigación mediante el examen de la contabilidad, libros, correspondencia, documentación y justificantes concernientes a los negocios del contribuyente, incluidos los programas de contabilidad y los archivos y soportes magnéticos.

La Administración tributaria podrá analizar directamente la documentación y los demás elementos a que se refiere el párrafo anterior, pudiendo tomar nota por medio de su personal de los apuntes contables que se estimen precisos y obtener copia a su cargo, incluso en soportes magnéticos, de cualquiera de los datos o documentos a que se refiere este apartado.

2. Las entidades dominantes de los grupos de sociedades del artículo 42 del Código de Comercio estarán obligadas, a requerimiento de la Inspección de los tributos formulado en el curso del procedimiento de comprobación, a facilitar la cuenta de pérdidas y ganancias, el balance, el estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio y el estado de flujos de efectivo de las entidades pertenecientes al mismo que no sean residentes en territorio español. También deberán facilitar los justificantes y demás antecedentes relativos a dicha documentación contable cuando pudieran tener trascendencia en relación con este Impuesto.

Artículo 184. Inspección del Impuesto por la Diputación Foral de Gipuzkoa.

1. La inspección del Impuesto se realizará por la Diputación Foral de Gipuzkoa cuando al contribuyente le sea de aplicación esta Norma Foral de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del Artículo 2 de la misma.

a) El contribuyente tenga su domicilio fiscal en Gipuzkoa, excepto en relación con los contribuyentes cuyo volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 7 millones de euros y, además, o bien en dicho ejercicio hubieran realizado en territorio común el 75 por 100 o más de su volumen de operaciones, o bien, en otro caso, el total de las operaciones realizadas en el País Vasco se hubiera realizado en uno de los otros dos Territorios Históricos.

b) El contribuyente tenga su domicilio fiscal en Álava o Bizkaia, siempre que su volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 7 millones de euros, en dicho ejercicio no hubieran realizado en territorio común el 75 por 100 o más de su volumen de operaciones, y en ese mismo ejercicio, el total de las operaciones realizadas en el País Vasco se hubiera realizado en Gipuzkoa.

c) El contribuyente tenga su domicilio fiscal en territorio común, su volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 7 millones de euros, en dicho ejercicio hubiera realizado la totalidad de sus operaciones en el País Vasco y en ese mismo ejercicio realice en Gipuzkoa una proporción mayor del volumen de sus operaciones que en cada uno de los otros Territorios Históricos.

2. Las actuaciones inspectoras se ajustarán a la normativa del Territorio Histórico de Gipuzkoa, sin perjuicio de la colaboración del resto de las Administraciones.



Si como consecuencia de las actuaciones inspectoras resultase una deuda a ingresar o una cantidad a devolver que corresponda a varias Administraciones, el cobro o el pago correspondiente será efectuado por la Administración guipuzcoana, sin perjuicio de las compensaciones que entre aquéllas procedan. Los órganos de la inspección comunicarán los resultados de sus actuaciones al resto de las Administraciones afectadas.

3. Si las actuaciones inspectoras se realizan por Administración diferente de la Diputación Foral de Gipuzkoa, las mismas se entenderán realizadas sin perjuicio de las facultades que corresponden a esta Diputación Foral de Gipuzkoa en materia de comprobación e investigación, sin que estas últimas actuaciones puedan tener efectos económicos frente a los contribuyentes en relación con las liquidaciones definitivas practicadas como consecuencia de actuaciones de los órganos de las Administraciones competentes.

4. Las proporciones fijadas en las comprobaciones por la Administración competente surtirán efectos frente al contribuyente en relación con las obligaciones liquidadas, sin perjuicio de las que, con posterioridad a dichas comprobaciones, se acuerden con carácter definitivo entre las Administraciones.

TÍTULO IX: REGÍMEN SANCIONADOR

Artículo 185. Infracciones y sanciones.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los preceptos de la presente Norma Foral, las infracciones tributarias en el Impuesto sobre los Beneficios de las Sociedades serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la Norma Foral General Tributaria.

TÍTULO X: ORDEN JURISDICCIONAL

Artículo 186. Jurisdicción competente.

La jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económico-administrativa, será la única competente para dirimir las controversias de hecho y derecho que se susciten entre la Administración tributaria y los contribuyentes en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere esta Norma Foral.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Referencias normativas.

1. Todas las referencias normativas efectuadas en otras disposiciones a la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, se



entenderán realizadas a los preceptos correspondientes de la presente Norma Foral.

2. Todas las referencias efectuadas en otras disposiciones al Impuesto sobre Sociedades, se entenderán realizadas al Impuesto sobre los Beneficios de las Sociedades.

3. Todas las referencias efectuadas en otras disposiciones al régimen especial de pequeñas y medianas empresas, se entenderán realizadas al régimen especial de microempresas, pequeñas y medianas empresas regulado en el capítulo II del título VI de esta Norma Foral.

Igualmente, cuando en otra disposición se establezca una regla especial para pequeñas empresas, ésta se entenderá igualmente aplicable a las microempresas a que se refiere el Artículo 103.

Segunda. Normas sobre retención, transmisión y obligaciones formales relativas a activos financieros y otros valores mobiliarios.

1. A los efectos de la obligación de retener sobre los rendimientos implícitos del capital mobiliario, a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre los Beneficios de las Sociedades, esta retención se efectuará por las siguientes personas o entidades:

a) En los rendimientos obtenidos en la transmisión o reembolso de los activos financieros sobre los que reglamentariamente se hubiera establecido la obligación de retener, el retenedor será la entidad emisora o las instituciones financieras encargadas de la operación.

b) En los rendimientos obtenidos en transmisiones relativas a operaciones que no se documenten en títulos, así como en las transmisiones encargadas a una institución financiera, el retenedor será el Banco, Caja o Entidad que actúe por cuenta del transmitente.

c) En los casos no recogidos en las letras anteriores, será obligatoria la intervención de fedatario público que practicará la correspondiente retención.

2. Para proceder a la enajenación u obtención del reembolso de los títulos o activos con rendimientos implícitos que deban ser objeto de retención, habrá de acreditarse la previa adquisición de los mismos con intervención de los fedatarios o instituciones financieras mencionadas en el apartado anterior, así como el precio al que se realizó la operación.

El emisor o las instituciones financieras encargadas de la operación que, de acuerdo con el párrafo anterior, no deban efectuar el reembolso al tenedor del título o activo, deberá constituir por dicha cantidad depósito a disposición de la autoridad judicial.

3. Los fedatarios públicos que intervengan o medien en la emisión, suscripción, transmisión, canje, conversión, cancelación y reembolso de efectos públicos,



valores o cualesquiera otros títulos y activos financieros, así como en operaciones relativas a derechos reales sobre los mismos, vendrán obligados a comunicar tales operaciones a la Administración tributaria presentando relación nominal de sujetos intervinientes con indicación de su domicilio y número de identificación fiscal, clase y número de los efectos públicos, valores, títulos y activos, así como del precio y fecha de la operación, en los plazos y de acuerdo con el modelo que determine el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas.

La misma obligación recaerá sobre las entidades y establecimientos financieros de crédito, las sociedades y agencias de valores, los demás intermediarios financieros y cualquier persona física o jurídica que se dedique con habitualidad a la intermediación y colocación de efectos públicos, valores o cualesquiera otros títulos de activos financieros, índices, futuros y opciones sobre ellos; incluso los documentos mediante anotaciones en cuenta, respecto de las operaciones que impliquen, directa o indirectamente, la captación o colocación de recursos a través de cualquier clase de valores o efectos.

Asimismo estarán sujetas a esta obligación de información las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva respecto de las acciones y participaciones en dichas instituciones.

Las obligaciones de información que establece este apartado se entenderán cumplidas respecto a las operaciones sometidas a retención que en él se mencionan, con la presentación de la relación de perceptores, ajustada al modelo oficial del resumen anual de retenciones correspondiente.

4. Deberá comunicarse a la Administración tributaria la emisión de certificados, resguardos o documentos representativos de la adquisición de metales u objetos preciosos, timbres de valor filatélico o piezas de valor numismático, por las personas físicas o jurídicas que se dediquen con habitualidad a la promoción de la inversión en dichos valores.

Tercera. Régimen fiscal de las transmisiones de activos realizadas en cumplimiento de disposiciones con rango de Ley y de la normativa de defensa de la competencia.

1. Las transmisiones de elementos patrimoniales que se efectúen en cumplimiento de obligaciones establecidas por disposiciones con rango de Ley, publicadas a partir de 1 de enero de 2002, o por acuerdos de la Comisión Europea o del Consejo de Ministros adoptados a partir de esa misma fecha, en aplicación de las normas de defensa de la competencia en procesos de concentración empresarial, tendrán el siguiente tratamiento en el Impuesto sobre los Beneficios de las Sociedades:

a) La renta positiva que se obtenga no se integrará en la base imponible, si el importe total obtenido en la transmisión se reinvierte en las condiciones establecidas en el capítulo VII del título IV de esta Norma Foral.



b) Dicha renta positiva se integrará en la base imponible del período en el que se transmitan, o por cualquier otro motivo se den de baja en el balance los bienes y derechos objeto de la reinversión.

En el ejercicio en que se integren dichas rentas se aplicará la no integración por reinversión de beneficios extraordinarios que hubiera sido aplicable en el período impositivo en el que se publicó la norma estableciendo la obligación de transmisión de los elementos patrimoniales.

c) Los elementos patrimoniales en que se materialice la reinversión se valorarán, a los exclusivos efectos de cálculo de la renta positiva, por el mismo valor que tenían los bienes y derechos transmitidos. En el caso de reinversión parcial, dicho valor se incrementará en el importe de la renta integrada en la base imponible.

d) El contribuyente sujeto pasivo podrá presentar consultas sobre la interpretación y aplicación de la presente disposición, cuya contestación tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria, en los términos previstos en los artículos 83 y 84 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

2. No se integrarán en la base imponible las rentas positivas que se pongan de manifiesto con ocasión de las transmisiones de acciones y participaciones sociales en la sociedad gestora de mercado residente en España a que se refiere el artículo 4 del Convenio internacional relativo a la constitución de un mercado ibérico de la energía eléctrica entre el Reino de España y la República portuguesa, hecho en Santiago de Compostela el 1 de octubre de 2004, que se realicen para la creación de dicho mercado, siempre que la contraprestación recibida en dichas transmisiones, en su totalidad o parte, sean acciones o participaciones sociales en la sociedad gestora de mercado residente en Portugal a que se refiere dicho artículo 4.

Dichas rentas positivas se integrarán en la base imponible del período impositivo en el que se transmitan, o por cualquier otro motivo se den de baja en el balance las citadas acciones o participaciones recibidas, o cuando se compute en estas últimas una corrección de valor fiscalmente deducible, en proporción al importe de dicha baja o corrección de valor.

Cuarta. Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Los contribuyentes de este Impuesto y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sometidos a normativa tributaria guipuzcoana, podrán aplicar las medidas contenidas en las disposiciones reguladoras del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, siempre que les resulten aplicables y aún cuando se refieran a tributos concertados de normativa autónoma.

Quinta. Restitución o compensación a los partidos políticos de bienes y derechos incautados.



No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre los Beneficios de las Sociedades de los partidos políticos y de las personas jurídicas a ellos vinculadas, las rentas positivas que se pongan de manifiesto como consecuencia de la restitución de bienes y derechos de contenido patrimonial o de la compensación pecuniaria dispuestas en la Ley 43/1998, de 15 de diciembre, de Restitución o Compensación a los Partidos Políticos de Bienes y Derechos Incautados en aplicación de la normativa sobre responsabilidades políticas del período 1936-1939.

Sexta. Régimen tributario aplicable a determinadas operaciones realizadas por Entidades de Crédito.

1. El régimen fiscal especial previsto en el capítulo VI del Título VI de esta Norma Foral, incluidos sus efectos en los demás tributos que se remiten a tal régimen fiscal, también se aplicará a las siguientes transmisiones de activos y pasivos, aun cuando no se correspondan con las operaciones mencionadas en los artículos 133 y 144 de la presente Norma Foral, siempre que produzcan resultados económicos equivalentes:

a) Las realizadas para la constitución y ampliación de un sistema institucional de protección a que se refiere la letra d) del apartado 3 del artículo 8 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos propios y obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros.

b) Las realizadas en procesos de reestructuración de entidades de crédito con intervención del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, a que se refiere el artículo 7 del Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de julio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito.

2. Podrán no integrarse en la base imponible del Impuesto sobre los Beneficios de las Sociedades las rentas generadas en las transmisiones de elementos patrimoniales, consecuencia de un intercambio de activos y pasivos, realizadas entre entidades de crédito en cumplimiento de los acuerdos de un sistema institucional de protección a que se refiere la letra a) del apartado anterior, a condición de que cada entidad adquirente valore, a efectos fiscales, los elementos adquiridos por el mismo valor que estos últimos tuviesen en la entidad transmitente con anterioridad a la realización de la transmisión, teniéndose en cuenta dicha valoración para determinar las rentas asociadas a esos elementos que se generen con posterioridad.

3. En el caso de ejercicio indirecto de la actividad financiera de las cajas de ahorros de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto-Ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, la caja de ahorros y la entidad de crédito a la que aquélla aporte todo su negocio financiero podrán aplicar el régimen de consolidación fiscal regulado en el Capítulo V del Título VI de la presente Norma Foral, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para ello en su Artículo 117.



En caso de no aplicar el régimen de consolidación fiscal, las entidades aplicarán el régimen general del Impuesto sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

4. La dotación a la obra social realizada por las cajas acogidas a lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, podrá reducir la base imponible del banco en el caso de ejercicio indirecto de la actividad financiera sin aplicar el régimen de consolidación o de la entidad central del sistema institucional de protección, en la proporción que los dividendos percibidos del citado banco o entidad central representen sobre los ingresos totales de la caja, en los términos previstos en el Artículo 63 de la presente Norma Foral, hasta el límite máximo del importe de los citados dividendos.

Para ello, la caja deberá comunicar al banco o entidad central que haya satisfecho los dividendos el importe de la reducción así calculada y su renuncia a aplicar lo dispuesto en dicho Artículo 63 por el importe de la mencionada reducción, sin perjuicio de que la caja continúe estando obligada a aplicar las cantidades asignadas a la obra benéfico-social en las condiciones establecidas en el mismo, cuyo incumplimiento, en su caso, deberá también comunicarse al banco o entidad central al objeto de que se realice la regularización de las cantidades deducidas en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 117 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Séptima. Reducciones de capital con devolución de aportaciones y distribuciones de la prima de emisión realizadas por sociedades de inversión de capital variable no sometidas al tipo general de gravamen en el Impuesto sobre el Beneficio de las Sociedades.

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 5 del Artículo 38 de esta Norma Foral, en las reducciones de capital con devolución de aportaciones y distribuciones de la prima de emisión realizadas por sociedades de inversión de capital variable reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, no sometidas a tipo general de gravamen en el Impuesto sobre el Beneficio de las Sociedades, las rentas a integrar se calcularán de acuerdo a las siguientes reglas:

a) En el supuesto de reducción de capital con devolución de aportaciones, el importe total percibido en la reducción de capital, con el límite del aumento del valor liquidativo de las acciones desde su adquisición o suscripción hasta el momento de la reducción de capital social, se integrará en la base imponible del socio sin derecho a ninguna deducción en la cuota íntegra.

b) En el supuesto de distribución de la prima de emisión, cualquiera que sea la cuantía que se perciba por ese concepto, ésta se integrará en la base imponible del socio sin derecho a deducción alguna en la cuota íntegra.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 anterior también se aplicará a organismos de inversión colectiva equivalentes a las sociedades de inversión de capital variable



que estén registrados en otro Estado, con independencia de cualquier limitación que tuvieran respecto de grupos restringidos de inversores, en la adquisición, cesión o rescate de sus acciones; en todo caso resultará de aplicación a las sociedades amparadas por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009 por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios.

Octava. Consideración de explotación económica del arrendamiento de inmuebles.

A los efectos de lo dispuesto en esta Norma Foral, se entenderá que el arrendamiento de inmuebles tiene la consideración de explotación económica cuando concurren las circunstancias previstas en el apartado 3 del artículo 25 de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Novena. Inversiones realizadas en infraestructuras construidas o adquiridas por empresas concesionarias.

A efectos de lo dispuesto en esta Norma Foral, tendrán la consideración del activo no corriente que les corresponda por su naturaleza las inversiones que se realicen en infraestructuras construidas o adquiridas por la empresa concesionaria para prestar un servicio público vinculado al acuerdo de concesión, contabilizadas como inmovilizado intangible o como activo financiero desde la entrada en vigor de la Orden EHA/3362/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las empresas concesionarias de infraestructuras públicas.

Décima. Tratamiento fiscal de los socios de las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario.

1. Los dividendos distribuidos con cargo a beneficios o reservas respecto de los que se haya aplicado el régimen fiscal especial establecido en la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario, recibirán el siguiente tratamiento:

a) Cuando el perceptor sea un contribuyente de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, no será de aplicación la no integración a que se refiere el Artículo 91 de esta Norma Foral.

b) Cuando el perceptor sea un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no será de aplicación la exención establecida en el número 25 del artículo 9 de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

c) Cuando el perceptor sea un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente, no será de aplicación la exención establecida en la letra l) del apartado 1 del artículo 13 de la Norma Foral 2/1999, de 26 de abril, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.



2. Las rentas obtenidas en la transmisión o reembolso de la participación en el capital de las sociedades que hayan optado por la aplicación del régimen fiscal especial establecido en la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario, recibirán el siguiente tratamiento:

a) Cuando el transmitente o perceptor sea un contribuyente de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, no será de aplicación la no integración a que se refiere el Artículo 92 de esta Norma Foral en relación con la renta obtenida que se corresponda con reservas procedentes de beneficios respecto de los que haya sido de aplicación el régimen fiscal especial previsto en la citada Ley.

b) Cuando el transmitente o perceptor sea un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la ganancia o pérdida patrimonial se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra a) del apartado 1 del artículo 49 de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

c) Cuando el transmitente o perceptor sea un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente, no será de aplicación la exención establecida en la letra h) del apartado 1 del artículo 13 de la Norma Foral 2/1999, de 26 de abril, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

3. Los socios cuya participación en el capital social de la entidad sea igual o superior al 5 por 100, y que reciban dividendos o participaciones en beneficios que tributen a un tipo de gravamen de, al menos, el 10 por 100, estarán obligados a notificar tal circunstancia a la entidad en el plazo de diez días a contar desde el siguiente a aquel en que los mismos sean satisfechos. De no existir esta notificación, se entenderá que los dividendos o participaciones en beneficios están exentos o tributan a un tipo de gravamen inferior al 10 por 100.

Los socios que tengan la condición de entidades no residentes a las que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario deberán acreditar en el plazo establecido en el párrafo anterior que, a la vista de la composición de su accionariado y de la normativa aplicable en el momento del acuerdo de distribución de dividendos, estos quedarán gravados, ya sea en dicha entidad o en sus socios, al menos, al tipo de gravamen del 10 por 100.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Regularización de ajustes extracontables.

Los ajustes extracontables, positivos y negativos, practicados para determinar las bases imponibles del Impuesto sobre Sociedades correspondientes a períodos impositivos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Norma Foral, se tomarán en consideración a los efectos de la determinación de



las bases imponibles del Impuesto sobre los Beneficios de las Sociedades correspondientes a los períodos impositivos en los que sea de aplicación la misma, de acuerdo con lo previsto en las normas que los regularon.

En ningún caso será admisible que una misma renta no se tome en consideración o lo sea dos veces a los efectos de la determinación de la base imponible por el Impuesto sobre los Beneficios de las Sociedades.

Segunda. Libertad de amortización de los elementos del inmovilizado adquiridos en 2009 y 2010.

Los elementos nuevos inmovilizados adquiridos en los años 2009 y 2010 que gozaron de la libertad de amortización prevista en el artículo 11.4.i) de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, se ajustarán a lo previsto en el apartado 5 del Artículo 21 de esta Norma Foral.

Tercera. Determinados intangibles adquiridos o puestos de manifiesto con anterioridad a la entrada en vigor de esta Norma Foral.

1. En el caso de que los activos intangibles a que se refiere el Artículo 24 de esta Norma Foral hayan sido adquiridos en un período impositivo iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, el contribuyente podrá aplicar lo previsto en el mencionado precepto, en todo caso, sobre el valor de adquisición originario de los correspondientes activos.

La suma del importe acumulado de las cantidades deducidas conforme a lo dispuesto en el citado precepto, de las cantidades deducidas de acuerdo con lo previsto en los apartados 9 ó 10 del artículo 12 de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2008, respectivamente, y de las correcciones de valor de los intangibles a que se refiere el Artículo 24 de esta Norma Foral, no podrá, en ningún caso, exceder del valor de adquisición originario de dichos intangibles.

2. A las operaciones sometidas al régimen especial regulado en el capítulo VI del título VI de esta Norma Foral, les resultará de aplicación lo dispuesto el apartado 3 del Artículo 139 de esta Norma Foral, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el mismo, teniendo presente lo dispuesto en el apartado anterior de esta disposición transitoria.

3. En todos los supuestos a que hace referencia esta disposición transitoria, resultará de aplicación lo dispuesto en el apartado 4 del Artículo 24 de esta Norma

Cuarta. Exención por reinversión.

Uno. Las rentas acogidas a la reinversión de beneficios extraordinarios prevista en el artículo 22 de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, en su redacción anterior a 1 de enero de 2014, se regirán por lo establecido en dicha regulación y en sus normas de desarrollo, y les serán de aplicación las incompatibilidades previstas con respecto a otros beneficios



fiscales en la regulación vigente antes del 1 de enero del 2014, aun cuando la reinversión y demás requisitos se produzcan en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2014.

Quinta. Bases imponibles negativas pendientes de compensación.

Las bases imponibles negativas pendientes de compensación al inicio del primer período impositivo en que sea de aplicación la presente Norma Foral se regirán por las siguientes normas:

a) Como regla general, podrán ser compensadas en el plazo cinco años contados a partir de la fecha de cierre del último período impositivo al que le resultó de aplicación la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades.

b) No obstante, cuando de lo dispuesto en el artículo 24 de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, en su redacción vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Norma Foral, a las mencionadas bases imponibles negativas les reste un plazo para su compensación inferior a cinco años, dichas bases imponibles negativas podrán ser compensadas, como máximo, en dicho plazo restante inferior a cinco años.

Sexta. Deducciones por doble imposición pendientes de deducción.

Las cantidades pendientes de deducción al inicio del primer período impositivo que comience a partir del 1 de enero de 2014, correspondientes a deducciones por doble imposición, generadas en períodos impositivos iniciados con anterioridad a dicha fecha, se deducirán según las siguientes normas: a) Como regla general, podrán ser deducidas en el plazo cinco años contados a partir de la fecha de cierre del último período impositivo al que le resultó de aplicación la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades.

b) No obstante, cuando de lo dispuesto en los artículos 33, 34 y 34bis, de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, en su redacción vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Norma Foral, a las mencionadas cantidades pendientes les reste un plazo para su deducción inferior a cinco años, dichas cantidades podrán ser deducidas, como máximo, en dicho plazo restante inferior a cinco años.

Séptima. Deducciones pendientes de aplicación.

1. Las cantidades pendientes de aplicación al inicio del primer período impositivo que comience a partir del 1 de enero de 2014, correspondientes a deducciones y otros beneficios fiscales, con excepción de las deducciones por doble imposición, generadas en períodos impositivos iniciados con anterioridad a dicha fecha, se aplicarán según las siguientes normas:

a) Como regla general, podrán ser aplicadas en el plazo cinco años contados a partir de la fecha de cierre del último período impositivo al que le resultó de aplicación la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades.



b) No obstante, cuando de lo dispuesto en el artículo 46 de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, en su redacción vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Norma Foral, a las mencionadas cantidades pendientes les reste un plazo para su aplicación inferior a cinco años, dichas cantidades podrán ser aplicadas, como máximo, en dicho plazo restante inferior a cinco años.

2. No obstante lo dispuesto en el Artículo 100 de esta Norma Foral, cuando existan saldos de deducción pendientes de períodos impositivos anteriores a la entrada en vigor de la misma, la aplicación de las deducciones de la cuota líquida deberá seguir el siguiente orden:

En primer lugar se aplicarán las deducciones con límite generadas en períodos impositivos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Norma Foral, respetando los límites establecidos el apartado 1 del artículo 46 de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, en su redacción vigente con anterioridad a dicha entrada en vigor.

A continuación, si la suma de las cantidades aplicadas de acuerdo con el párrafo anterior no superase el límite a que se refiere el apartado 1 del Artículo 100 de esta Norma Foral, se aplicarán las deducciones generadas en períodos impositivos iniciados con posterioridad a la entrada en vigor de esta Norma Foral, de acuerdo con lo dispuesto en dicho Artículo 100.

Finalmente se practicarán las deducciones que se aplican sin límite sobre la cuota líquida derivadas de períodos impositivos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Norma Foral.

Octava. Amortización de elementos afectos a la explotación de hidrocarburos.

Los activos que al momento de producción de efectos de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, se estuvieran amortizando de acuerdo con los coeficientes máximos de amortización establecidos en el apartado B.1 del artículo 47 del Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio, por el que se aprobó el Reglamento de la Ley sobre investigación y explotación de hidrocarburos, de 27 de junio de 1.974, podrán amortizarse aplicando los mencionados coeficientes, debiendo quedar totalmente amortizados el 31 de diciembre de 2015.

Novena. Saldos pendientes de inversión de las dotaciones al factor de agotamiento. Actividades de investigación y explotación de hidrocarburos regidas por la Ley 21/1974.

Las disposiciones establecidas en esta Norma Foral para las actividades de investigación y de explotación de hidrocarburos serán de aplicación a las entidades con permiso de investigación y concesiones de explotación que continúen rigiéndose por la Ley 21/1974, de 27 de junio, de Régimen Jurídico para la Investigación y Explotación de Hidrocarburos.



Décima. Beneficios fiscales de la reconversión y reindustrialización.

Los contribuyentes afectados por los Reales Decretos de reconversión disfrutarán de los beneficios fiscales establecidos por la Ley 27/1984, de Reconversión y Reindustrialización, en los términos que en aquéllos se prevé.

Undécima. Régimen de declaración consolidada.

Los grupos de sociedades que tuvieran concedido el régimen de declaración consolidada al momento de producción de efectos de la presente Norma Foral continuarán en el disfrute del mismo, siendo de aplicación las normas contenidas en el capítulo V del título VI de esta Norma Foral.

Duodécima. Régimen transitorio de los beneficios sobre operaciones financieras.

Las Sociedades Concesionarias de Autopistas de peaje que tuvieran reconocido beneficios en este Impuesto a 1 de enero de 1979 para las operaciones de financiación y refinanciación en función de su legislación específica y de lo establecido en la disposición transitoria tercera, apartado 2, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, y sus normas de desarrollo, conservarán dicho derecho adquirido en sus términos actuales. Asimismo, los contribuyentes que a la fecha de producción de efectos de la presente Norma Foral disfrutasen de la bonificación a que se refieren el artículo 25.c) de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades; el artículo 1 del Real Decreto-Ley 5/1980, de 29 de mayo, sobre bonificación de las cuotas del Impuesto sobre Sociedades, correspondiente a los intereses que han de satisfacer las Corporaciones locales, Comunidades autónomas y Estado, en razón de determinados préstamos o empréstitos; en virtud de resolución acordada por la autoridad competente, continuarán aplicándola en los términos establecidos en las normas respectivas.

Decimotercera. Valor fiscal de las participaciones de las instituciones de inversión colectiva.

A los efectos de calcular el exceso del valor liquidativo a que hace referencia el Artículo 151 de esta Norma Foral se tomará como valor de adquisición el valor liquidativo el primer día del primer período impositivo al que fue de aplicación la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, respecto de las participaciones y acciones que en el mismo se posean por el contribuyente. La diferencia entre dicho valor y el valor efectivo de adquisición no se tomará como valor de adquisición a los efectos de la determinación de las rentas derivadas de la transmisión o reembolso de las acciones o participaciones.

Los dividendos y participaciones en beneficios distribuidos por las instituciones de inversión colectiva que procedan de beneficios obtenidos con anterioridad al momento de producción de efectos de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, se integrarán en la base imponible de los socios o partícipes de los mismos. A estos efectos se entenderá que las primeras reservas distribuidas han sido dotadas con los primeros beneficios ganados.



Decimocuarta. Deducción por doble imposición de dividendos en las cuentas en participación.

Los resultados de las cuentas en participación correspondientes al partícipe no gestor que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 b) de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades o en el artículo 37.1 de la Norma Foral 13/1.991, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se hubiesen integrado en la base imponible del partícipe gestor darán derecho a la deducción por doble imposición de dividendos recogida en el capítulo II del título V, o a la no integración prevista en el capítulo VI del título IV de la presente Norma Foral.

Decimoquinta. Régimen transitorio de las sociedades patrimoniales. Tributación bajo el régimen general.

1. La base imponible de las sociedades patrimoniales cuyo período impositivo se haya iniciado dentro de 2013 y concluya en el año 2014 se determinará, en su caso, aplicando la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2013, así como la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, según redacción aplicable a los períodos impositivos finalizados en dicha fecha.

2. Cuando las entidades que vinieran aplicando el régimen especial de las sociedades patrimoniales en los períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2014, dejen de hacerlo en los períodos impositivos iniciados a partir de dicha fecha, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Cuando por aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 67 de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, las entidades tuvieran saldos negativos pendientes de compensar a los que se refiere el artículo 68 de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, las entidades podrán compensarlos, en los términos establecidos en dicho artículo 68, con las bases imponibles positivas que se generen dentro de los plazos previstos en dicho artículo 68.

b) Cuando por aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 68 de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, las entidades no hubieran deducido, por insuficiencia de cuota, las cantidades en concepto de deducción por doble imposición internacional a que se refiere el artículo 34 de dicha Norma Foral, las mismas podrán ser deducidas en el plazo a que se refiere la disposición transitoria sexta de esta Norma Foral.

Decimosexta. Disolución y liquidación de sociedades patrimoniales.

1. Podrán acordar su disolución y liquidación, con aplicación del régimen fiscal previsto en esta disposición, las sociedades en las que concurran las siguientes circunstancias:



a) Que hubieran tenido la consideración de sociedades patrimoniales, de acuerdo con lo establecido en el capítulo VIII del título VIII de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2013, en todos los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013 y que la mantengan hasta la fecha de su extinción.

b) Que en los veinticuatro primeros meses desde el inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2014 se adopte válidamente el acuerdo de disolución con liquidación y se realicen con posterioridad al acuerdo y con anterioridad al 30 de junio de 2016, todos los actos o negocios jurídicos necesarios, según la normativa mercantil, hasta la cancelación registral de la sociedad en liquidación.

2. La disolución con liquidación de dichas sociedades tendrá el siguiente régimen fiscal:

a) Exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, concepto «operaciones societarias», hecho imponible «disolución de sociedades», del número 1.º del apartado 1 del artículo 18 de la Norma Foral 18/1987, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

b) No se devengará el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles de naturaleza urbana. En la posterior transmisión de los mencionados inmuebles se entenderá que éstos fueron adquiridos en la fecha en que lo fueron por la sociedad que se extinga.

c) A efectos del Impuesto sobre los Beneficios de las Sociedades de la sociedad que se disuelve, no se devengará renta alguna con ocasión de la atribución de bienes o derechos a los socios, personas físicas o jurídicas, residentes en territorio español.

d) A efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre los Beneficios de las Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes de los socios de la sociedad que se disuelve:

1.º El valor de adquisición y, en su caso, de titularidad de las acciones o participaciones en el capital de la sociedad que se disuelve se aumentará en el importe de las deudas adjudicadas y se disminuirá en el de los créditos y dinero o signo que lo represente adjudicado.

2.º Si el resultado de las operaciones descritas en el número 1.º anterior resultase negativo, dicho resultado se considerará renta o ganancia patrimonial, según sea el socio persona jurídica o física, respectivamente, sin que, en el cálculo del importe de las ganancias patrimoniales, resulte de aplicación lo establecido en la disposición transitoria primera de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa.



En este supuesto, cada uno de los restantes elementos de activo adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, se considerará que tiene un valor de adquisición cero.

3.º Si el resultado de las operaciones descritas en el número 1.º anterior resultase cero o positivo, se considerará que no existe renta o pérdida o ganancia patrimonial.

Cuando dicho resultado sea cero, cada uno de los restantes elementos de activo adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, tendrá como valor de adquisición cero.

Si el resultado fuese positivo, el valor de adquisición de cada uno de los restantes elementos de activo adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, será el que resulte de distribuir el resultado positivo entre ellos en función del valor de mercado que resulte del balance final de liquidación de la sociedad que se extingue.

4.º Los elementos adjudicados al socio, distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, se considerarán adquiridos por éste en la fecha de su adquisición por la sociedad, sin que, en el cálculo del importe de las ganancias patrimoniales, resulte de aplicación lo establecido en la disposición transitoria primera de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

3. Durante los períodos impositivos que concluyan hasta la finalización del proceso de disolución con liquidación, siempre que la cancelación registral se realice dentro del plazo indicado en la letra b) del apartado 1 de esta disposición transitoria, continuará aplicándose, tanto por las sociedades patrimoniales como por sus socios, la normativa aplicable a 31 de diciembre de 2013. En dichos períodos impositivos no será de aplicación lo establecido en la disposición transitoria primera de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa., en el supuesto de transmisión de acciones o participaciones de estas sociedades.

En dichos períodos impositivos no podrán compensar sus bases imponibles con bases imponibles negativas pendientes de períodos impositivos anteriores.

Tampoco podrán aplicar las cantidades pendientes de deducción correspondientes a deducciones y otros beneficios fiscales generados en períodos impositivos anteriores.

Cuando la cancelación se realice una vez sobrepasado dicho plazo, será de aplicación el régimen general del Impuesto.

Decimoséptima. Imputación de rentas presuntas.

La imputación de rentas regulada en el apartado 6 del Artículo 10 de la presente Norma Foral se realizará al período impositivo que proceda según lo señalado en dicho precepto, excepto que deba imputarse a algún período impositivo iniciado



con anterioridad al 1 de enero de 2013, en cuyo caso la imputación se realizará al primer periodo impositivo iniciado con posterioridad a dicha fecha, susceptible de regularización.

Decimoctava. Régimen fiscal de determinados contratos de arrendamiento financiero.

Los elementos patrimoniales respecto de los cuales se haya obtenido la correspondiente autorización administrativa en virtud de lo establecido en el apartado 10 del artículo 116 de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, en un período impositivo iniciado antes de 1 de enero de 2013, se regirán, a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el referido artículo, por la normativa vigente a 31 de diciembre de 2012.

Decimonovena. Transmisión de determinados vehículos.

Para el cálculo de las rentas derivadas de las transmisiones de los vehículos a que se refiere el Artículo 32 de esta Norma Foral adquiridos con anterioridad a la fecha de efectos que otorga a dicho precepto la Norma Foral 5/2013, de 17 de julio, de medidas de lucha contra el fraude fiscal, de asistencia mutua para el cobro de créditos, y de otras modificaciones tributarias, se estará a lo dispuesto en dicho artículo con las siguientes particularidades:

— A efectos de determinar las cantidades deducibles a que se refiere el segundo párrafo de la letra a) del apartado 1 de dicho artículo, se considerarán las amortizaciones practicadas fiscalmente deducidas, incluidas las anteriores a la fecha de efectos a que se refiere el párrafo anterior.

— La consideración prevista en el párrafo anterior será también de aplicación a efectos de determinar las cantidades deducibles a que se refiere el segundo párrafo de la letra a) del apartado 2 del citado artículo. — Para el cálculo de la corrección monetaria a que se refiere el apartado 2 del Artículo 35 de esta Norma Foral, derivada de dichas transmisiones, se tendrán en consideración el precio de adquisición o coste de producción y las amortizaciones practicadas fiscalmente deducidas. La corrección monetaria así calculada no podrá superar el límite de las rentas positivas obtenidas por dicha transmisión.

DISPOSICION TRANSITORIA NUEVA. Entidades de Tenencia de Valores extranjeros: Distribución de beneficios y transmisión de la participación.

1. Los beneficios distribuidos con cargo a las rentas no integradas a que se refiere el apartado 1 del artículo 59 de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, en su redacción a 31 de diciembre de 2013, recibirán el siguiente tratamiento:

a) Cuando el perceptor sea una entidad sujeta a este Impuesto, los beneficios percibidos darán derecho a la deducción por doble imposición de dividendos en los términos establecidos en el Artículo 91 de esta Norma Foral.



b) Cuando el perceptor sea contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el beneficio distribuido se considerará renta general y se podrá aplicar la deducción por doble imposición internacional en los términos previstos en el artículo 94 de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, respecto de los impuestos pagados en el extranjero por la entidad de tenencia de valores y que correspondan a las rentas exentas que hayan contribuido a la formación de los beneficios percibidos.

c) Cuando el perceptor sea una entidad o persona física no residente en territorio español, el beneficio distribuido no se entenderá obtenido en territorio español. Cuando se trate de un establecimiento permanente situado en territorio español, se aplicará lo dispuesto en la letra a). La distribución de la prima de emisión tendrá el tratamiento previsto en esta letra para la distribución de beneficios.

A estos efectos, se entenderá que el primer beneficio distribuido procede de rentas exentas.

2. Las rentas obtenidas en la transmisión de la participación de entidades que tributaron bajo el régimen especial de entidades de tenencia de valores extranjeros previsto en el capítulo III del título VIII de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, o en los supuestos de separación del socio o liquidación de la entidad, recibirán el siguiente tratamiento:

a) Cuando el perceptor sea una entidad sujeta a este Impuesto o un establecimiento permanente situado en territorio español, y cumpla el requisito de participación en la entidad de tenencia de valores extranjeros establecido en el Artículo 92 de esta Norma Foral, podrá aplicar la deducción por doble imposición interna en los términos previstos en dicho artículo. En el mismo supuesto, podrá aplicar la no integración en la base imponible prevista en el Artículo 50 de esta Norma Foral a aquella parte de la renta obtenida que se corresponda con diferencias de valor imputables a las participaciones en entidades no residentes en relación con las cuales la entidad de tenencia de valores cumpla los requisitos establecidos en el citado Artículo 50 para la no integración de las rentas de fuente extranjera.

b) Cuando el perceptor sea una entidad o persona física no residente en territorio español, no se entenderá obtenida en territorio español la renta que se corresponda con las reservas dotadas con cargo a las rentas no integradas a que se refiere el Artículo 50 de esta Norma Foral o con diferencias de valor imputables a las participaciones en entidades no residentes que cumplan los requisitos a que se refiere dicho artículo para la no integración en la base imponible de las rentas de fuente extranjera.

3. La entidad que tributó bajo el régimen de entidades de tenencia de valores deberá mencionar en la memoria el importe de las rentas no integradas y los impuestos pagados en el extranjero correspondientes a las mismas, así como facilitar a sus socios la información necesaria para que éstos puedan cumplir lo previsto en los apartados anteriores.



4. Lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 y en la letra b) del apartado 2 de esta disposición transitoria no se aplicará cuando el perceptor de la renta resida en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

1. A partir de la entrada en vigor de la presente Norma Foral quedan derogadas cuantas disposiciones sean incompatibles con lo dispuesto en la misma.

2. En particular, quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a). La Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, excepto sus disposiciones transitorias vigésimo octava y vigésimo novena, que continuarán produciendo sus efectos respecto a las situaciones a las que resultan de aplicación.

b). Las disposiciones adicionales primera y tercera de la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

3. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, conservarán su vigencia:

a) La Norma Foral 2/1997, de 22 de mayo, de Régimen Fiscal de Cooperativas, con las modificaciones introducidas por esta Norma Foral.

b) La Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

c) Norma Foral 7/1988, de 15 de julio, sobre Régimen Fiscal de Entidades de Previsión Social Voluntaria.

d) La Disposición Adicional Segunda, 1º, del Decreto Foral 19/1992, de 18 de febrero, por el que se adapta la normativa fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa a lo previsto en la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992 así como a lo establecido, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, en la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas.

e) La disposición adicional primera del Decreto Foral 38/1997, de 27 de mayo, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las medidas fiscales contenidas en la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales.

f) La disposición adicional segunda de la Norma Foral 4/2000, de 5 de julio, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias.



g) El artículo 11 de la Norma Foral 7/2002, de 3 de octubre, por la que se regula el canon de utilización de infraestructuras viarias y se regulan determinados aspectos del régimen jurídico tributario de la sociedad pública foral "BIDEGI gipuzkoako azpiegituren agentzia-agencia guipuzcoana de infraestructuras S.A."

h) La disposiciones adicionales primera y segunda de la Norma Foral 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias.

i) La disposición transitoria de la Norma Foral 10/2005, de 28 de octubre, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias.

j) Las disposiciones adicionales primera y segunda y la disposición transitoria del Decreto Foral Norma De Urgencia Fiscal 3/2005, de 30 de diciembre, por el que se modifica la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades.

k) La disposición adicional primera de la Norma Foral 8/2006, de 1 de diciembre, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias.

l) La disposición adicional segunda de la Norma Foral 5/2011, de 26 de diciembre, de modificación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendente a la recuperación de la equidad, y de aprobación de otras medidas tributarias.

4. Hasta que se apruebe el desarrollo reglamentario de esta Norma Foral, seguirá vigente el Decreto Foral 45/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, en tanto no se oponga a lo dispuesto a la misma.

5. La derogación de las disposiciones a que se refieren los apartados 1 y 2 anteriores no perjudicará los derechos de la Hacienda Pública respecto de las obligaciones tributarias devengadas durante su vigencia.

Las obligaciones tributarias correspondientes a períodos impositivos iniciados con anterioridad y concluidos con posterioridad a la producción de efectos de la presente Norma Foral, se exigirán conforme a las normas vigentes en el momento de iniciación de los citados períodos impositivos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Entrada en vigor.

La presente Norma Foral entrará en vigor el 1 de enero de 2014 y surtirá efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de dicha fecha.

Segunda. Habilitación a la Norma Foral de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Las Normas Forales de Presupuestos podrán:

a) Modificar los tipos de gravamen.



- b) Modificar los límites cuantitativos y porcentajes fijos.
- c) Modificar las exenciones.
- e) Introducir y modificar las normas precisas para cumplir las obligaciones derivadas del Tratado de la Unión Europea y del Derecho que del mismo se derive.
- f) Modificar los aspectos procedimentales y de gestión del Impuesto.
- g) Modificar los plazos de presentación de autoliquidaciones.

Tercera. Habilitación normativa.

La Diputación Foral de Gipuzkoa dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Norma Foral.

Cuarta. Modificación de la Norma Foral 2/1997, de 22 de mayo, de Régimen Fiscal de Cooperativas.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Norma Foral 2/1997, de 22 de mayo, de Régimen Fiscal de Cooperativas:

Uno. Se introduce un artículo 18 bis, con el siguiente contenido:

«Artículo 18 bis. Reserva especial para inversión y empleo.

1. El límite máximo de dotación a la reserva especial para inversión y empleo a que se refiere el apartado 1 del Artículo 69 de la **Norma Foral XX/2013, de XX de diciembre, del Impuesto sobre los Beneficios de las Sociedades**, será del 10 por 100 del beneficio contable.
2. La materialización de la reserva especial en la creación de empleo, prevista en el Artículo 79 de la **Norma Foral XX/2013, de XX de diciembre, del Impuesto sobre los Beneficios de las Sociedades**, será de aplicación, además de en los supuestos y con los requisitos establecidos para cada período impositivo, a la admisión definitiva, una vez superado el período de prueba, de nuevos socios trabajadores en las Cooperativas de Trabajo Asociado o, en general, de socios de trabajo en cualquier cooperativa.»

Dos. El artículo 19 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 19. Deducción para evitar la doble imposición.

1. Las cooperativas especialmente protegidas que apliquen las deducciones por doble imposición a que se refieren los artículos 91 y 92 de la **Norma Foral XX/2013, de XX de diciembre, del Impuesto sobre los Beneficios de las Sociedades**, calcularán las mismas considerando, en lugar de la cuota íntegra, la cuota resultante de minorar la cuota íntegra en la bonificación a que se refiere el apartado 2 del artículo 27 de esta Norma Foral, correspondiente a la base



imponible de los dividendos o participaciones en beneficios y plusvalías por los que se apliquen las deducciones.

Lo previsto en el párrafo anterior también resultará de aplicación con respecto a lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del Artículo 93 de la **Norma Foral XX/2013, de XX de diciembre, del Impuesto sobre los Beneficios de las Sociedades**, a efectos de determinar el importe de la cuota íntegra que correspondería pagar por las rentas obtenidas y gravadas en el extranjero.

2. La deducción para evitar la doble imposición de retornos procedentes de cooperativas protegidas y especialmente protegidas se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de esta Norma Foral.»

Tres. Queda sin contenido el artículo 20.

Cuatro. Se deja sin contenido el apartado 3 y se modifica el apartado 2 del artículo 26 que queda redactado en los siguientes términos:

«2. En el Impuesto sobre los Beneficios de las Sociedades, el tipo de gravamen se calculará de acuerdo con la siguiente escala:

a) El 18 por 100 para la parte de base liquidable comprendida entre 0 y 200.000,00 euros.

b) El 20 por 100, en su caso, para la parte de base liquidable que exceda sobre 200.000,00 euros.

Se entenderá por tipo medio de gravamen el resultado de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota resultante de la aplicación de lo dispuesto en este apartado por la base liquidable. El tipo medio de gravamen se expresará con dos decimales.»

Cinco. El apartado 2 del artículo 27 queda redactado en los siguientes términos:

«2. En el Impuesto sobre los Beneficios de las Sociedades disfrutarán de una bonificación del 30 por 100 de la cuota íntegra.

Para las explotaciones asociativas consideradas prioritarias por la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, que sean cooperativas agrarias especialmente protegidas según esta Norma Foral, la bonificación de la cuota íntegra será del 75 por 100.

Las bonificaciones previstas en este apartado serán incompatibles con la prevista en el apartado 1 del Artículo 106 de la **Norma Foral XX/2013, de XXXXX, del Impuesto sobre los Beneficios de las Sociedades.**»

Seis. El artículo 33 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 33. Beneficios fiscales reconocidos.



A las cooperativas de crédito protegidas a que se refiere el artículo anterior, les serán de aplicación los beneficios fiscales contemplados en el artículo 26 que por su naturaleza y actividades les correspondan, con excepción del previsto en el apartado 2 de dicho precepto.»

Siete. La disposición adicional segunda queda redactada en los siguientes términos:

«Segunda.

Las Cooperativas de Trabajo Asociado fiscalmente protegidas que integren, al menos, un 50 por 100 de socios con discapacidad y que acrediten que, en el momento de constituirse la cooperativa, dichos socios se hallaban en situación de desempleo, gozarán de una bonificación del 90 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto sobre los Beneficios de las Sociedades durante los cinco primeros años de actividad social, en tanto se mantenga el referido porcentaje de socios.

Esta bonificación será incompatible con la prevista en el apartado 1 del Artículo 106 de la **Norma Foral XX/2013, de XXXX, del Impuesto sobre los Beneficios de las Sociedades.**»

Quinta. Modificación de la Norma Foral de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo

Se modifica el artículo 29 de la Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 29. Actividades prioritarias de mecenazgo.

1. La Diputación Foral de Gipuzkoa podrá establecer para cada ejercicio una relación de actividades prioritarias de mecenazgo en el ámbito de los fines de interés general, así como las entidades beneficiarias y los requisitos y condiciones que dichas actividades deben cumplir, a las que les serán de aplicación los siguientes beneficios fiscales:

a) Las cantidades destinadas a las actividades declaradas prioritarias tendrán la consideración de gastos deducibles para determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de No Residentes que operen mediante establecimiento permanente y, en el caso de empresarios y profesionales en régimen de estimación directa, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no incluidos en la letra anterior podrán deducir de la cuota íntegra el 10 por 100 de las cantidades destinadas a las actividades declaradas prioritarias.

La base de la deducción prevista en la letra b) anterior en ningún caso superará el límite previsto en el artículo 93.2 de la Norma Foral 10/2006, de 29 de



diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

2. El ejercicio de aplicación de las deducciones será el correspondiente a aquél en que se efectúen las actividades declaradas prioritarias.

3. Los beneficios fiscales contemplados en el presente artículo serán incompatibles con los contemplados en los artículos 21, 22, 23 y 27 de esta Norma Foral.

4. Para gozar del régimen tributario dispuesto en este artículo, será necesario que el sujeto pasivo aporte junto con la declaración del Impuesto correspondiente una certificación expedida por el Departamento competente por razón de la materia de la Diputación Foral de Gipuzkoa en el que se acredite que las actividades a que se han destinado las cantidades objeto de deducción se encuentran entre las declaradas prioritarias para dicho ejercicio, así como que las mismas cumplen los requisitos exigidos reglamentariamente.»

Sexta. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa:

Dos. Se elimina el apartado 3 del artículo 37.

Tres. Se elimina el último párrafo a la letra a) del apartado 1 del artículo 49:

Cuatro. Se elimina el apartado 5 del artículo 106:

Séptima. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Se elimina el segundo párrafo del número 38 de la letra B) del apartado I de la Norma Foral 18/1987, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.